

Bogotá D.C. agosto 13 de 2020.

Honorables:

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA (REPARTO)

ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín – Antioquia

E.S.D.

**Referencia: ACCION DE TUTELA CONTRA JUZGADOS DE SU JURISDICCION
TUTELA POR VIA DE HECHO EN PROCESOS DE INCIDENTES DE TUTELA CONTRA MARCO ANTONIO CARRILLO BALLEN C.C. 2984367.**

Despachos: Sea la relación de despachos judiciales contra los que se dirige la acción constitucional de tutela por vía de hecho; y que se relaciona a continuación:

I. JUZGADOS Y RADICADOS

1. **Juzgado Treinta Penal Municipal de Medellín** Incidente de desacato radicado de tutela **2019-00023**.
2. **Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Medellín** Incidente de desacato radicado de tutela **2019-00140**.
3. **Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín** Incidente de desacato radicado de tutela **2019-00290**.
4. **Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín** Incidente de desacato radicado de tutela **2019-00315**.
5. **Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Medellín** Incidente de desacato radicado de tutela **2019-00343**.
6. **Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Medellín** Incidente de desacato radicado de tutela **2016-00247**.
7. **Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Medellín** Incidente de desacato radicado de tutela **2019-00343**.

MARCO ANTONIO CARRILLO BALLEN, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma; actuando en nombre propio, con la presente con todo respeto presento ante su honorable despacho quien funge como superior funcional de los Despachos accionados y vinculados: con todo respeto presento **ACCIÓN DE TUTELA** en contra al Incidente de desacato y posterior sanción impuesta contra mi persona, por parte de los Juzgados aquí relacionados; con el posterior control de legalidad del superior jerárquico, que resuelven mantener las sanciones de multa y arresto dentro de la acciones de tutela anotadas en relación, por la presunta vulneración de mis derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso a la seguridad jurídica y al patrimonio por VIA DE HECHO JUDICIAL, con base en los argumentos que a continuación se exponen:

II. DE LOS HECHOS:

1. Ostenté el cargo de representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS SAS, desde el 12 de agosto de 2019 hasta el 4 de octubre de 2019.
2. Para el caso laboré o estuve frente al cargo en ejercicio de las funciones propias de representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS SAS, realmente dieciocho (18) días calendario, es decir entre el 12 de agosto de 2019 y el 30 de agosto de 2019.
3. Estando en ejercicio del cargo, soy privado de mi libertad el día 1 de septiembre de 2019 y hasta el día 5 de octubre de 2019 tiempo en el que permanecí en arresto debido a órdenes emanadas de distintos despachos judiciales del país, quedando con **imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento; así como indudablemente la capacidad funcional de la persona obligado para hacer efectivo lo dispuesto en fallos de Incidentes de tutela, requerimientos o sanciones**.
4. En esa privación de la libertad el día 5 de septiembre de 2019, decido presentar renuncia de carácter irrevocable al cargo de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS SAS.
5. El 10 de septiembre de 2019 la CAMARA DE COMERCIO emite CERTIFICADO donde hacía constar “*Que, por Documento Privado Sin Núm. del 05 de septiembre de 2019, inscrito el 9 de septiembre de 2019, bajo el No. 02504301 del libro IX, Carrillo Ballen Marco Antonio renunció al cargo de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional*”. (Resalto)
6. El día 4 de octubre de 2019, surge un nuevo Registro de Cámara de Comercio, donde aparece el Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA como Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS SAS.
7. El día 5 de octubre de 2019 recobro mi libertad, ya que en aplicación a la Sentencia C-621/03 fenenecen las responsabilidades y derechos inherentes al cargo; dando lugar a partir del 4 de octubre de 2019 a la responsabilidad que recae sobre el nuevo Representante Legal judicial de MEDIMAS EPS SAS, previo los requerimientos de rigor.
8. **Nuevamente** el día 8 de enero de 2020 soy arrestado por órdenes emanadas por juzgados de tutela, arrestos que me mantuvieron privado de mi libertad por seis (6) meses y veinte (20) días hasta EL PASADO 29 DE Julio de 2020; cuando el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, D. C, mediante Acción de Habeas Corpus Radicado 2020-00205 protegió mis derechos a la libertad “**suspendiendo las medidas de arresto que versan en mi contra, tanto conocidas como no conocidas por cuatro (4) meses**” según relación que me había emitido la SIJIN, para que en libertad tramitara los mecanismos legales o constitucionales que haya lugar; razón por la cual acudo en última instancia contra los despachos judiciales mencionados; al no resolver mis solicitudes de inaplicación que en tiempo presente y sobre las sanciones impuestas en mi contra bajo las mismas razones de hecho y derecho aquí anotados.
9. Las ordenes de arresto y multa que se encuentran vigentes están en cabeza del juzgado arriba relacionado; y aun se mantienen; pese a que he elevado la solicitud de INAPLICACION, pero los despachos aquí citados las mantienen vigentes.
10. Desde el 8 de enero de 2020 hasta el 29 de julio de 2020 que estuve PRIVADO DE LA LIBERTAD cumplí VEINTISIETE (27) sanciones de arresto por desacato emanadas de igual numero de despachos judiciales, muchas de las cuales YA SE HAN INAPLICADO por esta vía constitucional en plena ejecución según aparece en el ANEXO EXCEL “RELACION ORDENES DE ARRESTO CUMPLIDAS”. Para ilustrar, en todo el tiempo he cumplido 27 sanciones que han sumado en el presente año **SEIS (06) MESES VEINTE (20) DIAS** y según respuesta a derecho de petición de la SIJIN el 21 de mayo de 2020; me allego relacion excel con un total

de 554 sanciones como se aprecia en ANEXO EXCEL GENERAL REPORTE 21 DE MAYO DE 2020 con un total de quinientas cincuenta y cuatro (554) sanciones en mi contra.

11. En el **ANEXO LIBRO 2 “Relación de Inaplicaciones”** se detalla el avance de mi parte y conseguido en cumplimientos a inaplicaciones de sanciones en mi contra que he logrado tras solicitudes formales y/o acciones de tutela adelantadas contra despachos judiciales; donde a la fecha he logrado inaplicar un total de **TRESCIENTAS OCHENTA Y SIETE (387) SANCIONES,**
12. Por situaciones similares a las aquí expuestas y tras el silencio o negativa por parte de los despachos judiciales que me han sancionado, que manteniéndolas en mi contra; he tenido que presentar ACCION DE TUTELA POR VIA DE HECHO JUDICIAL, donde en idénticas situaciones se ha debatido el tema ante los Honorables Tribunales, o Corte Suprema de Justicia que me han dado la razón; y han ordenado a los despachos judiciales la inaplicación de las sanciones; por los mismos argumentos argüidos en la presente; como referencia allegare al presente; igualmente copia de los mismos fallos, que al tenor de la independencia que debe asumir cada juez de la república en cuenta a sus fallo judiciales; igualmente la misma no debe ir en contravía a los precedentes jurisprudenciales, donde la propia Corte Constitucional ha considerado que la **finalidad del incidente de desacato, no lo constituye la imposición de la sanción en sí misma, pues su propósito no es de naturaleza afflictiva, sino que se busca esencialmente el cumplimiento efectivo de la respectiva providencia**, evaluándose entre otros aspectos la **imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento - la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo** (Como factor Objetivo) y entre los factores subjetivos la **responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado**.
13. Con todo y lo anterior las agencias judiciales bajo su jurisdicción; dirigieron todas las acciones en contra de la entidad MEDIMAS EPS SAS; por tanto el suscrito como Representante legal judicial a tan pocos días de haberme posesionado es decir el 12 de agosto de 2019 ya contaba con múltiples sanciones por incidentes de desacato; y otras incluso fueron cuando me encontraba privado de mi libertad desde el 1 de septiembre de 2019; sin dejar de lado las que se dieron después del 4 de octubre de 2019 cuando YA EJERCIA EL CARGO OTRO NUEVO REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL INSCRITO, tras mi renuncia irrevocable el 5 de septiembre de 2019.
14. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la sanción por desacato tiene como finalidad primordial lograr el cumplimiento del fallo de tutela, situación que no va a ser posible en casos como el presente en los cuales el sancionado no hace parte de la EPS Medimás y por tanto su sanción sólo tendrá la finalidad de afectar su libertad y su patrimonio económico sin ninguna utilidad.

III. DE LAS SANCIONES DE ARRESTO Y MULTA EN INCIDENTES DE DESACATO:

De los despachos judiciales que se relacionan seguidamente; y donde aparecen las fechas de adelantamiento de los mentados incidentes y posteriores sanciones de arresto y multas; que están para ejecutoria y siguen en lista por parte de la SIJIN para hacerlas efectivas luego me mantendrán marginado de mi libertad; lo propio ante a las Direcciones o Unidades de Cobro Coactivo de los Consejos Seccionales de la Judicatura en las multas impuestas; me permito hacer relación de estos para su conocimiento:

- 1. Juzgado Treinta Penal Municipal de Medellín** según Radicado, 2019-00023 del 04 de febrero de 2019, ME SANCIÓN A CON ARRESTO Y MULTA SEGÚN AUTO U OFICIO DEL 30/09/2019, CON POSTERIOR CONSULTA DE LA CUAL SE DESCONOCE EL AUTO.
- 2. Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Medellín** según Radicado, 2019-00140 del 04 de junio de 2019, ME SANCIÓN A CON ARRESTO Y MULTA SEGÚN AUTO U OFICIO 2088 - 03/09/2019, CON POSTERIOR CONSULTA CONOCIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN EL 11/10/2019.
- 3. Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín** según Radicado, 2019-00290 del 06 de septiembre de 2019, ME SANCIÓN A CON ARRESTO Y MULTA SEGÚN AUTO U OFICIO 15975 - 28/10/2019, CON POSTERIOR CONSULTA EMITIDA POR EL JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EL 06/11/2019.
- 4. Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín** según Radicado, 2019-00315 del 26 de septiembre de 2019, ME SANCIÓN A CON ARRESTO Y MULTA SEGÚN AUTO U OFICIO DEL 29/10/2019, CON POSTERIOR CONSULTA EMITIDA POR EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EL 08/11/2019.
- 5. Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Medellín** según Radicado, 2019-00315 del 16 de diciembre de 2019, ME SANCIÓN A CON ARRESTO Y MULTA SEGÚN AUTO U OFICIO DEL 03/02/2020, CON POSTERIOR CONSULTA EMITIDA POR EL JUZGADO VIGÉSIMO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN EL 18/02/2020.
- 6. Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Medellín** según Radicado, 2016-00247 del 26 de noviembre de 2019, ME SANCIÓN A CON ARRESTO Y MULTA SEGÚN AUTO U OFICIO DEL 13/11/2019, CON POSTERIOR CONSULTA EMITIDA POR EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD EL 26/11/2019.
- 7. Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín** según Radicado, 2019-00105 del 07 de julio de 2019, ME SANCIÓN A CON ARRESTO Y MULTA SEGÚN AUTO U OFICIO DEL 08/11/2019, CON POSTERIOR CONSULTA EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA PENAL EL 04/03/2020.

Al presentar renuncia el 5 de septiembre de 2019; DEJO DE SER EL LLAMADO A RESPONDER, pues me encuentro frente a una **imposibilidad jurídica para dar cumplimiento del fallo de tutela, convirtiendo los efectos de la providencia en inocua pues ya no cuento con facultades para hacer cumplir los fallos aquí anotados.**

IV. SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última."

Tras elevar solicitud de INAPLICACION no opera contra la negativa recurso alguno: **NO PROCEDE CONTRA DECISIONES DE SANCIONES POR DESACATO:** Se debe recordar que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no contempló la posibilidad de interponer recursos en contra de la providencia que decide el incidente de desacato, el dicho compendio normativo dispuso:

"ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Dicho lo anterior, claro es que únicamente procede el grado jurisdiccional de consulta ante el superior, cuando se impone sanción por desacato, al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-5122011, explicó:

"Contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela. (Subrayas y negrita fuera del texto original).

Y en sentencia C-367 de 2014, indicó:

*"Es por ello que de la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: **es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un acto que nunca es susceptible del recurso de apelación**, pero si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo*

cual implica una especial relevancia del principio de celeridad".(Negritas y subrayado fuera del texto original).

En ese mismo tenor, como precedente traigo como referente el **Auto 258/07** Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil siete (2007).

"Según lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991, contra el auto que resuelve una solicitud de nulidad no procede recurso alguno".

"Que, sobre la improcedencia del recurso de apelación y reposición contra el auto de nulidad de una sentencia, la Corte señaló en Auto 064 de 2004, lo siguiente: "(...)el Decreto 2591 en su comento permite la impugnación del fallo de primera instancia, y aunque la misma normatividad regula lo atinente al trámite que se sucede en esta Corte, en sede de revisión, no prevé que las decisiones que lo culminan puedan ser recurridas. Asunto que no admite duda si se considera que el Decreto 2067 de 1991 dispone que contra las sentencias de esta Corporación no procede recurso ni nulidad alguna"

"Ahora bien, la jurisprudencia constitucional tiene previsto que, excepcionalmente, tienen cabida las solicitudes de nulidad por violación del artículo 29 de la Carta, pero esto no significa que el auto que las decide pueda ser recurrido, porque en aplicación del principio de celeridad, y en aras de la eficacia de las decisiones que restablecen los derechos fundamentales, lo decidido por el juez constitucional deberá cumplirse, sin dilación. "

(Resaltado es mío)

Aun en pronunciamientos varios; no dejare de lado sentencia de la Honorable corte Constitucionales más reciente que igualmente fuera citado en el escrito de tutela elevado por el suscrito; la sentencia 034 de 2018; cuando en su análisis enmarca como requisitos formales, y que son motivo de análisis para el asunto y que paso a explicar en apreciación a mi situación personal que en el mismo tenor enmarca el momento de resolver un incidente de desacato, el juez puede apreciar estas y otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela; que como reitero no busco de ninguna manera que ser revoque, más si la sanción contra mí, por los siguientes:

"Ello, por cuanto se estableció que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio

de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.” (resaltados y negrillas fuera de texto original)

En relación a lo extractado de la sentencia en comento que seguidamente se transcribe; he manifestado que al no participar dentro del contradictorio por encontrarme precisamente imposibilitado, al estar privado de mi libertad desde el 1 de septiembre de 2019 mismo que se prorrogó hasta el 5 de Octubre de 2019; y desde el 4 de octubre de 2019 ***no soy el titular de la representación legal judicial de MEDIMAS EPS SAS***; conllevo a que no tenía oportunidad de dar respuesta o controvertir; lo que conllevo a que las sanciones de tutela QUEDARAN EN FIRME, siendo cosa juzgada donde no operaría ningún recurso; quedándose únicamente como mecanismo la solicitud de inaplicación que se sustenta en esa ***imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento; así como indudablemente la capacidad funcional de la persona obligado para hacer efectivo lo dispuesto en fallos de Incidentes de tutela, requerimientos o sanciones;*** que como lo enuncié arriba; el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 **no contempló la posibilidad de interponer recursos en contra de la providencia que decide el incidente de desacato**

“Como requisitos generales de procedencia, también denominados por la jurisprudencia como requisitos formales, la referida providencia desarrolló seis supuestos, a saber:

(ii) Que se hayan desplegado todos los mecanismos de defensa judicial, tanto ordinarios como extraordinarios, de que disponía el solicitante, a menos que se pretenda conjurar la consumación de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales; exigencia enfocada a evitar que la tutela sea utilizada para sustituir el medio judicial ordinario.

Y por último, mi intención no es generar decisión en contrario del sentido de la orden impartida en la acción de tutela; lo que se persigue es indudablemente que se me desvincule y los efectos de cumplimiento sean trasladados a los competentes quienes tienen las facultades físicas, funcionales y de dirección para hacerlas cumplir, en aras de que la misma acción constitucional se vuelva inocua y se convierta en orden que pierde efectividad en favor de los derechos fundamentales del ciudadano que solicito el amparo constitucional.

(vi) Que la acción no se dirija en contra de sentencias de tutela, con el fin de que no se prolonguen indefinidamente las controversias en torno a la protección de los derechos fundamentales; máxime si tales fallos están sometidos a un riguroso proceso de selección ante la Corte, que torna definitivas las providencias excluidas de revisión.

EL FALLO EN MI FAVOR; BENEFICIA IGUAL AL INCIDENTANTE.

Al acceder a la protección de los derechos fundamentales aquí inculcados, no solamente cesa la posibilidad de que se haga más tediosa la situación del tutelante protegido en sentencia de tutela que conllevo a las sanciones que a la postre por incumplimiento, generó el incidente y posterior sanción; sino que se continuaría en cabeza de un tercero que no tiene facultades y menos injerencia alguna para hacerla cumplir; de mantenerse la decisión en el mismo propósito dejando de lado igualmente la finalidad del Incidente de Desacato; y demás elementos argüidos en la acción de tutela elevada por el suscrito; donde de igual manera retrayendo la Jurisprudencia que en asuntos que para tal fin se hace uso de la última ratio que son las medidas sancionatorias; y que bien se anotó

como referente jurisprudencial la Sentencia 034 de 2018 de la Honorable corte Constitucional; que retraigo y resalto: ***SU AUTÉNTICO PROPÓSITO ES LOGRAR EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA ORDEN DE TUTELA PENDIENTE DE SER EJECUTADA, CUYO ÚNICO OBJETIVO NO ES OTRO QUE AUSPICIAR LA EFICACIA DE LA ACCIÓN IMPETRADA Y, CON ELLA, LA REIVINDICACIÓN DE LOS DERECHOS QUEBRANTADOS.***

"INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."

(subrayado y resaltado son míos)

EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ: las sanciones aquí mencionadas, no se han ejecutado; se encuentran suspendidas por mandato de la acción de Habeas Corpus; que al lado de la multiplicidad de sanciones que reunidas juntan años; al ejecutarse una a una convirtiendo la sanción administrativa por desacato; en una pena privativa de la libertad indefinida; al compararse con un delito, donde el código penal especifica claramente cuantos años de condena podrá tener el infractor; con los beneficios de acumulación y rebaja de pena ese infractor sabrá cuanto puede permanecer privado de su libertad; pero para mi caso la pena o privación de la libertad es indefinida; cada sanción es independiente de la otra; no existe acumulación jurídica; siendo impredecible cuantos otros jueces a nivel nacional me han sancionado; ya que cada vez surgen nuevas órdenes, que jamás me han sido notificadas; pues a escasos DIECIOCHO DIAS de recibir el cargo, ya tenía múltiples sanciones en mi contra, y tras perder mi libertad; se continúan; como se evidencia INCLUSO EN EL PRESENTE AÑO me han sido notificadas sanciones de arresto que se han surtido en el año 2020.

Para EL ASUNTO EN DISCUSIÓN; partiendo con la premisa que se encuentran suspendidos los efectos de las sanciones y que pasado el término concedido por el Habeas Corpus; nuevamente de no agotar los mecanismos que tengo a mi alcance una vez más quedaré privado de mi libertad; no tengo abogado personal, ejerzo mi propia defensa; con los medios y recursos propios a través de la familia y de mi correo personal; he procurado abarcar los despachos judiciales que me han relacionado los funcionarios de la SIJIN Bogotá, con ayuda en la información por funcionarios de MEDIMAS EPS SAS y asistencia en envío de las solicitudes de nulidad y/o inaplicación por mi redactadas; según sea el caso en discusión se han agotado todos los medios -ordinarios- de defensa judicial al alcance del demandado , pues dentro del proceso que se surtieron todas las instancias del proceso posibles hasta que se profirió la sentencia de primera y segunda instancia, y al ser un proceso de carácter especial, al haber estado únicamente frente al cargo de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS SAS, por tan solo dieciocho (18) días hasta que perdí por primera vez mi libertad (1 de septiembre de 2019); sin conocer muchos de los mismos, NO PUDE APERSONARME

DE MI DEFENSA, partiendo con que presente renuncia de carácter irrevocable el 5 de septiembre de 2019; y que se continua hasta la presente y desconociendo por cuánto tiempo más tenga que permanecer SUBJUDICE quedando imposibilitado de cumplir las órdenes judiciales, decido emprender correos masivos de inaplicación a todos y cada uno de los jueces; sin que como se evidencia fuera suficiente, volviendo a quedar arrestado el 8 de enero de 2020 y hasta la suspensión que en la actualidad me protege; perdiendo cualquier otra oportunidad de conocer sobre lo que se adelanta en mi contra **pues ya se deja de sancionar al funcionario que encarna la representación judicial de MEDIMAS EPS SAS, para sancionar y castigar a la persona natural**; y estando ajeno a los correos institucionales de MEDIMAS EPS SAS, pues ya no tengo la información ni menos la posibilidad de gestionar dado a que en mi lugar ya regenta un nuevo representante legal judicial desde el 4 de octubre de 2019.

VI. PROCEDENCIA DE ESTE MECANISMO CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES PROFERIDAS DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACATO:

Agréguese que en la sentencia arquimédica de unificación SU-004 de 2018 la Corporación vigía de la Constitución Política de 1991, enfatizó que la acción de tutela es un mecanismo especial para la protección de garantías fundamentales, y no puede considerarse una herramienta alterna ni una instancia adicional para discutir las providencias judiciales proferidas en sede ordinaria. Por ello, su procedencia es excepcional, es decir, sólo depende de la incursión en ostensibles falencias de relevancia constitucional por parte del juez **y que no exista otro medio de defensa** (Resalto)

Si bien en principio no tendría cabida la posibilidad de instaurar una acción de tutela contra ninguna providencia judicial, debido a que, en condiciones normales, todo pronunciamiento judicial está sometido al ejercicio de los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico, **el artículo 86** de la Carta Fundamental contempla la hipótesis de que las **autoridades públicas, entre ellas, las que integran la rama judicial, pudieran causar atentado o vulneración a los derechos fundamentales de las personas y por ello, permitió que en éstos casos, el afectado pueda ejercer la acción de tutela contra la correspondiente decisión.**

En ese orden de ideas, la procedencia de la acción de tutela se da en este caso, en la medida en que la decisión adoptada por los Despachos accionados, además, de configurar una vía de hecho por las razones expuestas en precedencia, **constituye una amenaza a los derechos fundamentales a la libertad individual y el debido proceso, sin que cuente con otro medio de protección, idóneo y eficaz.**

VII. DEFECTOS DE LAS DECISIONES JUDICIALES QUE CONFIGURAN UNA VIA DE HECHO:

Los despachos judiciales aquí enunciados; **sin tener en cuenta que el aquí presente; le sobreviene como sancionado una imposibilidad jurídica para dar cumplimiento del fallo de tutela**, las cuales debieron ser valoradas por el Juzgado de primera instancia, quien conservaba competencia para ello, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del art. 27 del Decreto 2591 de 1991 y paralelo a ello, se abstuvieron de dar trámite y valorar la respectiva solicitud, que en su gran proporción han guardado silencio a la solicitud impetrada; y los que han negado de tajo las nulidades propuestas

y/o inaplicación que se ha solicitado en oportunidad; y hasta el momento lo único hecho es resolviendo mantener las sanciones impuestas en contra de MARCO ANTONIO CARRILLO BALLEN bajo el argumento que no es dable inaplicar la sanción; pues la orden que promovió el incidente de desacato no se ha cumplido; y que hasta tanto no se cumpla; soy el llamado a responder y persisten en la sanción impuesta.

Como dejar de lado la vulneración a mi debido proceso consideradas las razones que aquí se esgrimen sobre la imposibilidad material de ejercer adecuadamente mi derecho de defensa en un contexto acreditado de un exagerado número de incidentes de desacato que simultáneamente se me estaban tramitando, razonable resulta la manifestación de afectación de este derecho fundamental que esgrimo y que afecta mi libertad y patrimonio; así como mi salud y vida al estar expuesto en estación de policía donde fácilmente puedo ser afectado del COVID 19 pues mi estado de salud demuestra que soy “**hipertenso**” y acompañado a quebrantos de salud demostradas en historia clínica que se adjunta.

La Corte Constitucional en la sentencia SU-034 de 2018 reiteró que, al momento de resolverse un incidente de desacato, lo cual se hace extensivo a estos casos, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, se encuentran variables como “*1) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, iv) la complejidad de las órdenes, v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y vii) el plazo otorgado para su cumplimiento*”. Entretanto, de los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como *i) la responsabilidad subjetiva dolo o culpa) del obligado, ii) si existió allanamiento a las órdenes, y iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Valga resaltar que los mencionados son enunciativos*.

Dentro de esos factores objetivos que se resaltan; están: *I) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento ... vi) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo*.

Así las cosas y bajo ese precedente jurisprudencial; la judicatura aquí relacionada al guardar silencio sobre la inaplicación; esta incuso en vía de hecho, y que paso a analizar:

1. Dicha decisión es abiertamente contraria a la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, **que ha establecido a través de sus múltiples sentencias, que la finalidad del incidente de desacato es en todo momento buscar el cumplimiento del fallo de tutela, no la imposición de una sanción, pues de hacerlo se le estaría dando un carácter punitivo ASIMILANDOLA A UNA SANCIÓN PENAL.**
2. El trámite que condujo a la imposición de la sanción por parte de los Despachos contra quienes se dirige la presente acción de tutela, **configura una vía de hecho por los siguientes defectos:**

- a. **Por desconocimiento injustificado del precedente jurisprudencial:** en cuanto a que la finalidad del incidente de desacato no lo constituye la sanción en sí misma, sino el restablecimiento del derecho, pues no se tuvieron en cuenta las pruebas allegadas para demostrar que existe una imposibilidad jurídica para dar cumplimiento del fallo de tutela, las cuales debieron ser valoradas por el Juzgado de primera instancia, quien conservaba competencia para ello, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del art. 27 del Decreto 2591 de 1991.
- b. **Defecto Sustantivo:** Por negar la solicitud de inaplicación presentada, lo que implica, además de la vulneración del debido proceso y el desconocimiento del precedente jurisprudencial, el desconocimiento del derecho a la igualdad en atención a que la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, como en el presente caso al negar la solicitud de inaplicación de las sanciones impuestas, cuando se le está demostrando que existe una imposibilidad jurídica para el efectivo cumplimiento de la orden judicial, pese a que a otros juzgados que de igual manera me habían sancionado al enterarse de mi renuncia han concedido la solicitud evitando así la ejecución de las sanciones, incluso en plena ejecución de la sanción me han revocado; conviviendo que los funcionarios de la SIJIN me notifiquen una nueva cada vez, para dar inicio a todo el proceso de elevar las solicitudes de inaplicación; guardando silencio o negándolas; sin que se de resolución y que hace parte los jueces que pertenecen a su jurisdicción.

La Corte Constitucional ha decantado la noción de vía de hecho, señalando que, para el efecto, el accionante debe demostrar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada.

Tales condiciones de procedibilidad que fueron recogidas de forma sistemática e ilustrativa en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, son las siguientes:

- "a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.
- "b. **Defecto procedural absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- "c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- "d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

"f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

"g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

"h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado². (Valga anotar válida para el caso que nos ocupa)

"i. Violación directa de la Constitución."

Visto lo anterior, a continuación, se analizará la configuración de las causales en el caso concreto, no sin antes invocar el carácter informal con el que fue concebida la acción de tutela, para impetrar al Honorable Tribunal que aquí me dirijo; **que si considera que los hechos descritos se adecúan a una causal diferente de la que se aduce, o que de ellos se desprende una diferente, no sea esto un óbice para declarar su prosperidad.**

VIII. DESCONOCIMIENTO INJUSTIFICADO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SOBRE LA FINALIDAD DEL INCIDENTE DE DESACATO Y LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO Y LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA:

Como se indicó en el acápite de hechos, se demostró y aporto las pruebas que así lo demuestran ante la judicatura relacionada, **que existe una imposibilidad para dar cumplimiento a la obligación impuesta mediante fallo de tutela**, toda vez, **que el suscripto memorialista le fue privada su libertad el 1 de septiembre de 2019; estando privado de su libertad renuncio al cargo el 5 de septiembre de 2019; y corolario a esto, el 4 de octubre de 2019 aparece un nuevo representante legal Judicial de MEDIMAS EPS SAS, quien es el obligado a dar trámite a las órdenes que están pendientes de cumplir;** esto fue informado a todos y cada uno de los despachos aquí relacionados; así como a los demás despachos a nivel nacional; deprecando solicitud de inaplicación en el que se aportaron las pruebas que acreditaban lo pertinente.

Sobre el particular, vale la pena recordar que la propia Corte Constitucional ha considerado que **la finalidad del incidente de desacato, no lo constituye la imposición de la sanción en sí misma, pues su propósito no es de naturaleza afflictiva, sino que se busca esencialmente el cumplimiento efectivo de la respectiva providencia.**

En consonancia con lo expuesto, la referida Corporación a través de la sentencia T-171 de 2009, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, puntuizó:

"El desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia." Subrayado fuera del texto)

Referente a la imposibilidad de cumplir un fallo de tutela, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-367-14 lo siguiente:

...) En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva ...)

Sobre el particular debemos traer a colación el principio general del derecho según el cual **Nadie está obligado a lo imposible**:

... "Nadie está obligado a lo imposible. Este principio ha sido aplicado por la Corte en varias oportunidades.

Así, por ejemplo, en la Sentencia C-337 de 1993 al declarar la exequibilidad parcial del artículo 107 de la Ley 21 de 1992, anual de presupuesto, consideró que por imposibilidad fáctica el Gobierno de ese entonces no estaba obligado a presentar ante el Congreso la Ley del Plan Nacional de Desarrollo en cumplimiento del artículo 341 de la Carta.

De otro lado, se tiene que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la sanción por desacato tiene como finalidad primordial lograr el cumplimiento del fallo de tutela, situación que no va a ser posible en casos como el presente en los cuales el sancionado no hace parte de la EPS Medimás y por tanto su sanción sólo tendrá la finalidad de afectar su libertad y su patrimonio económico sin ninguna utilidad.

Las sanciones inútiles son inconstitucionales y desproporcionadas ya que debo soportar el cumplimiento de decisiones judiciales ajustadas a la Ley, sin que tal sacrificio se vea reflejado en la garantía de los derechos fundamentales de las personas que vieron afectado su derecho a la salud.

Como puede verse se cumplen a cabalidad todos los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias, ya que: *i. El tema tiene marcada relevancia constitucional pues se trata no sólo del derecho a la libertad del ser humano sino del respeto a la dignidad humana de quien simplemente va a ser sancionado porque en un determinado momento era representante legal de una entidad; ii. se cumple con el requisito de inmediatez ya que las sanciones que debe terminar de cumplir por cuenta de los juzgados accionados amenazan latente mente sus derechos fundamentales; iii. las sanciones reposan no en fallos de tutela sino en decisiones de incidentes de desacato que fueron objeto de consulta y por tanto no existe otro medio de defensa judicial.* En este acepto la Corte Constitucional ha reconocido que es posible acudir ante el juez de tutela para que sea revocada la sanción frente a su cumplimiento, pero como el aquí accionante NO ES YA EL

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE MEDIOMAS EPS SAS, no puede propiciar esa causal de revocatoria de responsabilidad.

IX. DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado, desde sus inicios que este defecto se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, **decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido**; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluir las y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva.

Como puede evidenciarse, el juez de tutela valoró erradamente el acervo probatorio allegado al proceso, de tal suerte que en el trámite incidental y la sanción misma; así como posteriormente a la decisión; una vez se da por enterado que el sujeto contra quien se ordenó arresto y multa YA NO ES EL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE MEDIMAS EPS y tras la solicitud de nulidad parcial y/o inaplicación; de haber leído e interpretado de manera acertada la solicitud realizada, se podría haber decidido favorablemente la inaplicación y/o inejecución de las sanciones impuestas, como para el caso, sería evitar el arresto de MARCO ANTONIO CARRILLO BALLEN, al verificar se configuró una imposibilidad fáctica y jurídica, por lo tanto la orden proferida por el juez de tutela no surtiría ningún efecto.

X. DEFECTO SUSTANTIVO.

El artículo 230 de la Carta Política establece que el juez únicamente está sometido al imperio de la ley, por tanto, en principio podría entenderse que no está obligado a fallar de la misma manera a como lo ha hecho en casos anteriores. No obstante, cuando se presentan fallos contradictorios originados en la misma autoridad judicial, frente a hechos semejantes y que no están suficiente y legítimamente diferenciados, se genera una transgresión al derecho a la igualdad. En este sentido la sentencia T-698 de 2004 estableció:

*“ Nótese que, ante esos eventos, lo que está en contradicción es el principio de autonomía judicial Art. 230 C.P.) con el principio de igualdad Art. 13 C.P.), confrontación que exige necesariamente una armonización de estos contenidos constitucionales, so pena de desconocer un derecho constitucional en principio inviolable, por medio de actuaciones contradictorias de las autoridades judiciales. El artículo 13 de la Constitución Política consagra el principio de igualdad en la aplicación de la ley, y dispone que “**las personas deben recibir la misma protección y trato de las autoridades**”, en donde el trato igual, evidentemente, involucra la actividad de los órganos jurisdiccionales.^[37]”*

En este sentido ha concluido la jurisprudencia de esta Corporación, que el derecho de acceso a la administración de justicia implica también el derecho a recibir un trato igualitario. Precisamente en la sentencia C-104 de 1995, se dijo que el artículo 229 de la Carta debía ser concordado con el artículo 13 superior, de manera tal que el derecho de acceder igualitariamente ante los jueces se entendiera no solo como la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también como la posibilidad de

recibir idéntico tratamiento por parte de estas autoridades y de los tribunales, ante situaciones similares.”

En el caso bajo estudio vemos como el fallador, abandona por completo el precedente jurisprudencial sin ofrecer ningún tipo de argumentación seria, pertinente ni suficiente, y sólo de manera caprichosa omite cumplir con dar trámite a la solicitud presentada por el afectado Marco Antonio Carrillo Ballen, en la que se demuestra la existencia de una imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la orden constitucional, y apegarse a la misma, la cual ya ha sido reiteradamente mencionada en el presente escrito.

La responsabilidad en un desacato de tutela es subjetiva, por lo cual los jueces deben analizar si concurren situaciones dolosas o voluntariosas que avalen la imposición de una sanción o si, por el contrario, determinadas circunstancias justifican el retraso en el cumplimiento, pues en ciertos eventos hay factores ajenos al funcionario cominado que le impiden satisfacer la orden en el tiempo otorgado, o se precisa la intervención o concurso de terceros para cumplir, o cuando existe una imposibilidad física que para el asunto se dio; la imposibilidad física de cumplimiento al estar privado de mi libertad; aunado a la dejación del cargo por renuncia de carácter irrevocable conllevando a circunstancias excepcionales de fuerza mayor o caso fortuito pues no, tengo capacidad física ni funcional de hacer cumplir la orden; que jamás tuve conocimiento dentro de los dieciocho (18) días cuando estuve frente del cargo.

En consideración de lo ocurrido, y con base en los postulados legales y jurisprudenciales que se dejaron extractados, me permito solicitar lo siguiente:

XI. PETICIONES

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, patrimonio y, en consecuencia, ordenar a los jueces relacionados; procedan a **dejar sin efecto las sanciones de arresto y multa** emanadas de esas agencias judiciales en mi contra mediante autos de todos y cada uno de los despachos judiciales aquí relacionados.

SEGUNDA: Como consecuencia de la protección, ordenar a los jueces enviar los oficios correspondientes de inaplicación, tanto a la policía nacional como a las Direcciones o Unidades de Cobro Coactivo de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

XII. MANIFESTACION JURAMENTADA

Manifiesto que no he instaurado similar acción por los mismos hechos y derechos invocados en la presente demanda y contra los despachos judiciales y radicados aquí mencionados.

Bajo el mismo soporte y bajo la gravedad de juramento; afirmo que se envió a los correos electrónicos de los despachos judiciales aquí relacionados; solicitud formal de inaplicación, sin respuesta favorable.

XIII. PRUEBAS

Documentales: ADJUNTO MEMORIAL EN PDF, donde se plantea la acción impetrada y que la acompaña los siguientes anexos:

1. Copia renuncia de carácter irrevocable ante MEDIMAS.
2. Copia renuncia ante Cámara de Comercio
3. Nota de registro cámara de comercio de fecha 9 de septiembre de 2019
4. Certificado Cámara de comercio de fecha 12 de agosto de 2019.
5. Certificado Cámara de comercio Vigente
6. Fallo Habeas Corpus de fecha 29 de Julio de 2020 en mi favor.
7. Sentencia Tribunal superior de Antioquia – Tutela Vía de Hecho a mi favor Radicado 2020-00204
8. Sentencia del Tribunal Superior de Manizales Radicado 2020-00096
9. Sentencia del Tribunal Superior del distrito Judicial – Sala Primera de decisión Penal de Neiva RADICADO-2020-00096
10. Sentencia Tribunal Superior – Sala Penal Manizales 2020-00088
11. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil -fallo tutela 2020-01057.

a) Oficios:

- Solicito Oficiar a los despachos relaciones a fin de que remita el expediente completo en el que se tramitó el incidente de desacato promovido; así como la solicitud de nulidad parcial y/o inaplicación y su respuesta si la hubiere.

XIV. NOTIFICACIONES

A los juzgados que se depreca vía de hecho judicial; según relación, en los correos electrónicos o direcciones físicas que tenga en las bases del CSJ dentro de los alcances de oficiosidad que se sirva adelantar.

AL SUSCRITO: Solicito amablemente ser notificado en Carrera 12 No. 30 C 54 Sur Piso 2 Bario country sur de la ciudad de Bogotá D.C.; y/o a través del correo electrónico marcocarrillo.abogado@gmail.com

SIJIN: Solicito notificar al señor Comandante de Policía de la Metropolitana de Bogotá y al Señor Mayor OMAR GILBERTO MONCADA VARGAS Jefe Unidades Investigativas de Fiscalía SIJIN BOGOTA que puede notificarse a través del correo electrónico mebog.sijin-unive@policia.gov.co

Cordialmente,



MARCO ANTONIO CARRILLO BALLEN

C.C. 2.984.367 expedida en Carmen de Carupa Cundinamarca.

Bogotá, D.C; 5 de septiembre de 2019

Señores.
MEDIMÁS EPS S.A.S.
PRESTNEWCO S.A.S

JUNTA DIRECTIVA MEDIMÁS EPS.

PRESIDENTE MEDIMÁS EPS. Dr. Alex Fernando Martínez Guarnizo.

Ciudad.

Empresa: Medimás
Punto Rad: CORRESP DIRECCIÓN Remitente: marco antonio carrillo ballen
Fecha: 05/09/2019 15:31 Anexo:
Tipo Doc: Comunicaciones Internas
Area Dest: Presidencia

G-2019-347855
Folios: 1

Referencia. Renuncia de carácter irrevocable a la designación y al ejercicio de la Representación Legal Judicial de Medimás EPS S.A.S NIT No. 901097473-5. Matricula Mercantil No. 02841227.

MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN, identificado como aparece al pie de mi firma de manera respetuosa manifiesto por medio del presente escrito presento renuncia irrevocable a la designación y el ejercicio de la **REPRESENTACIÓN LEGAL JUDICIAL** de **MEDIMÁS EPS S.A.S**, toda vez que me es imposible ejercer esa calidad cuando no tengo a mi alcance la posibilidad de cumplir los grandes volúmenes de fallos de tutela que son notificados a la EPS diariamente y que habiendo sido registrado en **Cámara de Comercio de Bogotá**, desde el día **12 de agosto de 2019**, ya son múltiples las sanciones de arresto que me tienen privado de la libertad de locomoción, lo cual no justifica seguir estando bajo tal calidad.

Destaco que, mis facultades en la entidad no alcanzan a tener incidencia en oportunidad, ni intervención de los procesos de salud, medicamentos, procedimientos, contratación de IPS, ni tampoco en la materialización ninguna de las prestaciones que son ordenadas dentro de las diferentes decisiones judiciales aludidas.

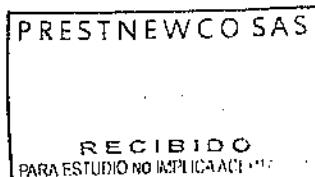
Sea oportuno indicar que mis intenciones laborales son las mejores, pero ante esta imposibilidad de la entidad y del mismo S.G.S.S.S, agradezco hacer efectiva esta renuncia a la designación y ejercicio de la Representación Legal Judicial a partir de hoy 5 de septiembre de 2019.

Atentamente,



MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN.
CC 2.984.367 de Carmen de Carupa (Cund.)

CC. Cámara de Comercio de Bogotá.
Juzgados, Ramal Judicial, PONAL, DIJIN, SIJIN, FGN y CTI.



Bogotá, D.C; 5 de septiembre de 2019.

Señores.
Cámara de Comercio de Bogotá, D.C
Ciudad.

Referencia. Renuncia de carácter irrevocable a la designación y al ejercicio de la Representación Legal Judicial de Medimás EPS S.A.S NIT No. 901097473-5. Matrícula Mercantil No. 02841227.

MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN, identificado como aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa manifiesto por medio del presente escrito que, el día de hoy 5 de septiembre de 2019, renuncio a la designación y al ejercicio de la REPRESENTACIÓN LEGAL JUDICIAL de Medimás EPS S.A.S NIT No. 901097473-5, como se puede observar en los anexos adjuntos.

Así las cosas, solicito proceder inmediatamente a registrar mi renuncia que por este documento privado les comunico.

Ahora bien, debo manifestar que soy un profesional probó, que desde el día 12 de agosto de 2019 fui registrado como Representante Legal Judicial de Medimás EPS S.A.S ante el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, pero inmediatamente se me vino una andanada de sanciones de arrestos represados por incumplimiento a miles de fallos de tutela anteriores, que generaron mi arresto desde el día 1 de septiembre de 2019, lo cual, hoy día sigo padeciendo, sin saberse, hasta cuando voy a recuperar la libertad.

Adicionalmente, solicito que se registre inmediatamente esta renuncia en todas las bases de datos, sistemas de información y de registro de la Cámara de Comercio de Bogotá. Pero también, que se supriman mis datos en el aparte de la Representación Legal Judicial (reverso página 4 CERL - imagen), por quedar acéfala la designación de la Representación Legal Judicial, de igual manera, solicito no sigan registrando mi nombre, apellidos ni documento de identidad, por cuanto, retiro, toda autorización de tratamiento de datos personales en registro de Cámara de Comercio de Bogotá, con la salvedad de la anotación respectiva que acredite el registro de la renuncia.

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL CARRILLO BALLÉN MARCO ANTONIO	C.C. 000000002984367

Debo manifestar que, de seguir la anotación de mi nombre, apellidos y documento de identidad en el espacio de la Representación Legal Judicial de Medimás EPS S.A.S (reverso página 4 CERL - imagen), a pesar de la generación del cargo acéfalo, ello traerá un sin número de consecuencias jurídicas en mi contra que no estoy obligado a soportar, so pretexto de procedimientos internos de la Cámara de Comercio de Bogotá y de la misma Medimás EPS S.A.S, por las demoras en designación de otro Representante Legal Judicial, lo cual no es atribuible al suscripto afectado.

Agradezco a la Cámara de Comercio de Bogotá que dimensionen en términos de vulneración de derechos fundamentales y legales, la afectación que trae el registro de mi nombre, apellidos y documento de identidad en el espacio de la Representación Legal Judicial de Medimás EPS S.A.S, así mismo, solicito que en lo sucesivo no sigan registrando mis datos personales en el espacio en donde se incluye el nombre del Representante Legal Judicial de la entidad referida, toda vez que esto ocasionara que me seguirán vinculando a miles y miles de actuaciones judiciales.

Atentamente,



MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN.

CC 2.984.367 de Carmen de Carupa (Cund.)

Anexo. Renuncia presentada a Medimás EPS S.A.S y CERL de Medimás EPS S.A.S, donde aparecen mis datos personales. (reverso página 4 CERL - imagen).



NIT 860.007.322-9

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
RESPONSABLE DEL IVA DE REGIMEN COMUN
NO. DE RADICACION 03-2219-13

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA RECAUDA EL
IMPIUESTO DE REGISTRO Y LO TRANSFIERE EN SU
TOTALIDAD A LA GOBERNACION Y AL DISTRITO.



000001900491187

FECHA: 2019/09/05 OPERACION : 02GOH0905066

HORA : 16:27:39 RECIBO NO.: 0219438736

MATRICULA: 02841227 - MEDIMAS EPS S.A.S.

NOMBRE : MEDIMAS EPS S.A.S.

N.I.T. : 9010974735

MONEDA : PESOS COLOMBIANOS

FORMA(S) DE PAGO : EF

CNT	DESCRIPCION	VALOR
1	NOMBRAMIENTO/RENUNCIA/RE MOCION REP.	\$*****43,000.00
1	IMPIUESTO DE REGISTRO(SIN CUANTIA)	\$*****77,000.00
1	IMPIUESTO DE REGISTRO (SIN CUANTIA)	\$*****33,000.00
	TOTAL PAGADO	\$*****153,000.00

PARA VERIFICAR EL ESTADO DE SU TRAMITE PUEDE
COMUNICARSE VENTICUATRO (24) HORAS DESPUES DE
LA RADICACION DE LA SOLICITUD, A NUESTRA
LINEA DE RESPUESTA INMEDIATA AL NUMERO
TELEFONICO 3830330 E INDIQUE EL(LOS) NUMERO(S)
D E T R A M I T E (S) :

1900491187

O CONSULTE EN www.ccb.org.co SERVICIOS EN
LÍNEA EN LA SECCION CONSULTAS INTERACTIVAS

VERIFIQUE SU LIQUIDACION CON LAS TABLAS DE
TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE REGISTROS
PUBLICOS PUBLICADOS EN NUESTRAS SEDES
O EN www.ccb.org.co

CONSERVE EL RECIBO YA QUE DEBE PRESENTARLO
PARA RECLAMAR SUS DOCUMENTOS EN CASO DE UNA
E V E N T U A L D E V O L U C I O N .

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA ES MUCHO MAS DE
LO QUE USTED CONOCE DE ELLA

De: SIPREF Cámara de Comercio de Bogotá <sipref@ccb.notify-it.com>
Enviado el: lunes, 9 de septiembre de 2019 6:43 p. m.
Para: Notificaciones Judiciales Medimás <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>
Asunto: alerta sipref ccb



Cámara de Comercio de Bogotá (CCB) Alerta prestación de servicios

Bogotá, septiembre 09 de 2019

MEDIMAS EPS S.A.S.

Matrícula nro.: 02841227

La Cámara de Comercio de Bogotá le informa sobre la última gestión realizada en su matrícula:

Actuación: Inscripción

Servicio: RENUNCIA REPRESENTANTE LEGAL

Número de trámite: 000001900491187

Procedencia: Representante Legal

Fecha del documento: 2019-09-05

Para información sobre el estado de la solicitud, ingrese a nuestra página web en la opción **Trámites y consultas**, o acceda al siguiente enlace:

[**Consultar el estado de su trámite**](#)

Puede conocer más sobre nuestro Sistema de Prevención de Fraudes (SIPREF) consultando la web: [www.ccb.org.co]www.ccb.org.co.

Cualquier información adicional puede obtenerla en el teléfono 3830330, #383 desde su teléfono móvil o acercarse a cualquiera de [nuestras sedes](#) de lunes a viernes en el horario de 8:00 a. m. a 5:00 p. m. y en la Sede Norte de 8:00 a. m. a 6 p. m. o al correo sipref@ccb.org.co.

Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para el envío de la información mencionada. Por favor no responda a este mensaje ya que sus consultas no podrán ser atendidas.

NO OLVIDE MANTENER ACTUALIZADA SU INFORMACIÓN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS,
asegurando así recibir todas las alertas oportunas que necesita tener presente.

Cámara de Comercio de Bogotá
www.ccb.org.co

"Este es un mensaje de carácter confidencial de la Cámara de Comercio de Bogotá. Si usted no es el destinatario del mismo o no está autorizado para recibir este mensaje en nombre del destinatario, absténgase de usar, copiar, divulgar o en cualquier otra forma esta información. Las opiniones o información de tipo personal o no directamente relacionadas con los asuntos de la Cámara de Comercio de Bogotá que contenga este mensaje no se deben entender como respaldadas por esta. Si recibió este mensaje por error por favor comuníquese en forma inmediata con su remitente".



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A197965816BA4D

12 de agosto de 2019 Hora 16:27:15

AA19796581

Página: 1 de 10

* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a wwwccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en wwwccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en wwwccb.org.co/certificadoselectronicos/

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : MEDIMAS EPS S.A.S.

Sigla : MEDIMAS EPS-S S.A.S.

N.I.T. : 901097473-5 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02841227 del 14 de julio de 2017

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 26 de marzo de 2019

Último Año Renovado: 2019

Activo Total: \$ 1,875,886,052,458

Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 12 NO. 60 36

Municipio: Bogotá D.C.

Email de Notificación notificacionesjudiciales@medimas.com.co Judicial:

Dirección Comercial: CL 12 NO. 60 36
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: requerimientos@medimas.com.co

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Accionista Único del 13 de julio de 2017, inscrita el 14 de julio de 2017 bajo el número 02242573 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada MEDIMAS EPS S.A.S..

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto actuar como entidad promotora de salud de los regímenes contributivo y subsidiado dentro del sistema general de seguridad social en salud de la república de Colombia, incluyendo la promoción de la afiliación a éste en su ámbito geográfico, la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, directamente o a través de terceros, efectuar el recaudo de las cotizaciones, administrar el riesgo en salud de sus afiliados y en general actuar como titular del aseguramiento, en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 1753 de 2015, los Decretos 1485 de julio 13 de 1994 y 780 de mayo 6 de 2016, y todas las normas que las desarrollen, adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. En desarrollo de tal actividad, esta sociedad podrá desarrollar todas las actividades que le son propias, dentro del marco normativo que regula el ejercicio de esta actividad en Colombia. Para este fin, desarrollará las siguientes funciones: 3.1 promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario, y remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. 3.2 administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema, y en general, obrar como titular del aseguramiento en los términos del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007. 3.3 representar a sus afiliados ante el sistema general de seguridad social en salud y sus actores. 3.4 movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; 3.5 girar a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus veces, los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser

12 de agosto de 2019 Hora 16:27:15

AA19796581

Página: 2 de 10

* * * * *

negativa; 3.6 organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes, gestionando y coordinado la oferta de servicios de salud, a través de la contratación con prestadores de servicios de salud, o directamente, de conformidad con la autorización contenida en el artículo 179 de la Ley 100 de 1993. 3.7 implementar las actividades de promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la protección específica y afines, a los que haya lugar; 3.8 establecer sistemas de control de costos ajustados a la normatividad vigente; 3.9 informar y educar a sus usuarios para el uso racional del sistema; 3.10 difundir e informar a sus afiliados sobre los contenidos de los actuales o futuros planes de beneficios vigente, procedimientos para la inscripción, redes de servicios con que cuenta, derechos y deberes dentro del sistema general de seguridad social en salud, y el valor de los copagos y cuotas moderadoras a que haya lugar 3.11 establecer procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 3.12 obrar como prestador de servicios de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 literales i) y k) y el artículo 179 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1011 de 2006, la Resolución 2003 de 2014 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.13 organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia, y en especial atendiendo lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.14 operar y comercializar planes voluntarios de salud en la forma de planes adicionales de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 100 de 1993, y demás normas que lo desarrollen, adicionen, modifiquen o sustituyan 3.15 efectuar el recobro a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus veces, de los servicios excluidos del plan de beneficios que preste en los términos de la Resolución 3951 de 2016 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.16 todas las demás actividades o funciones inherentes a su naturaleza jurídica, necesarias para el adecuado desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de normas y reglamentos que regulan el sistema general de seguridad social en salud. En desarrollo de su objeto social, siempre que esto se haga dentro del marco legal que le regula, la sociedad podrá ejecutar y realizar entre otros, los siguientes actos: A. Formar parte de cualquier persona jurídica; B. Celebrar acuerdos o convenios de colaboración relacionados con su objeto social, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; C. Invertir sus excedentes

de tesorería y sus utilidades de la forma más rentable posible; D. Intervenir en operaciones de financiamiento de cualquier naturaleza en interés o beneficio de la sociedad o de los accionistas, dentro del marco de los límites que impone la normatividad vigente aplicable; e. Gravar o dar en prenda o hipoteca sus activos, previa autorización de la junta directiva; F. Celebrar contratos de mutuo de dinero; G. Adquirir bienes muebles o inmuebles, bien sea en el país o fuera de él a través de importación, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico; H. Conformar patrimonios autónomos; I. Celebrar o ejecutar toda clase de actos jurídicos de naturaleza civil o comercial; J. Adquirir acciones o participaciones en sociedades, fusionarse con otras que tengan igual o similar objeto, absorberlas o escindirse, todo en cuanto esté relacionado con el objeto social; K. Garantizar obligaciones de terceros, previa autorización de la junta directiva; L. Habilitar instituciones prestadoras de servicios de salud a nivel nacional para prestar servicios a sus afiliados y/o a terceros, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico vigente; M. Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías en los campos relacionados con el objeto de la sociedad, y explotar y divulgar los resultados de las mismas, según las normas aplicables; N. Celebrar convenios o contratos de cooperación técnica con entidades nacionales y extranjeras; O. Contratar empréstitos, realizar operaciones financieras y celebrar todas las operaciones de crédito encaminadas a obtener recursos para atender las obligaciones a su cargo, para adquirir bienes, hacerse parte en sociedades y en general para todos los fines acordes con el objeto de la sociedad; P. Adquirir, conservar, enajenar, usufructuar, dar o recibir en anticresis, limitar, dar o tomar en arrendamiento, constituir gravámenes o a cualquier otro título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, tales como terrenos, edificios, locales, maquinaria y equipos industriales, y enajenarlos cuando ello sea necesario; Q. Dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles; R. Constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de todas las actividades relacionadas con su objeto social; S. Tomar interés como partícipe, accionista y/o fundadora, en otras empresas o entidades sin ánimo de lucro, en especial en aquellas que tengan directa relación con su objeto social, y hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a dichas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absolverlas y/o escindirse, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; T. Adquirir concesiones, franquicias, licencias, patentes, nombres comerciales, marcas de fábrica y demás derechos de propiedad industrial o comercial, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; U. Celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones de carácter civil o comercial, que guarden relación con el objeto social previsto en los presentes estatutos, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad. V. Actuar como operador de libranzas, de conformidad con lo establecido en la Ley 1527 de 2012, el Decreto 1074 de 2015, y demás normas que los desarrollen, reglamenten, modifiquen o sustituyan. Lo previsto en este literal estará circunscrito únicamente al fin de recibir pagos de planes voluntarios de salud, a través de autorizaciones de descuento de nómina y/o libranza derivados, y la celebración de los correspondientes acuerdos y convenios con entidades públicas o



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A197965816BA4D

12 de agosto de 2019 Hora 16:27:15

AA19796581

Página: 3 de 10

* * * * *

privadas; de manera general, y en atención a lo señalado en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, celebrar o realizar cualquier actividad comercial o civil lícita dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Parágrafo.- Los actos previstos en los literales anteriores deberán ejecutarse siempre que los mismos respeten los límites legales existentes respecto del uso de recursos de destinación específica, los cuales en ningún caso podrán emplearse para fines diversos a aquellos para los que están previstos.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

8430 (Actividades De Planes De Seguridad Social De Afiliación Obligatoria)

Actividad Secundaria:

6521 (Servicios De Seguros Sociales De Salud)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor : \$1,000,000,000,000.00

No. de acciones : 1,000,000,000.00

Valor nominal : \$1,000.00

** Capital Suscrito **

Valor : \$534,262,143,000.00

No. de acciones : 534,262,143.00

Valor nominal : \$1,000.00

** Capital Pagado **

Valor : \$534,262,143,000.00

No. de acciones : 534,262,143.00

Valor nominal : \$1,000.00

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2217 del 19 de octubre de 2018, inscrito el 31 de octubre de 2018 bajo el No. 00172026 del libro VIII, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 110013103016201800421 de: Viviana María Vélez Arenas y Jose Iván Méndez Chona, quienes actúan en causa propia y en representación de los menores de edad Gloria Yureima Méndez Vélez y Julián David Méndez Vélez y por Ana Rosa Chona Sánchez, Baudilio Méndez Lozano, Jair de Jesús Vélez Arboleda y Gloria Amparo

Arenas Martinez contra: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED, IPS CLÍNICA ESIMED LA SALLE, SALUDCOOP EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 16 de Asamblea de Accionistas del 16 de julio de 2019, inscrita el 26 de julio de 2019 bajo el número 02490369 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
FONSECA RAMOS MARY	C.C. 000000052386359
SEGUNDO RENGLON	
CHAPARRO MUÑOZ LUIS ALFREDO	C.C. 000000079278496
TERCER RENGLON	
CUELLAR SAENZ ZOILO	C.C. 000000080407562
CUARTO RENGLON	
MENDEZ ARENAS CARLOS MIGUEL	C.C. 000000079783313
QUINTO RENGLON	
GUZMAN RODRIGUEZ ADRIANA MARIA	C.C. 000000051937181

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 9 de Asamblea de Accionistas del 11 de diciembre de 2017, inscrita el 20 de diciembre de 2017 bajo el número 02286863 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
DURAN ARIZA JOSE ANTONIO	C.C. 000000019176027
Que por Acta no. 7 de Asamblea de Accionistas del 4 de septiembre de 2017, inscrita el 15 de septiembre de 2017 bajo el número 02259817 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	
SEGUNDO RENGLON	
PEÑA GONZALEZ JOSE GUILLERMO	C.C. 000000000437980
Que por Acta no. 9 de Asamblea de Accionistas del 11 de diciembre de 2017, inscrita el 20 de diciembre de 2017 bajo el número 02286863 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	
TERCER RENGLON	
SAMPER INSIGNARES LUIS ALFONSO	C.C. 000000079141554
Que por Acta no. 7 de Asamblea de Accionistas del 4 de septiembre de 2017, inscrita el 15 de septiembre de 2017 bajo el número 02259817 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	
CUARTO RENGLON	
CARRERA QUINTANA JOSE EUGENIO	C.C. 000000012191419
QUINTO RENGLON	
URIBE BOTERO MONICA PATRICIA	C.C. 000000051626043

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 24 de julio de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385090 del libro IX, Carrera Quintana Jose Eugenio renunció al cargo de miembro suplente de la

12 de agosto de 2019 Hora 16:27:15

AA19796581

Página: 4 de 10

* * * * *

Junta Directiva en cuarto renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 30 de abril de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385107 del libro IX, Peña Gonzalez Jose Guillermo renunció al cargo de miembro suplente de la Junta Directiva en segundo renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 30 de abril de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019, bajo el No. 02462653 del libro IX, Samper Insignares Luis Alfonso renunció al cargo de miembro suplente de la Junta Directiva en tercer renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 3 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019, bajo el No. 02462866 del libro IX, Uribe Botero Mónica Patricia renunció al cargo de miembro suplente de la Junta Directiva en quinto renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación de la sociedad administrativa y contractualmente corresponderá al presidente y su Suplente, quienes tienen las facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de la entidad y los que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la misma. La representación legal de la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas corresponderá al Representante Legal Judicial y su Suplente. Parágrafo.- Ante la falta temporal del Presidente, será reemplazado por los Representantes Legales Suplentes designados por la Junta Directiva.

CERTIFICA:

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 14 de Asamblea de Accionistas del 11 de abril de 2019, inscrita el 26 de abril de 2019 bajo el número 02451705 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRESIDENTE	
MARTINEZ GUARNIZO ALEX FERNANDO	C.C. 000000079486404
Que por Acta no. 5 de Asamblea de Accionistas del 9 de agosto de 2017, inscrita el 14 de agosto de 2017 bajo el número 02250975 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	
Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
AGUIRRE CORONADO MARIA CAMILA	C.C. 000001010165239
Que por Acta no. 034 de Junta Directiva del 30 de julio de 2019, inscrita el 12 de agosto de 2019 bajo el número 02495298 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	
Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	
CARRILLO BALLEN MARCO ANTONIO	C.C. 000000002984367

CERTIFICA:

Que por Documento Privado Sin Núm. del 07 de mayo de 2019, inscrito el 15 de Mayo de 2019 bajo el No. 02466033 del libro IX, Aguirre Coronado María Camila renunció al cargo de Representante Legal Suplente (Suplente del Presidente) de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El presidente tendrá, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: 48.1 Representar a la sociedad administrativa y contractualmente. 48.2 Preparar, previo visto bueno de la junta directiva, el modelo de negocios de la sociedad, el cual deberá someter a consideración de la asamblea general de accionistas para su aprobación. 48.3 Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; 48.4 Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento o remoción no esté atribuido a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva; 48.5 Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad, sin perjuicio de los casos en los que requiera autorización previa de la junta directiva de conformidad con lo previsto en estos estatutos; 48.6 Presentar oportunamente a consideración de la junta directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la sociedad; 48.7 Presentar a la junta directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general básicos y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, con corte de fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como los estados financieros de propósito especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, o cuando la sociedad así lo requiera, todo lo cual se presentara a la asamblea general de accionistas; 48.8 Rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo, y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 48.9 Cumplir los deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y, particularmente, velar porque a través de la

12 de agosto de 2019 Hora 16:27:15

AA19796581

Página: 5 de 10

* * * * *

sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito; 48.10 Delegar funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados por los estatutos, la junta directiva o la asamblea general de accionistas; 48.11 Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; 48.12 Designar apoderados generales, para el desarrollo del objeto social de la entidad. 48.13 Solicitar a la junta directiva la aprobación para celebrar en un sólo acto o en actos sucesivos entre las mismas partes los contratos que superen la suma de cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5000 SMMLV), salvo los actos o contratos propios del desarrollo del objeto social, los contratos de prestación de servicios de salud, aquellos que tengan por objeto la comercialización o venta de los servicios prestados por la EPS y las operaciones de compensación, recaudo y recobros, así como de ordinario se celebran con el ministerio de salud y protección social o quien haga sus veces, en el portal bancario en ejecución de sus funciones como EPS. 48.14 Las demás que le asignen la ley, estos estatutos, la junta directiva o la asamblea general de accionistas. En el evento de faltas temporales o absolutas del presidente de la sociedad, y a falta de nueva designación de éste por la asamblea de accionistas en el segundo evento, obrarán como sus suplentes los representantes legales designados por la junta directiva. Parágrafo.- Ante eventos de falta absoluta del presidente de la sociedad, la asamblea de accionistas deberá designar su remplazo en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la configuración de dicha falta absoluta. El representante legal judicial, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: 50.1 Representar a la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas y ante terceros en procesos judiciales, investigaciones administrativas, visitas inspectivas de entes de control, audiencias de conciliación judicial y extrajudicial en cualquier materia y ante cualquier entidad, acciones de tutela, desacatos, cumplimiento de las órdenes de las acciones de tutela, tribunales de arbitramiento, absolución de interrogatorios de parte, requerimientos de entes de control, atención de citaciones de juzgados y/o cualquier mecanismo de solución de conflictos y/o de cualquier autoridad administrativa nacional, departamental o municipal, atención de inspecciones judiciales, procesos de responsabilidad fiscal, así como cualquier otra acción de carácter constitucional, civil, penal, contencioso administrativa, laboral y/o de derecho comercial que requiera atender la entidad en calidad de parte, ya sea como demandante o demandado, investigado, denunciante o requerido, o para los trámites tendientes a la ampliación de denuncias penales, o aquellas que no estén enunciadas y que sean de resorte judicial y/o administrativo, así como las notificaciones a que haya

lugar en cualquier jurisdicción o proceso administrativo. 50.2 Tendrá la facultad de delegar ante suplentes, mediante poder especial y/o general, mandatarios que representen a la sociedad en juicio, extrajudicialmente o procesos administrativos, cuando fuere el caso. 50.3 Realizar todas las actuaciones pertinentes en busca de los intereses de la sociedad dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales, así como los procesos administrativos, tales como presentar descargos, iniciar incidentes, transigir, desistir, conciliar y las demás inherentes al ejercicio de la profesión del derecho. 50.4 Atender y dar solución a los procesos, recursos y demandas en curso, así como dar respuesta a los entes de control del estado de dichos procesos; 50.5 Atender y dar solución a los procesos, recursos y demandas que se puedan iniciar con ocasión al desarrollo de la actividad de saneamiento de cartera; 50.6 Soportar legalmente las decisiones que se tomen respecto de los diferentes procesos adelantados para el reconocimiento y pago de las obligaciones; 50.7 Coordinar, dirigir, organizar y controlar las actividades de índole legal, que se generen en la representación legal judicial de la empresa; 50.8 Proteger legalmente los bienes patrimoniales e intereses económicos de la empresa. Parágrafo. - En el evento de constituirse sucursales, agencias y establecimientos de comercio, los gerentes de las mismas ostentarán la representación judicial y extrajudicial de la sociedad en sus respectivos ámbitos de competencia territorial, teniendo para tales fines la totalidad de las facultades señaladas en el presente artículo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 12 de octubre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038700 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a el abogado Leonardo López Amaya, identificado con cédula ciudadanía No. 3.188.241 y tarjeta profesional 107.509 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, superintendencia de sociedades, Superintendencia de Industria y

12 de agosto de 2019 Hora 16:27:15

AA19796581

Página: 6 de 10

* * * * *

Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policial, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interveniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderados generales en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando estos pierdan la calidad de empleados de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 30 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro

no 00038697 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Miguel Angel Cotes Giraldo identificado con cédula ciudadanía No. 79.447.746, y tarjeta profesional 203.211 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interveniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A197965816BA4D

12 de agosto de 2019 Hora 16:27:15

AA19796581

Página: 7 de 10

* * * * *

coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y basta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierdan la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 31 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038698 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ricardo Marcelo Betancur Correa identificado con cédula ciudadanía No. 79.555.498, para que como apoderado general pueda ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a la compañía ante las autoridades, tributarias de carácter nacional, departamental, distrital y municipal en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2) Presentar y firmar todo tipo de declaración de impuestos, incluidas las correcciones y las declaraciones extemporáneas. 3) Responder a las autoridades tributarias de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, todo tipo de requerimientos. 4) Solicitar y recibir información del estado de cuenta. 5) Presentar medios magnéticos e información exógena. 6) Adelantar todo tipo de trámites, relacionado con la creación, actualización y cancelación del RUT. 7) Tramitar solicitudes de devolución de impuestos o de compensación de saldos. 8) Representar a la compañía ante las autoridades tributarias de carácter territorial para adelantar la inscripción, actualización y cancelación de los registros en materia de industria y comercio, incluyéndose en este tema lo relacionado con el RIT. 9) Otorgar poderes especiales relacionados con las actividades autorizadas en el presente poder, salvo para las actividades del numeral primero y cuarto de este poder. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder culminar automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 831 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del

27 de noviembre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038699 del libro V compareció Julio Cesar Rojas padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Alejandra Ignacia Avella Peña identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.632 y tarjeta profesional 162.234 del C.S de la J., para que pueda como apoderada general: 1. Apoderar a la compañía ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2. Asistir y representar a MEDIMAS EPS S.A.S. En diligencias de cualquier índole que se adelanten ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, con expresa facultad para comprometer, transigir, confesar y conciliar. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 830 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 27 de noviembre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No. 00038701 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a la abogada Gabriela Lucia Bonilla Leguizamón identificada con cédula ciudadanía No. 52.264.095 con tarjeta profesional 102.789 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a q hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderada general de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policial, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de

12 de agosto de 2019 Hora 16:27:15

AA19796581

Página: 8 de 10

* * * * *

falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Suscribir y dar respuesta como apoderada general a las acciones de tutelas interpuestas a lo largo del territorio nacional contra MEDIMAS EPS S.A.S. o en las que sea vinculada la entidad, ejerciendo la correspondiente defensa judicial e interponiendo los recursos de ley; acrediitando cumplimiento de fallos, atendiendo notificaciones y respondiendo requerimientos, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando nulidades, oponiéndose a incidentes de desacato y a las sanciones derivadas de estas, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando ello sea procedente. 7 asistir como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S. A las diligencias dentro de acciones de tutela e incidentes de desacato, en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documentos, interrogatorios de parte, requerimientos de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. 8. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interveniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas, centros de conciliación y entes de vigilancia y control de Colombia. 9. Intervenir como apoderada general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 10. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S., antes los despachos judiciales y administrativos. 11. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S.

Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMAS EPS SAS, o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 799 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040066 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada María Alejandra Almanza Núñez identificado con cédula ciudadanía No. 1.018.456.532 y tarjeta profesional 273.998 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judicial, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento hasta la terminación de los mismos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interveniente o

12 de agosto de 2019 Hora 16:27:15

AA19796581

Página: 9 de 10

* * * * *

coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 800 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040067 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada Leidy Viviana Amariles cadena identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.161.601 y tarjeta profesional 196.389 del C.S. de la J para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de

carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, superintendencia de sociedades, superintendencia de industria y comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policial, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento hasta la terminación de los mismos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interveniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Resolución no. 005089 de Superintendencia Nacional de Salud del 17 de mayo de 2018, inscrita el 6 de junio de 2018 bajo el número 02346651 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

CONTRALOR

SOCIEDAD DE AUDITORIAS & CONSULTORIAS



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A197965816BA4D

12 de agosto de 2019 Hora 16:27:15

AA19796581 Página: 10 de 10

S.A.S

N.I.T. 000008190025753

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 3 de agosto de 2017, inscrito el 25 de agosto de 2017 bajo el número 02253974 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- PRESTNEWCO SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2017-07-26

CERTIFICA:

****Aclaración de Situación de Control****

Se aclara la Situación de Control inscrita el 25 de agosto de 2017 bajo el Registro No. 02253974 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad PRESTNEWCO SAS (matriz), ejerce situación de control y grupo empresarial respecto de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (subordinada).

CERTIFICATI:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de agosto de 2017

Fecha de inscripción : 25 de agosto de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 12 de agosto de 2019

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a wwwccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de junio de 2020 **Hora:** 09:51:22
Recibo No.: AA20631851
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20631851F2C7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MEDIMAS EPS S.A.S.
Sigla: MEDIMAS EPS-S S.A.S.
Nit: 901.097.473-5 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02841227
Fecha de matrícula: 14 de julio de 2017
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2019
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 12 No. 60 36
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: requerimientos@medimas.com.co
Teléfono comercial 1: 5559300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 12 No. 60 36
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Teléfono para notificación 1: 5559300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de junio de 2020 Hora: 09:51:22

Recibo No. AA20631851

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20631851F2C7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. SIN NUM del 13 de julio de 2017 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2017, con el No. 02242573 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada MEDIMAS EPS S.A.S..

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 2217 del 19 de octubre de 2018, inscrito el 31 de octubre de 2018 bajo el No. 00172026 del libro VIII, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 110013103016201800421 de: Viviana María Vélez Arenas y Jose Iván Méndez Chona, quienes actúan en causa propia y en representación de los menores de edad Gloria Yureima Méndez Vélez y Julián David Méndez Vélez y por Ana Rosa Chona Sánchez, Baudilio Méndez Lozano, Jair de Jesús Vélez Arboleda y Gloria Amparo Arenas Martínez contra: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED, IPS CLÍNICA ESIMED LA SALLE, SALUDCOOP EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3708 del 20 de noviembre de 2019, inscrito el 6 de Diciembre de 2019 bajo el No. 00181948 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal No. 110013103006201900556-00 de: Aura Nelly Lemus Ramírez CC. 52.419.019, contra: MEDIMAS EPS S.A.S., CLINICA ORTHOHAND S.A.S., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de junio de 2020 Hora: 09:51:22

Recibo No. AA20631851

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20631851F2C7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto actuar como entidad promotora de salud de los regímenes contributivo y subsidiado dentro del sistema general de seguridad social en salud de la república de Colombia, incluyendo la promoción de la afiliación a éste en su ámbito geográfico, la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, directamente o a través de terceros, efectuar el recaudo de las cotizaciones, administrar el riesgo en salud de sus afiliados y en general actuar como titular del aseguramiento, en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 1753 de 2015, los Decretos 1485 de julio 13 de 1994 y 780 de mayo 6 de 2016, y todas las normas que las desarrollen, adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. En desarrollo de tal actividad, esta sociedad podrá desarrollar todas las actividades que le son propias, dentro del marco normativo que regula el ejercicio de esta actividad en Colombia. Para este fin, desarrollará las siguientes funciones: 3.1 Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario, y remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. 3.2 Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema, y en general, obrar como titular del aseguramiento en los términos del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007. 3.3 Representar a sus afiliados ante el sistema general de seguridad social en salud y sus actores. 3.4 Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; 3.5 Girar a la entidad administradora de los recursos del sistema general de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de junio de 2020 Hora: 09:51:22

Recibo No. AA20631851

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20631851F2C7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus veces, los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; 3.6 Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes, gestionando y coordinando la oferta de servicios de salud, a través de la contratación con prestadores de servicios de salud, o directamente, de conformidad con la autorización contenida en el artículo 179 de la Ley 100 de 1993. 3.7 Implementar las actividades de promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la protección específica y afines, a los que haya lugar; 3.8 Establecer sistemas de control de costos ajustados a la normatividad vigente; 3.9 Informar y educar a sus usuarios para el uso racional del sistema; 3.10 Difundir e informar a sus afiliados sobre los contenidos de los actuales o futuros planes de beneficios vigente, procedimientos para la inscripción, redes de servicios con que cuenta, derechos y deberes dentro del sistema general de seguridad social en salud, y el valor de los copagos y cuotas moderadoras a que haya lugar 3.11 Establecer procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 3.12 Obrar como prestador de servicios de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 literales i) y k) y el artículo 179 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1011 de 2006, la Resolución 2003 de 2014 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.13 Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia, y en especial atendiendo lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.14 Operar y comercializar planes voluntarios de salud en la forma de planes adicionales de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 100 de 1993, y demás normas que lo desarrollen, adicionen, modifiquen o sustituyan 3.15 Efectuar el recobro a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus veces, de los servicios excluidos del plan de beneficios que preste en los términos de la Resolución 3951 de 2016 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.16 Todas las demás actividades o funciones inherentes a su naturaleza jurídica, necesarias para el adecuado desarrollo de su objeto social y el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de junio de 2020 Hora: 09:51:22

Recibo No. AA20631851

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20631851F2C7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cumplimiento de normas y reglamentos que regulan el sistema general de seguridad social en salud. En desarrollo de su objeto social, siempre que esto se haga dentro del marco legal que le regula, la sociedad podrá ejecutar y realizar entre otros, los siguientes actos: A. Formar parte de cualquier persona jurídica; B. Celebrar acuerdos o convenios de colaboración relacionados con su objeto social, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; C. Invertir sus excedentes de tesorería y sus utilidades de la forma más rentable posible; D. Intervenir en operaciones de financiamiento de cualquier naturaleza en interés o beneficio de la sociedad o de los accionistas, dentro del marco de los límites que impone la normatividad vigente aplicable; E. Gravar o dar en prenda o hipoteca sus activos, previa autorización de la junta directiva; F. Celebrar contratos de mutuo de dinero; G. Adquirir bienes muebles o inmuebles, bien sea en el país o fuera de él a través de importación, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico; H. Conformar patrimonios autónomos; I. Celebrar o ejecutar toda clase de actos jurídicos de naturaleza civil o comercial; J. Adquirir acciones o participaciones en sociedades, fusionarse con otras que tengan igual o similar objeto, absorberlas o escindirse, todo en cuanto esté relacionado con el objeto social; K. Garantizar obligaciones de terceros, previa autorización de la junta directiva; L. Habilitar instituciones prestadoras de servicios de salud a nivel nacional para prestar servicios a sus afiliados y/o a terceros, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico vigente; M. Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías en los campos relacionados con el objeto de la sociedad, y explotar y divulgar los resultados de las mismas, según las normas aplicables; N. Celebrar convenios o contratos de cooperación técnica con entidades nacionales y extranjeras; O. Contratar empréstitos, realizar operaciones financieras y celebrar todas las operaciones de crédito encaminadas a obtener recursos para atender las obligaciones a su cargo, para adquirir bienes, hacerse parte en sociedades y en general para todos los fines acordes con el objeto de la sociedad; P. Adquirir, conservar, enajenar, usufructuar, dar o recibir en anticresis, limitar, dar o tomar en arrendamiento, constituir gravámenes o a cualquier otro título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, tales como terrenos, edificios, locales, maquinaria y equipos industriales, y enajenarlos cuando ello sea necesario; Q. Dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles; R. Constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de todas las actividades relacionadas con su objeto

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de junio de 2020 Hora: 09:51:22

Recibo No. AA20631851

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20631851F2C7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

social; S. Tomar interés como participante, accionista y/o fundadora, en otras empresas o entidades sin ánimo de lucro, en especial en aquellas que tengan directa relación con su objeto social, y hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a dichas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absolverlas y/o escindirse, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; T. Adquirir concesiones, franquicias, licencias, patentes, nombres comerciales, marcas de fábrica y demás derechos de propiedad industrial o comercial, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; U. Celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones de carácter civil o comercial, que guarden relación con el objeto social previsto en los presentes estatutos, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad. V. Actuar como operador de libranzas, de conformidad con lo establecido en la Ley 1527 de 2012, el Decreto 1074 de 2015, y demás normas que los desarrolleen, reglamenten, modifiquen o sustituyan. Lo previsto en este literal estará circunscrito únicamente al fin de recibir pagos de planes voluntarios de salud, a través de autorizaciones de descuento de nómina y/o libranza derivados, y la celebración de los correspondientes acuerdos y convenios con entidades públicas o privadas; de manera general, y en atención a lo señalado en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, celebrar o realizar cualquier actividad comercial o civil lícita dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Parágrafo.- Los actos previstos en los literales anteriores deberán podrán ejecutarse siempre que los mismos respeten los límites legales existentes respecto del uso de recursos de destinación específica, los cuales en ningún caso podrán emplearse para fines diversos a aquellos para los que están previstos.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$1.000.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de junio de 2020 Hora: 09:51:22

Recibo No. AA20631851

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20631851F2C7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$534.262.143.000,00
No. de acciones : 534.262.143,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$534.262.143.000,00
No. de acciones : 534.262.143,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación de la sociedad administrativa y contractualmente corresponderá al presidente y su suplente, quienes tienen las facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de la entidad y los que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la misma. La representación legal de la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas corresponderá al representante legal judicial y su suplente. Parágrafo.- Ante la falta temporal del presidente, será reemplazado por los representantes legales suplentes designados por la Junta Directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El presidente tendrá, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: 48.1 Representar a la sociedad administrativa y contractualmente. 48.2 Preparar, previo visto bueno de la Junta Directiva, el modelo de negocios de la sociedad, el cual deberá someter a consideración de la Asamblea General de Accionistas para su aprobación. 48.3 Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 48.4 Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento o remoción no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva; 48.5 Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad, sin perjuicio de los casos en los que requiera autorización

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de junio de 2020 Hora: 09:51:22

Recibo No. AA20631851

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20631851F2C7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

previa de la junta directiva de conformidad con lo previsto en estos estatutos; 48.6 Presentar oportunamente a consideración de la Junta Directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la sociedad; 48.7 Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general básicos y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, con corte de fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como los estados financieros de propósito especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, o cuando la sociedad así lo requiera, todo lo cual se presentara a la Asamblea General de Accionistas; 48.8 Rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo, y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 48.9 Cumplir los deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y, particularmente, velar porque a través de la sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito; 48.10 Delegar funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados por los estatutos, la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas; 48.11 Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; 48.12 Designar apoderados generales, para el desarrollo del objeto social de la entidad. 48.13 Solicitar a la Junta Directiva la aprobación para celebrar en un sólo acto o en actos sucesivos entre las mismas partes los contratos que superen la suma de cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5000 SMMLV), salvo los actos o contratos propios del desarrollo del objeto social, los contratos de prestación de servicios de salud, aquellos que tengan por objeto la comercialización o venta de los servicios prestados por la EPS y las operaciones de compensación, recaudo y recobros, así como de ordinario se celebran con el ministerio de salud y protección social o quien haga sus veces, en el portal bancario en ejecución de sus funciones como EPS. 48.14 Las demás que le asignen la ley, estos estatutos, la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas. En el evento de faltas temporales o absolutas del presidente de la sociedad, y a falta de nueva designación de éste por la Asamblea de Accionistas en el segundo evento, obrarán como sus suplentes los representantes legales designados por la Junta Directiva. Parágrafo.- Ante eventos de falta absoluta del presidente de la sociedad, la Asamblea de Accionistas deberá designar su remplazo en un término no

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de junio de 2020 Hora: 09:51:22

Recibo No. AA20631851

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20631851F2C7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

superior a tres (3) meses, contados a partir de la configuración de dicha falta absoluta. El representante legal judicial, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: 50.1 Representar a la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas y ante terceros en procesos judiciales, investigaciones administrativas, visitas inspectivas de entes de control, audiencias de conciliación judicial y extrajudicial en cualquier materia y ante cualquier entidad, acciones de tutela, desacatos, cumplimiento de las órdenes de la acciones de tutela, tribunales de arbitramientos, absolución de interrogatorios de parte, requerimientos de entes de control, atención de citaciones de juzgados y/o cualquier mecanismo de solución de conflictos y/o de cualquier autoridad administrativa nacional, departamental o municipal, atención de inspecciones judiciales, procesos de responsabilidad fiscal, así como cualquier otra acción de carácter constitucional, civil, penal, contencioso administrativa, laboral y/o de derecho comercial que requiera atender la entidad en calidad de parte, ya sea como demandante o demandado, investigado, denunciante o requerido, o para los trámites tendientes a la ampliación de denuncias penales, o aquellas que no estén enunciadas y que sean de resorte judicial y/o administrativo, así como las notificaciones a que haya lugar en cualquier jurisdicción o proceso administrativo. 50.2 Tendrá la facultad de delegar ante suplentes, mediante poder especial y/o general, mandatarios que representen a la sociedad en juicio, extrajudicialmente o procesos administrativos, cuando fuere el caso. 50.3 Realizar todas las actuaciones pertinentes en busca de los intereses de la sociedad dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales, así como los procesos administrativos, tales como presentar descargos, iniciar incidentes, transigir, desistir, conciliar y las demás inherentes al ejercicio de la profesión del derecho. 50.4 Atender y dar solución a los procesos, recursos y demandas en curso, así como dar respuesta a los entes de control del estado de dichos procesos; 50.5 Atender y dar solución a los procesos, recursos y demandas que se puedan iniciar con ocasión al desarrollo de la actividad de saneamiento de cartera; 50.6 Soportar legalmente las decisiones que se tomen respecto de los diferentes procesos adelantados para el reconocimiento y pago de las obligaciones; 50.7 Coordinar, dirigir, organizar y controlar las actividades de índole legal, que se generen en la representación legal judicial de la empresa; 50.8 Proteger legalmente los bienes patrimoniales e intereses económicos de la empresa. Parágrafo. - En el evento de constituirse sucursales,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de junio de 2020 Hora: 09:51:22

Recibo No. AA20631851

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20631851F2C7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

agencias y establecimientos de comercio, los gerentes de las mismas ostentarán la representación judicial y extrajudicial de la sociedad en sus respectivos ámbitos de competencia territorial, teniendo para tales fines la totalidad de las facultades señaladas en el presente artículo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 14 del 11 de abril de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2019 con el No. 02451705 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Martinez Guarnizo Alex Fernando	C.C. No. 000000079486404

Que por Documento Privado Sin núm. del 30 de abril de 2020, inscrito el 14 de mayo de 2020, bajo el No. 02570740 del libro IX, Martínez Guarnizo Alex Fernando renunció al cargo de Presidente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

Mediante Acta No. 35 del 19 de septiembre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2019 con el No. 02512473 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Presidente	Segura Rivera Freidy Dario	C.C. No. 000000080066136
Representante Legal Judicial	Segura Rivera Freidy Dario	C.C. No. 000000080066136

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha Expedición: 19 de junio de 2020 Hora: 09:51:22

Recibo No. AA20631851

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20631851F2C7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglón	Fonseca Ramos Mary	C.C. No. 000000052386359
Segundo Renglón	Chaparro Muñoz Luis Alfredo	C.C. No. 000000079278496
Tercer Renglón	Cuellar Saenz Zoilo	C.C. No. 000000080407562
Cuarto Renglón	Mendez Arenas Carlos Miguel	C.C. No. 000000079783313
Quinto Renglón	Guzman Rodriguez Adriana Maria	C.C. No. 000000051937181

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglón	Duran Ariza Jose Antonio	C.C. No. 000000019176027
Segundo Renglón	Peña Gonzalez Jose Guillermo	C.C. No. 000000000437980
Tercer Renglón	Samper Insignares Luis Alfonso	C.C. No. 000000079141554
Cuarto Renglón	Carrera Quintana Jose Eugenio	C.C. No. 000000012191419
Quinto Renglón	Uribe Botero Monica Patricia	C.C. No. 000000051626043

Mediante Acta No. 7 del 4 de septiembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2017 con el No. 02259817 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglón	Peña Gonzalez Jose Guillermo	C.C. No. 000000000437980
Cuarto Renglón	Carrera Quintana Jose Eugenio	C.C. No. 000000012191419
Quinto Renglón	Uribe Botero Monica Patricia	C.C. No. 000000051626043

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de junio de 2020 Hora: 09:51:22

Recibo No. AA20631851

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20631851F2C7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Acta No. 9 del 11 de diciembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2017 con el No. 02286863 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Duran Ariza Jose Antonio	C.C. No. 000000019176027
Tercer Renglon	Samper Insignares Luis Alfonso	C.C. No. 000000079141554

Mediante Acta No. 16 del 16 de julio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2019 con el No. 02490369 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Fonseca Ramos Mary	C.C. No. 000000052386359
Segundo Renglon	Chaparro Muñoz Luis Alfredo	C.C. No. 000000079278496
Tercer Renglon	Cuellar Saenz Zoilo	C.C. No. 000000080407562
Cuarto Renglon	Mendez Arenas Carlos Miguel	C.C. No. 000000079783313
Quinto Renglon	Guzman Rodriguez Adriana Maria	C.C. No. 000000051937181

Que Por Documento Privado Sin núm. del 24 de julio de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385090 del libro IX, Carrera Quintana Jose Eugenio renunció al cargo de miembro Suplente de la Junta Directiva en Cuarto Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de junio de 2020 Hora: 09:51:22

Recibo No. AA20631851

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20631851F2C7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que Por Documento Privado Sin núm. del 30 de abril de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385107 del libro IX, Peña Gonzalez Jose Guillermo renunció al cargo de miembro Suplente de la Junta Directiva en Segundo Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin núm. del 30 de abril de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019, bajo el No. 02462653 del libro IX, Samper Insignares Luis Alfonso renunció al cargo de miembro Suplente de la Junta Directiva en Tercer Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin núm. del 3 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019, bajo el No. 02462866 del libro IX, Uribe Botero Mónica Patricia renunció al cargo de miembro Suplente de la Junta Directiva en Quinto Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

REVISORES FISCALES

Mediante Resolución No. 005089 del 17 de mayo de 2018, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2018 con el No. 02346651 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Contralor	SOCIEDAD AUDITORIAS & CONSULTORIAS S.A.S	DE N.I.T. No. 000008190025753

PODERES

Que por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 12 de octubre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No 00038700 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de junio de 2020 Hora: 09:51:22

Recibo No. AA20631851

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20631851F2C7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a el abogado Leonardo López Amaya, identificado con cédula ciudadanía No. 3.188.241 y tarjeta profesional 107.509 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de junio de 2020 Hora: 09:51:22

Recibo No. AA20631851

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20631851F2C7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderados generales en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S., ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando estos pierdan la calidad de empleados de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 30 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No 00038697 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Miguel Angel Cotes Giraldo identificado con cédula ciudadanía No. 79.447.746, y tarjeta profesional 203.211 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de junio de 2020 Hora: 09:51:22

Recibo No. AA20631851

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20631851F2C7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policial, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interveniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de junio de 2020 Hora: 09:51:22

Recibo No. AA20631851

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20631851F2C7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierdan la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 31 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No 00038698 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ricardo Marcelo Betancur Correa identificado con cédula ciudadanía No. 79.555.498, para que como apoderado general pueda ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a la compañía ante las autoridades, tributarias de carácter nacional, departamental, distrital y municipal en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2) Presentar y firmar todo tipo de declaración de impuestos, incluidas las correcciones y las declaraciones extemporáneas. 3) Responder a las autoridades tributarias de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, todo tipo de requerimientos. 4) Solicitar y recibir información del estado de cuenta. 5) Presentar medios magnéticos e información exógena. 6) Adelantar todo tipo de trámites, relacionado con la creación, actualización y cancelación del RUT. 7) Tramitar solicitudes de devolución de impuestos o de compensación de saldos. 8) Representar a la compañía ante las autoridades tributarias de carácter territorial para adelantar la inscripción, actualización y cancelación de los registros en materia de industria y comercio, incluyéndose en este tema lo relacionado con el RIT. 9) Otorgar poderes especiales relacionados con las actividades autorizadas en el presente poder, salvo para las actividades del numeral primero y cuarto de este poder. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de junio de 2020 Hora: 09:51:22

Recibo No. AA20631851

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20631851F2C7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que el presente poder culminar automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 831 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 27 de noviembre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No 00038699 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Alejandra Ignacia Avella Peña identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.632 y tarjeta profesional 162.234 del C.S de la J., para que pueda como apoderada general: 1. Apoderar a la compañía ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2. Asistir y representar a MEDIMAS EPS S.A.S. En diligencias de cualquier índole que se adelanten ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, con expresa facultad para comprometer, transigir, confesar y conciliar. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 830 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 27 de noviembre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No. 00038701 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la abogada Gabriela Lucia Bonilla Leguizamón identificada con cédula ciudadanía No. 52.264.095 con tarjeta profesional 102.789 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a q hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderada general

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de junio de 2020 Hora: 09:51:22

Recibo No. AA20631851

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20631851F2C7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policial, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Suscribir y dar respuesta como apoderada general a las acciones de tutelas interpuestas a lo largo del territorio nacional contra MEDIMAS EPS S.A.S. o en las que sea vinculada la entidad, ejerciendo la correspondiente defensa judicial e interponiendo los recursos de ley; acreditando cumplimiento de fallos, atendiendo notificaciones y respondiendo requerimientos, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando nulidades, oponiéndose a incidentes de desacato y a las sanciones derivadas de estas, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando ello sea procedente. 7 Asistir como apoderada general de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de junio de 2020 Hora: 09:51:22

Recibo No. AA20631851

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20631851F2C7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MEDIMAS EPS S.A.S. A las diligencias dentro de acciones de tutela e incidentes de desacato, en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documentos, interrogatorios de parte, requerimientos de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. 8. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas, centros de conciliación y entes de vigilancia y control de Colombia. 9. Intervenir como apoderada general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 10. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S., antes los despachos judiciales y administrativos. 11. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMAS EPS SAS, o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 799 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro No 00040066 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada María Alejandra Almanza Núñez identificado con cédula ciudadanía No. 1.018.456.532 y tarjeta profesional 273.998 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judicial, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS en audiencias de conciliación que se adelanten en los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de junio de 2020 Hora: 09:51:22

Recibo No. AA20631851

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20631851F2C7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policial, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento hasta la terminación de los mismos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interveniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de junio de 2020 Hora: 09:51:22

Recibo No. AA20631851

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20631851F2C7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 800 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro No 00040067 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada Leidy Viviana Amariles cadena identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.161.601 y tarjeta profesional 196.389 del C.S. de la J para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de junio de 2020 Hora: 09:51:22

Recibo No. AA20631851

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20631851F2C7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policial, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento hasta la terminación de los mismos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de junio de 2020 Hora: 09:51:22

Recibo No. AA20631851

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20631851F2C7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 958 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042171 del libro V, Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado con cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a: Héctor Javier Peña Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.564.558, portador de la tarjeta profesional 269.103 del C. S. de la J., actual Director de Relaciones Laborales y SST (Seguridad y Salud en el trabajo) de esta entidad, para que pueda: 1) Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, relacionada con su cargo. 2) Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, de acuerdo con las directrices internas. 3) Asistir y representar como apoderado general de MEDIMÁS EPS SAS. en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales laborales en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 4) Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS SAS, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policial, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de junio de 2020 Hora: 09:51:22

Recibo No. AA20631851

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20631851F2C7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S. y relacionadas con materia laboral y de seguridad social y del trabajo, contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. 5) Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S. como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en asuntos laborales, de seguridad social y del trabajo, que cursen ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6) Suscribir y dar respuesta como apoderado general a las acciones de tutelas interpuestas a lo largo del territorio nacional contra MEDIMÁS EPS S.A.S. o en las que sea vinculada la entidad, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, ejerciendo la correspondiente defensa judicial e interponiendo los recursos de ley; acreditando cumplimiento de fallos, atendiendo notificaciones y respondiendo requerimientos, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando nulidades, oponiéndose a incidentes de desacato y a las sanciones derivadas de éstas, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando ello sea procedente. 7) Asistir como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S. a las diligencias dentro de acciones de tutela e incidentes de desacato, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documentos, interrogatorios de parte, requerimientos de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. 8) Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas, centros de conciliación y entes de vigilancia y control de Colombia. 9) Intervenir como

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de junio de 2020 Hora: 09:51:22

Recibo No. AA20631851

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20631851F2C7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

apoderado general en defensa de MEDIMÁS EPS S.A.S. en los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, que involucren asuntos laborales y de seguridad social y del trabajo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 10) Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos laborales en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMÁS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 11) Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos laborales adelantados a favor y en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando éste pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte de la apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 959 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042172 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén identificado con cédula de ciudadanía No. 2.984.367 del Carmen de Carupa de en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Sebastián López Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 1.069.730.173 de Fusagasugá y tarjeta profesional 267.660 del C. S. de la J., actual Coordinador de Conciliaciones, para que pueda como apoderado general:
1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar y transigir, de acuerdo con las directrices internas. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de junio de 2020 Hora: 09:51:22

Recibo No. AA20631851

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20631851F2C7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 3. Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policial, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, contando con las facultades a las que alude el artículo 77 del CGP, además de conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. 4. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., en las mismas situaciones descritas en los numerales anteriores. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando esta pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 960 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042173 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado con cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Vanesa Stefany Yepez López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.718.422 y tarjeta profesional 215.202 del C. S. de la J, actual Coordinadora de Apoyo Legal, para que pueda como apoderada general: 1. Apoderar a la compañía ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2. Asistir y representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., en audiencias y diligencias de cualquier índole que se adelanten ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, con expresa facultad para comprometer, transigir, confesar y conciliar. Lo anterior comprende la facultad de poder asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 3. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S. ante las autoridades administrativas y entes de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de junio de 2020 Hora: 09:51:22

Recibo No. AA20631851

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20631851F2C7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

vigilancia y control, para todo tipo de procedimiento que se surta ante éstas, con posibilidad de otorgar las mismas facultades de los numerales anteriores. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a, ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 961 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042174 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Cristian Arturo Hernández Salleg, identificado con cédula de ciudadanía No.1.066.733.655 de Planeta Rica (Córdoba) y tarjeta profesional 255.882 del C. S. de la J., actual Director de Tutelas, para que pueda como apoderado general:
1.- Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas, en cualquier tipo de acción de tutela, bien sea a favor o en contra, desde su inicio y hasta su finalización. 2.- Defender a la entidad en las acciones de tutela y en los incidentes de desacato. 3. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias en las que se cite al representante legal y al representante legal judicial a rendir informe o interrogatorio de parte en incidentes de desacato dentro de acciones de tutela. 4. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas, en cualquier tipo de gestión relacionada para demostrar el cumplimiento de los fallos de tutela, así como para dar información que se le solicite a la entidad. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante los órganos de control, el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren, relacionado con acciones de tutela interpuestas por afiliados. 5. Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S, acciones de tutela ante cualquier autoridad judicial y llevarlas hasta su culminación. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., para las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de junio de 2020 Hora: 09:51:22

Recibo No. AA20631851

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20631851F2C7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mismas situaciones descritas en los numerales anteriores. 7. Sustituir por documento privado este poder general a apoderado(s), para llevar a cabo actividades en particular. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando esta pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 3 de agosto de 2017, inscrito el 25 de agosto de 2017 bajo el número 02253974 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- PRESTNEWCO SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2017-07-26

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la Situación de Control inscrita el 25 de agosto de 2017 bajo el Registro No. 02253974 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad PRESTNEWCO SAS (matriz), ejerce situación de control y grupo empresarial respecto de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (subordinada) .

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430
Actividad secundaria Código CIIU: 6521

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de junio de 2020 Hora: 09:51:22

Recibo No. AA20631851

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20631851F2C7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de agosto de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 14 de mayo de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de junio de 2020 Hora: 09:51:22

Recibo No. AA20631851

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20631851F2C7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarse respecto a la acción pública de **HABEAS CORPUS** instaurada por **MARCO ANTONIO CARRILLO BALLEN**, identificado con la C.C. No. **2.984.367**.

Consecuente de lo anterior, se formulan las siguientes, PETICIONES:

1. Se protejan sus derechos fundamentales a la libertad personal, al buen nombre, al derecho al trabajo, acceso la justicia, debido proceso constitucional y legal, así como demás garantías judiciales y derecho a la igualdad.
2. En consecuencia solicita respetuosamente **OFICIAR** a la **Policía Metropolitana de Bogotá D.C.- SIJIN**, Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la Fiscalía General de la Nación y cualquier otro organismo de policía judicial, para que cesen la ejecución de las medidas de arresto decretadas en mi contra, derivadas del actuar como representante legal judicial de MEDIMAS E.P.S. S.A.S.
3. Se sirva ORDENAR la suspensión de las sanciones de arresto contra del accionado proferidas relacionadas, otorgando un plazo prudencial.
4. Disponer que las Direcciones o Unidades de Cobro Coactivo de los Consejos Seccionales de la Judicatura, suspendan todos procesos de cobro coactivo adelantado en contra de MARCO ANTONIO CARRILLO BALLEN, con ocasión de la suspensión de las sanciones impuestas en los desacatos proferidos por los despachos judiciales.

Como sustento de la acción, en síntesis, expuso los siguientes,

H E C H O S

Indica que se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** por múltiples órdenes de arresto emanadas por las autoridades judiciales del territorio nacional; por sanciones de desacato de Tutela contra MEDIMAS EPS SAS donde se desempeñó como Representante Legal Judicial entre el 12 de agosto y el 4 de octubre de 2019; que debido a la privación de su libertad, presentó renuncia el 5 de septiembre de 2019. Que el 4 de Octubre de 2019 se registra su reemplazo en el cargo que ostentaba, recayendo nombramiento según registro en Cámara de Comercio el Dr. Freydi Darío Segura Rivera, recobrando libertad el 5 de octubre de 2019 a las 6 pm; ordenada por el juez de Chinchiná Caldas, en aplicación a los efectos de la Sentencia **C-621/03**.

Manifiesta que nuevamente fue capturado el 08 de enero de 2020, con el fin de cumplir las sanciones impuestas por los incidentes de desacato tramitados en los despachos judiciales, manteniéndose su detención hasta la fecha, encontrándose actualmente a disposición de la Seccional de Investigación Judicial -SIJIN- de la Policía Nacional, en el sitio de su domicilio ubicado en la Carrera 12 No. 30 C – 54 Sur Piso 2 Bario Country de la ciudad de Bogotá, pero que debe ser trasladado a estación de policía según ordenes de despachos judiciales que mantienen sus sanciones

Señala que es su deseo no es controvertir las decisiones de los despachos judiciales que impusieron cada una de las sanciones en su contra, sin embargo, si se continuara con el cumplimiento de cada una de ellas, su estado de privación de la libertad se prolongaría por más de un año aproximadamente, toda vez que actualmente cuenta con más de 121 órdenes de arresto vigentes, situación que vulnera flagrantemente mi derecho a la libertad.

Indica que a la fecha de dejar el cargo de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS, esto es, el día 4 de Octubre de 2019, recaían más de 300 sanciones de arresto que para la época me habían dado a conocer los funcionarios de la SIJIN, y que tras su libertad el 5 de octubre de 2019 emprendió defensa solicitando a los jueces la inaplicación de las sanciones.

Recalca que desde el 8 de enero de 2020 lleva privado de la libertad, cumplido veintisiete (27) sanciones de arresto por desacato emanadas por despachos judiciales, de las cuales se han inaplicado.

Indica que las sanciones de arresto en su contra suman más de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,oo), gestión de cobro que adelanta el Consejo, a sus cuentas y bienes que pueden ser embargados, situación que se mantiene a la fecha, haciendo que su situación financiera sea delicada, vulnerándole sus derechos fundamentales.

Finalmente manifiesta que las sanciones que aún se mantienen vigentes; con órdenes a la policía nacional de arresto son un total de **CIENTO VEINTIUNO (121)**; desconociendo otras que pudieran estar pues he sido notificado de sanciones que no se habían relacionado en el listado suministrado por la policía nacional tras derecho de petición.

ACTUACION PROCESAL

La petición fue admitida mediante auto fechado 28 de julio de 2020, ordenándose las notificaciones pertinentes y la solicitud de información a las accionadas, **POLICÍA NACIONAL, de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, de la POLICÍA JUDICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL – SIJIN, POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, y del CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN – CTI de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN;** Así mismo para que ejercieran sus derecho de defensa, se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones incoados por el accionante.

Indicando que, a la fecha y hora de proferir la presente decisión ninguna de las accionadas dio contestación a la misma o se pronunciaron al respecto.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico que resolverá el despacho

¿La acumulación de órdenes de arresto proferidas dentro de incidentes de desacato, por incumplimiento de orden de tutela, sobre persona que ya no

ostenta el cargo o no pertenece a la entidad accionada, hace perder la finalidad jurídica del cumplimiento de la orden, convirtiéndose en una medida punitiva que restringe el derecho fundamental de la libertad?

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

Aspecto jurídico del Hábeas Corpus: En la Constitución de 1991 se consagran una serie de mecanismos expeditos a favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos tanto individuales como colectivos. En efecto el Art. 30 de nuestra Carta magna de 1991, señala que quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, **el hábeas corpus**, en aras de la protección de su derecho fundamental de rango superior como lo es el de la libertad.

Así entonces, el derecho a la libertad consagrado en el Art. 28 de la Constitución Nacional constituye una valiosa herramienta para desatar el amparo solicitado, pues su texto literal dispone que "Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, **ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley.** (Subrayas y negrillas extratexto).

Pues bien, de primera mano debe precisarse que el Juez Constitucional para el amparo del Hábeas Corpus al igual que el de la acción de tutela no puede irrumpir en la esfera propia de las decisiones tomadas por las autoridades, sino hacer control para el cumplimiento de las garantías de orden superior consagrados en los derechos fundamentales de los sometidos al imperio de la Ley, es decir para conjurar todo hecho que amenace la vulneración de aquellos.

Frente a la petición del solicitante del Hábeas Corpus, a este Despacho solo le compete determinar si existe o no una detención injusta, arbitraria o ilegal al tenor de los procedimientos realizados frente al

vencimiento de términos para la individualización de la pena y sentencia.

Así las cosas, se tiene que el Habeas corpus constituye un derecho fundamental y una acción constitucional, elevada a éste rango en la Carta Política de 1991, artículo 30, e instituida como garantía de protección del derecho a la libertad.

El Congreso de la República al reglamentar dicha disposición, en **la Ley 1095 de 2006, señala que el Habeas corpus es un derecho fundamental y una acción constitucional a la que puede acudirse en los siguientes dos eventos, a saber:**

- a. Privación ilícita de la libertad
- b. Prolongación ilícita de la privación de la libertad
- c. Por configuración de una autentica vía de hecho judicial en la providencia que ordena la privación de la libertad o en decisiones posteriores que impiden el acceso a la misma.

Por lo anterior considera este despacho el **HABEAS CORPUS** es el instrumento constitucional idóneo para la protección del derecho a la libertad, cuando la persona presenta cualquier medida restrictiva de la libertad de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, independiente de su denominación, que en el caso en estudio corresponde a los arrestos proferidos dentro de incidentes de desacato por incumplimiento de órdenes de tutela.

Caso concreto.

El señor CARRILLO BALLEN solicita el amparo de habeas corpus y como consecuencia se suspenda la ejecución de las medidas de arresto (por incidentes de desacato) en su contra tanto las conocidas y vigentes, así como las posteriores que surjan den el periodo de suspensión y que deriven de su actuar como Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS.

Lo anterior por cuanto según afirma el actor y teniendo en cuenta la no respuesta de las autoridades inmediata de las competentes, que conllevan a dar credibilidad a lo sostenido por el actor, desde el 8 de enero de 2020, se encuentra bajo arresto domiciliario, cumpliendo todas las medidas que se encuentran radicadas en su contra, las cuales a la fecha existen más de 121 por cumplir, lo que llevaría a una privación de las de 1 año de manera continua.

Conforme a lo expuesto actualmente se encuentran activas más de 121 sanciones de arresto en su contra ordenadas por diferentes juzgados del país, dentro del trámite de incidentes de desacato por el incumplimiento, a fallos de tutela, interpuestas por usuarios de MEDIMAS EPS S.A.S., adelantados con posterioridad a la fecha en que estuvo fungiendo como representante legal Judicial, esto es, entre el 12 de agosto de 2019 y hasta el 4 de Octubre de la misma anualidad.

En tal sentido el despacho procede a verificar el marco legal y jurisprudencial del sobre la medida de arresto en trámite de incidental de desacato.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que:

(...)

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliera una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

(...)

De lo anterior, concluye el despacho que la finalidad del incidente de desacato que puede conllevar la imposición de una orden de arresto, es cumplir la orden de tutela impuesta, conseguir o conducir para que el accionado efectué los trámites o gestiones pertinentes para reivindicar el derecho quebrantado al accionado, y para ello el operador judicial puede hacer uso de medidas de arresto; pero nunca debe confundirse con el concepto de pena, que emana de una naturaleza punitiva, por la ejecución de

conductas típicas y antijurídicas, que si buscan restringir la libertad de las personas, para conseguir la resocialización del individuo.

Estos conceptos han sido estudiados por la H Corte Constitucional en sentencia T – 652 de 2010, indico que:

(...).

En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

Es así, que para este operador constitucional las medidas de arresto proferidas dentro de una acción constitucional de tutela, no tiene como finalidad la restricción de la libertad como sanción propiamente dicha, sino como se dijo anteriormente, busca el cumplimiento de las órdenes de tutela impuestas, con el fin de cesar la violación a los derechos fundamentales protegidos.

Así las cosas, en el caso bajo examen considera este despacho que las sanciones impuestas al señor **CARRILLO BALLEN** de forma acumulada y además muchas de ellas, tramitadas o expedidas con posterioridad a la fecha en que dejó el cargo de Representante Legal Judicial de la EPS

MEDIMAS, pierden su finalidad, pues ya no es posible persuadir o conseguir que el sancionado de cumplimiento a las órdenes de tutela impuestas, si tenemos en cuenta que ya no tiene injerencia en las decisiones tomadas por el EPS MEDIMAS, razón por la cual, entran en la órbita de afectación del derecho fundamental a la libertad.

En este sentido obra pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “A”, con ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ, con fecha del Dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2026), el cual en lo pertinente establece:

(...).

2. Situación Fáctico

El accionante solicita el amparo de hábeas corpus y como consecuencia se suspenda la ejecución de las órdenes de arresto (por incidente de desacato) en su contra, o en su defecto se modifique el arresto, para que sea cumplida en su lugar de domicilio y no en las instalaciones de la Policía Nacional.

Lo anterior por cuanto según informa el actor, desde el día 15 de agosto de 2016, se encuentra bajo arresto en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Conforme a lo expuesto, actualmente se encuentra activas más de **197** sanciones de arresto en su contra, ordenadas por diferentes jugados del país, en trámites de incidente de desacato por el incumplimiento a los fallos de tutela interpuestas por usuarios de CAFESALUD EPS, entidad de la cual es el Gerente de Defensa Judicial.

El total de días de arresto que suman las distintas sanciones de desacato es de **565**, resaltando el accionante el grave estado de salud de su esposa, y por lo tanto, considera que la materialización de dichas sanciones afecta su derecho fundamental a la libertad.

3. De la sanción de arresto y hábeas corpus

3.1 Como primer aspecto que debe entrar a estudiar el despacho, es el alcance de los conceptos de arresto y pena, frente al trámite de desacato por incumplimiento de fallos de tutela y cómo influye esta situación en la acción de hábeas corpus.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha dicho:

En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

Nótese como el objeto concreto de la sanción de multa y **arresto**, no es otro que el cumplimiento efectivo de las órdenes de tutela que se imparten; y no como la **pena**, la cual es de naturaleza punitiva , pues como y se indicó esta debe obedecer a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. En estricto sentido, la sanción de arresto no tiene como finalidad esencial de la privación de la libertad, por el contrario, su finalidad radica en buscar, bajo esa modalidad del cumplimiento de las decisiones de tutela.

3.2. Por otro lado, es importante traer a consideración, lo señalado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-1234 de 2008, en la cual se analizó el estado de cosas inconstitucionales respecto al incumplimiento de CAJANAL con sus usuarios, y en la que se puntualizó que los problemas estructurales de la entidad, si bien deben ser atendidos por el representante legal, sería difícil en cada caso concreto responder a lo solicitado por el usuario:

A partir de las pruebas que obran en el expediente es posible advertir que existe en Cajanal un problema estructural que impide que, en general, las solicitudes que se presentan a la entidad sean atendidas de manera oportuna. En efecto, según la información de la propia entidad a 31 de diciembre de 2007 existían 41.000 solicitudes acumuladas, y en mayo del presente año el dato era de 37.212 solicitudes acumuladas. De acuerdo con cálculos realizados por la Oficina Asesora de Planeación de CAJANAL E.I.C.E., en octubre de 2007 se habrían requerido 906 contratistas adicionales para superar el represamiento en dos meses.

No obstante lo anterior, el Gerente de Cajanal ha sido objeto de una serie de sanciones de desacato, que se producen a partir de la constatación objetiva sobre el incumplimiento de los términos y teniendo en cuenta la ausencia de una intervención de la entidad orientada a justificar la mora.

Advierte la Corte que, no obstante que el problema estructural que existe en CAJANAL se traduce en una afectación cierta del derecho de petición, y, complementariamente, de otros derechos fundamentales, y que las autoridades públicas están la obligación de agotar los instrumentos a su alcance para resolver esa situación, de tal manera que cese el estado de cosas inconstitucional que ha sido advertido por la Corte, en la presente oportunidad se trata de estudiar, desde la perspectiva de los derechos fundamentales, las sanciones que se han impuesto a una persona, en su calidad de Gerente de Cajanal, por unas omisiones institucionales que no estaría en posibilidad de impedir en los casos concretos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda en la adopción de los mecanismos orientados a una pronta superación del Estado de cosas inconstitucional.

Bajo el anterior planteamiento, la Corte Constitucional, en auto del 22 de julio de 2010, (el cual hace seguimiento al cumplimiento de la Sentencia t1234 de 2008) indicó que si bien las decisiones adoptadas por los distintos jueces constitucionales en trámite de desacato fueron formalmente acertadas, las mismas comportaban lo que denominó “vía de hecho por consecuencia”, pues las ordenes de tutela y su incumplimiento reiterado – **sanciones de arresto – recaían en cabeza de una sola persona**, y que por la situación estructural de la entidad, la aplicación de las sanciones resultaban vulneratorias de los derechos fundamentales del representante legal de CAJANAL, así:

En esa sentencia la Sala constató que se estaba ante la existencia de una especie de lo que la jurisprudencia ha denominado “vía de hecho por consecuencia”, puesto que no obstante que las decisiones judiciales por medio de las cuales se han impuesto las sanciones por desacato al Director de Cajanal son, consideradas a la luz de las circunstancias de cada caso, formalmente correctas, comportan una violación de los derechos del afectado, que resulta, no de una actitud contraria a derecho de los jueces, sino de una situación estructural no susceptible de apreciarse en los casos concretos.

Por lo expuesto en el caso bajo estudio, el Despacho en primera medida partir de la **buena fe** del accionante, en cuanto afirma que si bien ha incumplido con lo ordenado en los incidentes de desacato de tutela, esto obedece a las deficiencias administrativas y el cúmulo de tutelas que se presentan ante CAFESALUD EPS; además de las condiciones de salud de su esposa Ana Cristina Bolaños quien se afirma padece de crisis parciales complejas puesto que sufre de epilepsia – según historia clínica aportada-, en caso contrario, de demostrarse que se trata de una conducta temeraria del accionante, asumirá las consecuencias jurídicas de la misma.

3.3. Establecido lo anterior, se logra observar en el presente asunto lo siguiente:

- a) Existen decisiones de carácter judicial, en las cuales se impuso como sanción el arresto del señor Julián Andrés Fernández, por desacatar las órdenes de tutela de diversos jueces constitucionales a nivel nacional, decisiones frete a las cuales no se ataca su legalidad.
- b) Según lo afirma el accionante, la situación anterior genera que sumándose las distintas sanciones de desacato, se le computen más de **565** días de arresto, tal y como se aprecia en el oficio No. S -2016-153476 /SUBIN-GRUIJ-29. (fls.16 a 21)
- c) Según los medios probatorios sumario arrimados a esta actuación, la esposa del accionante sufre de crisis parciales complejas puesto que padece epilepsia. (fls.5 a 15)
- d) en el presente asunto, no se discute sobre la legalidad o no de las órdenes de desacato; ni tampoco se cuestiona su cumplimiento; por el contrario, el mismo accionante, acepta por las circunstancias indicadas el incumplimiento a los fallos en las distintas órdenes de tutela.

4. Conforme a lo anterior se debe plantear por el Despacho, como problema jurídico: **¿si el arresto ordenado en incidente de desacato al interior de acciones de tutela, al acumularse pierde su finalidad jurídica**

(cumplimiento de fallo de tutela) y se convierte en una verdadera medida punitiva que restringe el derecho a la libertad?

Al respecto se debe indicar por este Despacho, que la sanción de arresto se da, no como una respuesta punitiva, sino como una sanción de carácter disciplinario, por el incumplimiento de órdenes emanadas de fallos de tutela.

No se debe perder de vista que el objeto del incidente de desacato en tutela, no es otro que el cumplimiento del fallo de dicha acción constitucional; pero en caso bajo estudio y a las órdenes de arresto se suman, superan los 565 días, lo cual desnaturaliza la finalidad de la sanción de arresto del desacato, y se convierte en una verdadera pena de restricción de la libertad,

Ahora, si justamente lo que se busca con las sanciones impuestas en un incidente de desacato, es disuadir a quien incumplió lo ordenado en un fallo de tutela, para que justamente proceda a su inmediato cumplimiento, en casos como el presente, se perdería dicha finalidad, pues quien fue compelido al cumplimiento de la orden de tutela, por la misma situación de arresto, no podría en dicha condición cumplir lo ordenado por el juez constitucional o le sería más dispendioso de acatar.

En ese orden de ideas, el juez de Habeas Corpus, está facultado para verificar en cada caso, el alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 u cómo influye el mismo en el derecho fundamental a la libertad del accionante, por lo que en una recta interpretación de esta disposición, lo que se observa, es que la suma de órdenes de arresto desnaturaliza la finalidad del incidente de desacato, la cual no es otra, que el cumplimiento del fallo de tutela, e imponer una sanción disciplinaria de arresto, no de una privación de la libertad en estricto sentido.

Por lo anterior, se ampara el habeas corpus del accionante, en el sentido, no de revocar las medidas de arresto actualmente vigentes, porque no se ha demostrado su ilegalidad; sino de **suspender sus efectos jurídicos**, con la finalidad, que cumpla son su deber constitucional, de respetar obedecer y cumplir las órdenes constitucionales de tutela; lo cual deberá ser informado a

cada uno de los despachos judiciales en donde se tramita los incidentes de desacato.

(...).

Analizada la decisión anteriormente citada, la cual este operador judicial comparte en su integridad, y aplicada al caso en estudio, se establece en el presente asunto lo siguiente:

- a. Existen decisiones de carácter judicial, en la cuales se impuso sanción de arresto contra **MARCO ANTONIO CARRILLO BALLEN**, por desacatar órdenes de tutela de diversos jueces constitucionales a nivel nacional, frente a las cuales no se acata su legalidad.
- b. Según lo afirma el accionante, la situación anterior genera que sumándose las distintas sanciones de desacato, se le computan más de un (01) año de arresto.
- c. Según las pruebas arrimadas a la presente acción, el accionante se encuentra con padecimientos de salud.
- d. El señor **CARRILLO BALLEN** ya no es el representante legal judicial de MEDIMAS EPS.

De lo anterior concluye el despacho que el cumplimiento de las medidas de arresto de manera acumulada cuando el señor **CARRILLO BALLEN** ya no ejerce el cargo de representante legal judicial al no estar vinculado con la EPS MEDIMAS desde el 04 de octubre de 2019, pierden su finalidad disciplinaria de disuadir al accionado al cumplimiento de la orden de tutela y se convierten en una pena punitiva, restrictiva del derecho a la libertad

En otras palabras, el objeto del incidente de desacato en tutela, no es otro que el cumplimiento del fallo de dicha acción de constitucional; pero en el caso bajo estudio y las órdenes de arresto suman más de un año (01) año, desnaturalizando la finalidad de la sanción de arresto del desacato, y se convierte en una verdadera pena de restricción de la libertad.

En este orden de ideas, considera el despacho que verificado el alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el caso en estudio influye en el derecho fundamental a la libertad del accionante; al restringir su derecho a la libertad con la acumulación de las sanciones por incidentes de desacato, sin encontrarse en la posibilidad de dar cumplimiento a las órdenes de tutela, desnaturalizándose finalidad de la sanción disciplinaria de arresto, que busca solamente el cumplimiento de la orden constitucional, con el cual cese el quebrantamiento de los derechos fundamentales protegidos.

Por lo anterior, se ampara el Hábeas Corpus del Accionante, solamente en el sentido de suspender la ejecución de las órdenes de arresto vigentes por el término de 4 meses, y las que se llegasen a proferir en dicho término, con el fin que adelante las acciones legales y constitucionales con que cuenta ante los despachos judiciales correspondientes, en busca del levantamiento de las sanciones impuestas en los incidentes de desacato adelantados en su contra, sin que pueda entenderse que con esta decisión se revoca alguna decisión de algún aperado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, D. C., administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR el derecho de Habeas Corpus, interpuesto por **MARCO ANTONIO CARRILLO BALLEN**, identificado con la C.C. No. **2.984.367**, se encuentra recluido en su residencia, esto es en la carrera 12 Nro. 30 C – 34 sur Piso 2º Barrio Country Sur en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: como consecuencia se suspende por el término de 4 meses los efectos jurídicos de las decisiones de arresto proferidas en contra de **MARCO ANTONIO CARRILLO BALLEN**, identificado con la C.C. No. **2.984.367**, en su calidad de representante legal de MEDIMAS EPS S.A.S. y las que se llegasen a proferir en dicho término, con el fin que adelante las acciones legales y constitucionales con que cuenta ante los despachos

judiciales correspondientes, en busca del levantamiento de las sanciones impuestas en los incidentes de desacato adelantados en su contra

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito a las partes, con el objeto que se de inmediato cumplimiento.

CUARTO: Comuníquese el contenido de la presente decisión a los accionados, a los Juzgados en los cuales se encuentran cursando los incidentes de desacato por incumplimiento a los fallos de tutela iniciados contra **ANTONIO CARRILLO BALLEN**, identificado con la C.C. No. **2.984.367**, por los hechos aquí expuestos.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación (art. 7º Ley 1095/06).

SEXTO: LIBRENSE LAS COMUNICACIONES respectivas.

SEPTIMO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05000220400020200036700 **NI:** 2020-0367-6

Accionante: MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN

Accionado: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DON MATÍAS Y
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS

Decisión: Declara hecho superado

Aprobado Acta No. 16

Sala No.: 06

Magistrado Ponente: **Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, mayo dieciocho del año dos mil veinte

VISTOS

El señor Marco Antonio Carrillo Ballén, solicitó protección Constitucional de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Don Matías y del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, Antioquia.

LA DEMANDA

Indica el señor Marco Antonio Carrillo Ballén en su escrito que ostentó el cargo de representante legal judicial de Medimas EPS desde el 12 de agosto hasta el 04 de octubre del 2019, y en ejercicio de su cargo es privado de la libertad el 01 de septiembre hasta el 05 de octubre de la misma anualidad, quedando con imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento; así como indudablemente la capacidad funcional de la persona obligado para hacer efectivo lo dispuesto en fallos de incidentes de tutela, requerimientos o sanciones.

Apuntó que el 05 de septiembre de 2019 decide libremente presentar renuncia de carácter irrevocable al cargo de representante legal de Medimas EPS. Refiere que para el 5 de octubre de la esa anualidad recobra su libertad, dando lugar a que a partir del 04 del mismo mes y año, la responsabilidad recayera sobre el nuevo representante legal judicial de esa Entidad Promotora de Salud, previo los requerimientos de rigor.

Refiere que las órdenes de arresto y multa que se encuentran vigentes están en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal de Don Matías, y aún se mantienen pese a que ha elevado solicitud de inaplicación, pero estos despachos judiciales las conservan en firme. Señaló que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Don Matías, según radicado 2019-00040 del 13 de agosto del 2019 decide requerirlo y al no recibir respuesta, mediante auto del 03 de septiembre de la misma anualidad, decide dar apertura a incidente de desacato en su contra y tras no allegar respuesta de su parte, mediante decisión del 11 de septiembre de 2019, decide sancionarlo con arresto y multa, con posterior consulta adelantada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, el 18 de septiembre del citado año.

Pide entonces se tutele en su favor los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a los jueces relacionados procedan a dejar sin efecto las sanciones de arresto y multa emanadas de esas Agencias Judiciales en su contra.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la demanda el pasado 07 de mayo de la presente anualidad se notificó al Juzgado Promiscuo Municipal de Don Matías, al tiempo que se dispuso la vinculación del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, así como también a los señores Comandantes de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. y Medellín, Antioquia, respectivamente, al igual que al mayor Omar Gilberto Moncada Vargas como Jefe de la Unidad Investigativa “Sijín” de la ciudad Capital y al señor Comandante de la Policía Antioquia.

Es así como la señora Juez Promiscuo Municipal de Don Matías apuntó que revisado el expediente de sanción de incidente de desacato, se logró establecer que efectivamente el accionante no fue enterado o notificado correctamente pues que el correo utilizado por ese Despacho y que aparece inscrito en la Cámara de Comercio, es un correo al que no tenía acceso directo, pues tal y como lo demuestra dentro de la presente acción constitucional, para tales fechas se encontraba privado de la libertad, por lo que se encontraba entonces frente a una imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Señaló que esa Judicatura conforme a las razones expuestas por el señor Marco Antonio Carrillo, procedió mediante auto número 041 del 08 de mayo de los corrientes a inaplicar la sanción de incidente de desacato impuesta dentro del proceso de tutela radicado 2019-00040, iniciado por el señor Luis Alberto Vasco Álvarez. Refiere que así mismo, se expidieron los oficios dirigidos a las autoridades competentes como

Policía Nacional para enterarlos del levantamiento de la orden de arresto, así como a la oficina de cobro coactivo de la Rama Judicial para que ordene el archivo del proceso iniciado por esa entidad, y la cancelación de los requerimientos efectuados a la Fiscalía General de la Nación.

Por su parte la señora Juez Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, señala que por auto del 18 de septiembre del 2019 esa Judicatura admitió en grado jurisdiccional de consulta el incidente de desacato promovido en contra de Marco Antonio Carrillo Ballén, en su calidad de representante legal de MEDIMAS EPS; al haberse interpuesto por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Don Matías, sanción de multa y arresto mediante auto interlocutorio del 11 de septiembre del 2019.

Apunta que ese Despacho mediante auto 060 del 23 de septiembre del 2019, decidió confirmar íntegramente la determinación del Juzgado Promiscuo Municipal de Don Matías, por medio de la cual resolvió imponer sanción de arresto y multa al doctor Marco Antonio Carrillo Ballén, en calidad de representante legal de Medimas EPS.

Vinculada la Policía Metropolitana de Bogotá, allega información acerca de las solicitudes de arresto en contra del señor Marco Antonio Carrillo Ballén en calidad de representante legal de Medimas EPS, emitidas por diversos Despachos Judiciales del País, así como algunas de las que efectivamente ya ha cumplido; sin embargo, frente al caso que ocupa nuestra atención nada se dijo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer la acción Constitucional, de conformidad con el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 del 2.000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, por el cual se establecen las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. Solicitud de amparo

El señor Marco Antonio Carrillo Ballén solicitó el amparo Constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, libertad y otros, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Don Marías, Antioquia.

3. De la naturaleza de la acción

La acción de tutela se ha establecido como el mecanismo por excelencia ágil y eficaz de defensa de los derechos constitucionales fundamentales, frente a las amenazas o agresiones de las que sean objeto por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o

amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

4. Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonerá del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las

respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el caso bajo estudio el señor Marco Antonio Carrillo Ballén protesta porque no obstante haber presentado renuncia al cargo de representante legal de la EPS Medimas desde el 05 de septiembre del 2019, aún le figura una sanción de arresto y multa impuesta por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Don Matías, Despacho que a pesar de haberle solicitado la inaplicación de la penalidad impuesta dentro del proceso de tutela 2019-00040, no se ha pronunciado pues que la sanción aún se encuentra vigente.

De cara a lo anterior fue claro el Juzgado Promiscuo Municipal de Don Matías, cuando apunta y reconoce que revisado el expediente de sanción de incidente de desacato donde resultó sancionado el señor Marco Antonio Carrillo Ballén, en calidad de representante legal de MEDIMAS EPS, se logró establecer que efectivamente éste no fue debidamente notificado pues que el medio utilizado por ese Despacho es un correo al que no tenía acceso directo el señor Carrillo Ballén, toda vez que tal y como lo demostró dentro de la presente acción constitucional para tales fechas se encontraba privado de la libertad, por lo que se encontraba entonces frente a una imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Termina señalando que esa Judicatura procedió mediante auto número 041 del 08 de mayo de los corrientes, a inaplicar la sanción de incidente de desacato impuesta dentro del proceso de tutela radicado 2019-00040; así mismo, se expidieron los oficios dirigidos a las autoridades

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

competentes como Policía Nacional para enterarlos del levantamiento de la orden de arresto, así como a la oficina de cobro coactivo de la Rama Judicial para que ordene el archivo del proceso iniciado por esa entidad, y la cancelación de los requerimientos efectuados a la Fiscalía General de la Nación.

Es claro entonces que frente a la pretensión del señor Marco Antonio Carrillo Ballén, frente a que el Juzgado Promiscuo Municipal de Don Matías procediera a inaplicar la sanción de arresto y multa impuesta en su contra mediante auto del 11 de septiembre del 2019, dentro del incidente de desacato propuesto por el señor Luis Alberto Vasco Álvarez en el proceso de tutela radicada 2019-00040-00, ya fue resuelta, pues que mediante auto 041 del 08 de mayo de los corrientes, el citado Despacho procedió a la inaplicación de la sanción e informó de ello a las entidades correspondientes.

Así las cosas, debe indicarse que del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que frente a la solicitud extendida por el señor Carrillo Ballén nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia^[78]. ”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque

se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾. ”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾. ”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción

constitucional, toda vez que el Despacho Judicial demandado en el trámite de esta acción constitucional inaplicó la sanción impuesta al señor Marco Antonio Carrillo Ballén, en trámite incidental de desacato dentro del proceso de tutela 2019-0040, que era precisamente el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Se deja sin efectos la medida provisional decretada por la Sala mediante auto del 07 de mayo de la presente anualidad, toda vez que ya el Juzgado accionado se encargó de cancelar la orden de arresto emitida en contra del señor Carrillo Ballén.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar **Improcedente** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Marco Antonio Carrillo Ballén, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Don Matías, Antioquia, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

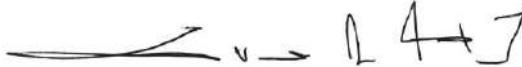
Se deja sin efectos la medida provisional decretada por la Sala mediante auto del 07 de mayo de la presente anualidad, toda vez que ya el Juzgado accionado se encargó de cancelar la orden de arresto emitida en contra del señor Carrillo Ballén.

Desvincular de la presente acción de amparo, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, Antioquia, así como también a los señores Comandantes de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. y Medellín, Antioquia, respectivamente, al igual que al mayor Omar Gilberto Moncada Vargas como Jefe de la Unidad Investigativa “Sijín” de la ciudad Capital y al señor Comandante de la Policía Antioquia.

La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Y Encaso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Discutida y aprobada por medios virtuales ante la contingencia del CONVID 19 y el cierre del edificio donde labora el Tribunal, al regreso de la misma se firmara por los magistrados restantes de la Sala.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

3:56



outlook.office.com



...



cual DECLARA HECHO SUPERADO.

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Primer Revisor Sala 6.

...



Nancy Avila De Miranda

...

Para: Gustavo Adolfo Pinzon Jacome + 1

Vie 15/05/2020 11:48 [Ver más](#)

Buenas tardes. Apruebo el proyecto de fallo de tutela de primera instancia Rad. 2020-0367-6

. Se omite la firma escaneada, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en punto a la misma de las decisiones. Tema debatido en Sala Penal el día 16 de abril de 2020, vía WhatsApp

...



Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

...

Para: Edilberto Antonio Arenas Correa + 1

Vie 15/05/2020 7:46 [Ver más](#)



ENVIO_ANTECEDENTES_DE_JUDICI...
etbcsj-my.sharepoint.com



respu
etbcsj



3:56



outlook.office.com



...



EC

Edilberto Antonio Arenas Correa

...

Para: Nancy Avila De Miranda + 1

Vie 15/05/2020 2:53 Ver más

Doctores:

GUSTAVO PINZÓN JÁCOME**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**

Magistrados Sala Penal

Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020; apruebo el proyecto de sentencia de primera instancia tutela 2020 0367--6 Accionante MARCO ANTONIO CARRILLO BALLEN Accionado JUZGADO PROMISCOU MPAL DON MATÍAS por medio de la cual DECLARA HECHO SUPERADO.

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

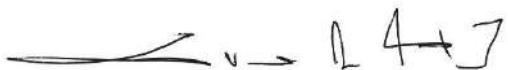
Primer Revisor Sala 6.



ACTA DE APROBACION VIRTUAL NUMERO 16

El suscrito magistrado ponente deja constancia que el proyecto de providencia que resuelve tutela primera instancia Proceso No: 05000220400020200036700 NI: 2020-0367-6Accionante: MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN fue discutido y aprobado con los magistrados integrantes de la Sala EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA Y NANCY AVILA DE MIRANDA por medios informáticos virtuales- correo electrónico - ante la contingencia del COVID19 y visto el cierre del edificio donde labora actualmente la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia conforme a los acuerdos PCSJA20-11521 -PCSJA20-11532 - PCSJA20-1154 Y PCSJA20-11549 a partir de la fecha la misma tiene plena vigencia y se procederá a su notificación con el facsímil que fue aprobado. Una vez culminada la contingencia la providencia será firmada materialmente

Medellín, mayo 18 del 2020.



GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, CALDAS SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Nº DE RADICACIÓN	17001-22-13-000-2020-00055-00 acumulada 17001-31-03-006-2020-0067-02
ACCIONANTE	MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN
ACCIONADOS	JUZGADOS OCTAVO y NOVENO CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES, JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SAN JOSÉ y de SUPÍA.
NÚMERO INTERNO	007 y 008
ACTA DE DISCUSIÓN	Nº 050
CIUDAD Y FECHA	Manizales, Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Sentencia de Tutela de 1^a Instancia Nº 005

Avoca en esta oportunidad la Sala el cometido de resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN** en contra de los **JUZGADOS OCTAVO Y NOVENO CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES, y PROMISCUOS MUNICIPALES DE SAN JOSÉ Y SUPÍA**.

I. ANTECEDENTES

Solicitó el accionante la protección de sus derechos constitucionales a “la libertad, al debido proceso y patrimonio” y que en consecuencia, se ordene a los jueces relacionados que procedan a dejar sin efecto las sanciones de arresto y multa emanadas en su contra; subsidiariamente pidió que con la admisión de la misma se conceda continuar con la sustitución de la medida intramural en su domicilio. Los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones son los que a continuación se sintetizan:

Señaló que ostentó el cargo de representante legal judicial, en la entidad MEDIMÁS EPS S.A.S desde el 12 de agosto hasta el 4 de octubre de 2019, sin embargo solo ejerció las funciones propias de su cargo 18 días calendario, por cuanto el 1 de septiembre de la misma anualidad, fue privado de la libertad hasta el 5 de octubre.

Manifestó que durante este tiempo en el que permaneció bajo arresto, en virtud de órdenes emanadas de distintos despachos judiciales del país, se halló imposibilitado para dar cumplimiento a los fallos de tutela. Posteriormente, el 5 de septiembre de 2019, estando privado de la libertad, presentó la renuncia irrevocable al precitado cargo y el 10 de septiembre de la Cámara de Comercio así lo certificó.

Ante esto, el día 13 del mismo mes y año envió desde su correo personal a todos los correos de los despachos judiciales, solicitud de la cesación de efectos y desvinculación a los incidentes de desacato, poniendo de presente su renuncia y el certificado descrito.

Posteriormente se conoció como nuevo representante Legal Judicial de Medimás Eps S.A.S al Dr. Fredy Darío Segura Rivera según el Registro de Cámara y Comercio expedido el 4 de octubre de 2019.

A partir de dicho evento, el día 5 de octubre recobró su libertad en aplicación a la Sentencia C-621 de 2003, según la cual, las responsabilidades y derechos inherentes al cargo fenecieron a partir del 4 de octubre, recayendo así en el nuevo Representante, previo los requerimientos de rigor.

Pese a ello, el 8 de enero fue nuevamente arrestado con ocasión de incidentes de desacato y actualmente se encuentra en arresto domiciliario por las mismas razones. Resaltó que ha elevado solicitudes de inaplicación a los juzgados que mantienen órdenes de captura en su contra, pese a todo lo antes descrito.

TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 05 de mayo de 2020 se admitió la tutela frente al Juzgado 9 Civil Municipal de Manizales y el día 7 del mismo mes y año respecto a los Juzgados 8 Civil Municipal y Promiscuos Municipales de San José y Supía; igualmente se procedió con la acumulación de la tutela en vista de una escisión que sufrió en el trámite de reparto y radicación; se vinculó a quienes tuvieran injerencia en los procesos, se ordenaron las notificaciones a las partes y se decretaron las pruebas pertinentes.

- Efectuadas las notificaciones correspondientes, el titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales realizó un hilo fáctico secuencial del trámite, desde el fallo de tutela del 21 de junio de 2019 que resolvió proteger los derecho incoados por la

actora y su posterior incidente de desacato, en el cual resultó sancionado el señor Carrillo Ballén, hasta el auto del 29 de abril hogaño que resolvió negar la petición presentada por el apoderado de la Eps Medimás encaminada a la inaplicación de la sanción, por considerar no cumplida la orden tuitiva.

Agregó que para analizar las pretensiones del accionante, es menester detenerse en lo expuesto en el hecho primero, según el cual se puede colegir que las decisiones de instancia están abrigadas por los principios del debido proceso y legalidad.

Finalizó señalando que de acuerdo al precedente de la Corte Constitucional, la acción de tutela no procede frente al trámite incidental que busca materializar la efectividad de los derechos fundamentales, de allí que resulten improcedentes los pedimentos impetrados.

Con su escrito allegó el expediente digital integral y la providencia por medio de la cual dio cumplimiento a la medida provisional decretada.

- Por otra parte, el Juzgado Quinto Civil del Circuito a través de su titular, allegó el informe solicitado, indicando además que para el 26 de agosto de 2019, agotó el estudio minucioso del trámite incidental en el que se verificó la inexistencia de vicios procedimentales, así como la vinculación de los funcionarios pertinentes, entre ellos, el accionante, quien para la fecha de la decisión, se encontraba adscrito al cargo.

Manifestó que del trámite procesal correspondiente al grado jurisdiccional de consulta, no puede desprenderse vulneración de los derechos que el accionante reclama, por lo que solicitó su desvinculación. Como soporte de lo dicho, anexó el proveído de la referencia en medio digital.

- Por su parte, la Juez Octava Civil Municipal, relató el trámite surtido dentro del incidente de desacato con radicado 2018-754, resaltando que a través de auto del 16 de diciembre de 2019 dispuso dejar sin efectos las sanciones por desacato impuestas dentro del asunto, con la consecuente expedición de oficios pertinente.

Indicó que a la fecha no se encuentra sanción vigente en el incidente de desacato de la referencia en contra del accionante, motivo que imposibilita la materialización de la medida provisional decretada. Adjuntó para ello, copia de los oficios por medio de los cuales se dejó sin efecto la sanción impuesta dirigida a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional.

- La Juez Cuarta Civil del Circuito señaló que conoció en grado jurisdiccional de consulta las sanciones por desacato bajo los radicados 17-001-40-03-008-2018-00754-

02 y 17-001-40-03-008-2018-00754-03, decididas mediante autos interlocutorios del 13 de febrero de 2019 y 4 de febrero del 2.020, respectivamente.

Que confirmó las decisiones proferidas por la Jueza A- quo, que impuso sanciones por desacato a los funcionarios allí incidentados, para el primer radicado señores JULIO CESAR ROJAS PADILLA y NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA y, para el segundo, ALEX FERNANDO GUARNIZO y FREIDI DARIO SEGURA RIVERA, sin que en ninguno se involucre al accionante MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN.

Por ello, solicitó denegar por improcedente respecto a lo que del actuar de su despacho se refiere. Como anexos agregó copia digital de las providencias descritas.

- El Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, a través de su titular informó del cumplimiento de la medida provisional del auto admisorio; enlistó las actuaciones surtidas dentro del incidente de desacato con radicado 17-777-40-89-001-2019-00195-00 y finalmente hizo saber de la notificación de la vinculada. Remitió en dos archivos adjuntos el expediente completo de las dos instancias surtidas dentro del referido proceso.

- Finalmente, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José remitió el informe solicitado por cada uno de los incidentes de desacato referidos en el auto admisorio que estaban a su cargo sin hacer pronunciamiento adicional; allegó adicionalmente prueba del cumplimiento en lo dispuesto respecto a la medida provisional y la vinculación de los intervenientes dentro de cada proceso.

Hasta el momento del registro del proyecto de esta providencia no se obtuvo respuesta adicional.

II. CONSIDERACIONES

II. 1. ASPECTOS PROCESALES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º del decreto 1983 de 2017), esta Sala es competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser la superior funcional de los despachos accionados.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela se instauró en contra de los Juzgados Octavo y Noveno Civiles Municipales de Manizales, Juzgados Promiscuos Municipales de San José y de Supía., entidades que detentan la calidad de **autoridades públicas**; circunstancia ésta que los hace pasibles de una acción constitucional de amparo, conforme a lo establecido por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

II. 2. DEL ASUNTO A ESTUDIO.

Procederá la Sala a dilucidar en primer lugar si convergen los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y en caso de que así sea, si en los Incidentes de desacato señalados, se vulneraron los derechos fundamentales del accionante.

II. 2.1- Fundamentos Jurídicos

II. 2.1.1. Sobre la tutela contra Providencias Judiciales

La procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales ha sido decantado por una sólida línea jurisprudencial por la Corte Constitucional, corporación que en la sentencia T-160 de 2016 aglomeró los criterios a tenerse en cuenta en casos de este juez, dividiéndolos en dos clases: i. Requisitos generales y ii. Requisitos especiales; enunciando los primeros así:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado

tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

(...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)"

En esa misma providencia, las causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales fueron enunciadas de la siguiente forma:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución."

II. 2.1.2. Sobre el desacato

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

La finalidad de las sanciones al desacato, es que el obligado a cumplir el fallo obedezca la orden impuesta, tal como lo expuso la H. Corte Constitucional en providencia T-652 de 2010 cuando aclaró que más allá de imponer la sanción por desobedecer la orden de tutela, es lograr el cumplimiento de la misma “*de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.*”

Frente a la tutela contra las providencias dictadas en el curso de un Incidente de desacato, ha dispuesto la Corte que debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- “i) *La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite – incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso–.*
- ii) *Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos).*
- iii) *Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio.”¹*

II. 2.2- Fundamentos Fácticos

II. 2.2- 1 Revisadas las diligencias, se encuentran probados los siguientes hechos relevantes:

1. Incidente de desacato con radicado 17665-40-89-001-2019-00027-00

Como consecuencia del incumplimiento de la tutela dictada el 4 de diciembre de “2019” (en realidad es 2018) a favor del señor Cristhian David Flórez Galeano, mediante la cual, garantizó el tratamiento integral para el manejo de la patología “AMPUTACIÓN TRANSFEMORAL IZQ CON PROTESIS CONVENCIONAL EN MAL ESTADO” así como los gastos de viáticos con ocasión de sus requerimientos médicos, se adelantó el incidente por desacato

¹Corte Constitucional. Sentencia SU034 de2018

Surtidos los trámites legales correspondientes, en auto del 30 de agosto de 2019 se impuso sanción de desacato a los funcionarios responsables del cumplimiento de la Eps Incidentada, entre los cuales se encuentra el señor Carrillo Ballén como representante legal judicial de dicha entidad.

En el grado jurisdiccional de consulta, el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, a través de providencia del 4 de septiembre de 2019, confirmó las sanciones impuestas al encontrarlas adecuadas; consecuencialmente al retornar al despacho primario, en auto del 11 septiembre, se libraron los oficios correspondientes.

El 20 de noviembre de 2019 el señor Marco Antonio Carrillo Ballén presentó petición para que se inaplicara la sanción a él impuesta, poniendo de presente la renuncia a su cargo, misma que fue negada por cuanto “*al momento de proferirse la sanción correspondiente, esto es, el 30 de agosto de 2019 y de la confirmación por el superior, 4 de septiembre de 2019, aún ostentaba dicha calidad y peor aún, tenía la potestad en ese momento de responder por el cumplimiento del fallo de tutela y no lo hizo.*”

Seguido de esto, el señor Carrillo Ballén allegó un escrito que referenció como “solicitud control de legalidad y nulidad”, y posteriormente solicitó nuevamente la inaplicación de la sanción o de manera subsidiaria la detención domiciliaria; peticiones que de igual forma, fueron resueltas negativamente, a través de providencias del 18 de febrero y 02 de abril del corriente año, reiterando en cada una de ellas el argumento antes citado.

2. Incidente de desacato con radicado 17665-40-89-001-2013-00092-00

A consecuencia del incumplimiento de la tutela dictada el 12 de agosto de 2013 a favor de la menor Erika Ciro Ceballos, mediante la cual, garantizó el tratamiento integral para el manejo de la patología “MIELOMENINGOCELE” así el suministro de pañales diarios, la accionante presentó incidente de desacato el 10 de julio de 2019.

Surtidos los trámites legales correspondientes, en auto del 03 de septiembre de 2019 se impuso sanción de desacato únicamente al señor Carrillo Ballén como representante legal judicial de Medimás, por cuanto el presidente de dicha entidad ya había sido sancionado por este trámite.

En el grado jurisdiccional de consulta, el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, a través de providencia del 9 de septiembre de 2019, confirmó las sanciones impuestas al encontrarlas adecuadas. Con fecha del 11 de septiembre el señor Carrillo Ballén presentó petición para que se inaplicara la sanción a él impuesta, poniendo de presente la renuncia a su cargo.

Pese a ello, el Juzgado resuelve estarse a lo resuelto por el superior y consecuencialmente, en auto del 16 septiembre, se libraron los oficios correspondientes.

El 20 de noviembre de 2019, fue negada su petición bajo el argumento que “*al momento de proferirse la sanción correspondiente, esto es, el 30 de agosto de 2019 y de la confirmación por el superior, 4 de septiembre de 2019, aún ostentaba dicha calidad y peor aún, tenía la potestad en ese momento de responder por el cumplimiento del fallo de tutela y no lo hizo.*”

Seguido de esto, el señor Carrillo Ballén allegó nuevamente un escrito solicitando la inaplicación de la sanción, petición que de igual forma, fue resuelta negativamente, a través de providencia del 25 de noviembre del año inmediatamente anterior, reiterando en cada una de ellas el argumento antes citado.

3. Incidente de desacato con radicado 17665-40-89-001-2016-00018-00

Dentro del trámite del incidente de desacato presentado por la señora Lucero de Jesús Quiroz Rudas contra MEDIMÁS, fue impuesta la sanción respectiva el 10 de septiembre de 2019, posterior a lo cual, fue presentado memorial por el señor Marco Antonio Carrillo Ballén solicitando la inaplicación de la misma.

El 24 de febrero hogaño el Juez cognoscente resolvió dejar sin efectos las sanciones impuestas al señor Carrillo Ballén, al considerar que al proferirse la sanción y su confirmación, se encontraba en incapacidad de cumplir con lo ordenado en el trámite incidental, lo que significa que la actuación no podría proseguir respecto a dicho funcionario.

4. Incidente de desacato con radicado 17665-40-89-001- 2016-00046-00

De acuerdo al informe remitido por el despacho judicial, el incidente de desacato de la referencia, al momento de que se decretó el aislamiento obligatorio, se encontraba surtiendo el grado Jurisdiccional de Consulta ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas y posteriormente no fue posible el retorno físico del expediente.

Pese a ello, indicó que mediante memorial del 12 de febrero de 2020, presentado por el accionante, se solicitó control de legalidad y nulidad del trámite incidental, petición que salió avante mediante auto del 24 de febrero de 2020, ordenándose dejar sin efectos las sanciones impuestas y oficiándose a los funcionarios encargados de hacer efectivas las sanciones.

5. Incidente de desacato con radicado 17665-40-89-001-2019-00082-00

En virtud del incumplimiento frente a sus derechos tutelados en la sentencia dictada el 12 de agosto de 2013 a favor del señor Edward Antonio García Zuleta, mediante la cual, garantizó el tratamiento integral para el manejo de la patología “CÁNCER DE PRÓSTATA” el accionante presentó incidente de desacato.

Surrido el trámite legal correspondiente, en auto del 29 de agosto de 2019 se impuso sanción de desacato a los funcionario responsables de la entidad incidentada, entre los cuales se hallaba el señor Carrillo Ballén como representante legal judicial de Medimás.

En el grado jurisdiccional de consulta, el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, a través de providencia del 4 de septiembre de 2019, confirmó las sanciones impuestas al encontrarlas adecuadas, por lo que una vez retornando el trámite al Juzgado inicial, procedió con su ejecución y libró los oficios respectivos.

El 20 de noviembre de 2019 el señor Marco Antonio Carrillo Ballén presentó petición para que se inaplicara la sanción a él impuesta, poniendo de presente la renuncia a su cargo, petición que fue negada el 26 del mismo mes y año bajo el argumento que “*al momento de proferirse la sanción correspondiente, esto es, el 29 de agosto de 2019 y de la confirmación por el superior, 4 de septiembre de 2019, aún ostentaba dicha calidad y peor aún, tenía la potestad en ese momento de responder por el cumplimiento del fallo de tutela y no lo hizo.*”

Seguido de esto, el señor Carrillo Ballén allegó un escrito que referenció como “solicitud control de legalidad y nulidad”, petición que de igual forma, fue resuelta negativamente, a través de providencias del 17 de febrero del corriente año, reiterando en síntesis el argumento antes citado.

6. Incidente de desacato con radicado 17665-40-89-001-2019-00107-00

Dentro del trámite del incidente de desacato presentado por la señora María Graciela Henao de Gil contra MEDIMÁS, fue impuesta la sanción respectiva el 26 de septiembre de 2019, posterior a lo cual, fue presentado memorial por el señor Marco Antonio Carrillo Ballén solicitando control de legalidad y la inaplicación de la misma.

El 24 de febrero hogaño el Juez cognoscente resolvió dejar sin efectos las sanciones impuestas al señor Carrillo Ballén, al considerar que al proferirse la sanción y su confirmación, se encontraba en incapacidad de cumplir con lo ordenado en el trámite incidental, lo que significa que la actuación no podría proseguir respecto a dicho funcionario, y reiniciándolo frente a quién le reemplazó en el cargo.

7. Incidente de desacato con radicado 17001-40-03-008-2018-00754

A pesar de que en el asunto en referencia existen inconsistencias en lo informado por los despachos judiciales que conocieron su trámite, por cuanto el Juzgado Octavo Civil Municipal informó que a través del 4 de septiembre declaró que tanto el presidente como el señor Marco Antonio Carrillo Ballén en calidad de Representante legal y judicial, incurrieron en desacato y en consecuencia les impuso las sanciones respectivas, mientras que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito quien resolvió sobre el grado jurisdiccional de consulta, advirtió que la sanción que por su despacho fue confirmada, se adelantó en contra del señor Freidy Darío Segura Rivera quien reemplazó en su cargo al accionante.

Pese a ello, de las copias procesales que allegaron, se advierte que las sanciones consecuenciales del incidente de desacato en mención, en todo caso fueron dejadas sin efecto a través del auto del 16 de diciembre de 2019, lo que fue comunicado a través de oficios de la misma fecha.

8. Incidente de desacato con radicado 17001-40-03-009-2019-00358-00

Con ocasión de la tutela presentada por la señora María Virgelina Ríos, de Ochoa mediante agente oficiosa, a través de sentencia proferida el 21 de junio de 2019 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, en la cual se ordenó a la EPS MEDIMÁS el suministro y materialización del examen denominado “OSTEODENSITOMETRÍA POR ABSORCIÓN DUAL DE RAYOS X – DEXA-, ello en las condiciones y parámetros previstas por el galeno tratante”

Ante el incumplimiento de dicha orden, se promovió incidente de desacato, dando inicio al trámite respectivo, consecuencia del cual una vez concluidas las etapas, mediante proveído del 14 de agosto de 2019 se impuso sanción por desacato a los funcionarios, Marco Antonio Carrillo Ballén como Representante Legal y Judicial de MEDIMÁS EPS y Alex Fernando Martínez Guarnizo, como Presidente.

Seguido de esto, y tal como estipula la normativa a aplicar, dicha decisión fue sometida al grado jurisdiccional de consulta, correspondiendo al Juzgado Quinto Civil del Circuito su conocimiento, quien a través de providencia del 26 de agosto de 2019 resolvió confirmar la decisión por encontrar acertada la sanción impuesta.

En consecuencia y una vez recibidas por el despacho de origen las diligencias, mediante proveído del 02 de septiembre de 2019, dispuso librarse los oficios correspondientes, ratificados a través de providencia del 22 de octubre.

Mediante memorial allegado al Juzgado, el señor Marco Antonio Carrillo Ballén presentó petición para que se inaplicara la sanción a él impuesta, poniendo de presente la renuncia a su cargo, misma que fue despachada de manera desfavorable mediante providencia del 25 de noviembre de 2019 “*por cuanto para la fecha de imposición de la sanción, esto es, el 14 de agosto de 2019 (Fl. 44 C.1) ostentaba, como el mismo lo afirmó en el escrito petitorio, la calidad de Representante Legal Judicial de la EPS involucrada.*”

Seguido de esto, el señor Carrillo Ballén allegó un escrito que referenció como “solicitud control de legalidad y nulidad”, y posteriormente reiteró su solicitud de inaplicación de la sanción o de manera subsidiaria la detención domiciliaria; peticiones que de igual forma, fueron negadas, a través de providencias del 16 de marzo y 13 de abril del corriente año, reiterando en cada una de ellas el argumento antes citado.

Finalmente, el pasado 29 de abril, el Juzgador resolvió solicitud elevada por el apoderado de Medimás Eps buscando la inaplicación de la sanción, siendo también negada al verificar que persiste el incumplimiento condenado.

9. Incidente de desacato con radicado 17777-40-89-001-2019-00195-00

Ante el incumplimiento de la tutela dictada el 12 de junio de 2019 a favor de la señora Eulalia Posada de Valencia, mediante ordenó autorizar y suministras los medicamentos “**HIERRO SACARATO AMPOLLA 100 MG cantidad 12**”, y “**ERITROPOYETINA AMPOLLA 200 UDES APlicar SC TRES POR SEMANA cantidad 36**” dispuestas por su médico tratante, la accionante adelantó trámite incidental por desacato.

Resultado del mismo, posterior a que se surtieran el trámite legal respectivo, en auto del 20 de agosto de 2019 se impuso sanción de desacato a los funcionarios responsables del cumplimiento de la Eps Incidentada, entre los cuales se encontraba el señor Carrillo Ballén como representante legal judicial de dicha entidad.

En el grado jurisdiccional de consulta, el Juzgado Civil el Circuito de Riosucio, a través de providencia del 29 de agosto de 2019, confirmó las sanciones impuestas al encontrarlas adecuadas; finalmente al retornar al despacho primario, en auto del 24 de septiembre, se libraron los oficios correspondientes, sin que a la fecha existe trámite adicional.

II. 2.2- 2 Así las cosas halla esta Colegiatura que en el grupo de incidentes de desacato antes reseñados, existen tres situaciones fácticas a diferenciar, la primera se presenta respecto a los incidentes de desacato que a la fecha no tienen sanción alguna vigente en contra del señor Marco Antonio Carrillo Ballén, por cuanto salieron avante las

solicitudes encaminadas a su inaplicación propuestas por éste, siendo para ello el caso de los incidentes bajo radicado **2016-00018-00**, **2016-00046-00** y **2019-00107-00** tramitados por el Juzgado Promiscuo Municipal de San José y el **2018-00754** que conoció el Juzgado Octavo Civil Municipal.

De otro lado, está el segundo de los eventos es frente aquellos incidentes en que continúa vigente la sanción impuesta al actor de esta tuitiva, pese a las solicitudes incoadas respecto al levantamiento de las sanciones a él impuestas, tal es el caso de los incidentes con radicación **2019-00027-00**, **2013-00092-00** y **2019-00082-00** adelantados por el Juzgado Promiscuo Municipal de San José y el **2019-00358-00** tramitado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales.

Por último está el caso en que la sanción por desacato a cargo del señor Carrillo Ballén se mantiene vigente, sin que por parte de éste se haya adelantado trámite alguno para su levantamiento, como sucede únicamente en el incidente adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía con radicado **2019-00195-00**.

Para efectos metodológicos, esta Sala abordara el primero de los grupos referidos, es decir aquellos en los cuales no existe sanción vigente y posteriormente frente a aquellos que sí.

Así entonces, no puede perderse de vista que el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales que se hallen conculcados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares según sea el caso, de allí que al no hallarse vulneración alguna, la intervención del Juez de tutela resulte inocua.

Sobre el tópico en específico la Corte Constitucional en Sentencia T – 130 de 2014 expuso:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”

Se evidencia por tanto, que de acuerdo a lo supuestos fácticos del escrito introductor, el fin de la presente acción constitucional, es que sea levantada la sanción impuesta al señor Carrillo Ballén dentro de los trámite incidentales relacionados; sin embargo revisadas las diligencias, salta a la vista que ésta no existe, de tal modo que no se evidencia una actuación u omisión que vulnere los derechos fundamentales del actor, de tal forma que la misma se negará.

Ahora bien, respecto a los eventos restantes en que se mantiene vigente, habrá que abordarse cada una de los escenarios que se presentan de cara a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, en específico de aquellas que se dicten en el trámite de un incidente de desacato.

Es así, como el primero de los requisitos desarrollado en la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, señala que la decisión que se dicte dentro del trámite de desacato se encuentre ejecutoriada, lo que sucede en todos los incidentes referidos, pues en los mismos ya se surtieron todas sus etapas, estando únicamente pendiente la ejecución de la sanción impuesta.

Respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias, se observa en primer lugar que el presente asunto tiene relevancia constitucional, ante el debate que suscita respecto a la efectiva materialización del debido proceso dentro de los incidentes de desacato referenciados, que presuntamente afectan su derecho a la libertad y al patrimonio.

Frente al agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios, halla esta Colegiatura que de acuerdo a la división antes señalada, está el grupo que cumple con este requisito, en tanto posterior a la decisión, se solicitó incluso más de una ocasión, la inaplicación de la sanción e incluso se presentó en varios de ellos, solicitud de nulidad en aras de ejercer su derecho de defensa.

Sin embargo, no ocurre igual con el último de los incidentes reseñados, que tal como se señaló en líneas anteriores, no presentó oposición alguna a la sanción impuesta por el accionante. Se evidenció por tanto, que posterior a la decisión que en acatamiento a lo resuelto en el grado jurisdiccional de consulta, libró los oficios correspondientes, no existe actuación adicional.

De este modo habrá que descartarse este incidente del análisis posterior, por cuanto resulta improcedente a la luz de los requisitos jurisprudencialmente desarrollados para el análisis de las acciones de tutela contra providencias judiciales dictadas en el trámite de un incidente de desacato; aunado a lo anterior y si en gracia de discusión se dejara de un lado la falta del cumplimiento de este requisito, por estas mismas razones, frente a este asunto en concreto no se superaría el siguiente filtro que indica que los argumentos que se planteen en la tutela no deben ser ajenos al trámite incidental, de manera que no pueden ser alegaciones nuevas, las que fundamenten la tuitiva.

Como en efecto así sucede en el Incidente de desacato con radicado 17777-40-89-001-2019-00195-00 tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, no puede pretenderse la intromisión del Juez constitucional en asuntos que no han sido sometidos

al análisis de la célula judicial cognoscente, en tanto debe memorarse que la intervención del Juzgador de tutela se da solo en esos eventos en que la actividad judicial resulte arbitraria, caprichosa, infundada o contraria a las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, lo cual no se evidencia ocurrió en este asunto.

Pese a lo anterior, teniendo en cuenta la historia clínica aportada a esta acción tuitiva de cara a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en razón a la pandemia por el Covid-19, resulta viable que ante el perjuicio irremediable que podría representar el cumplimiento de una orden de arresto, con independencia de la duración de la misma, mantener vigente la medida provisional decretada en el auto admisorio, por el término de 1 mes a partir de la notificación de esta providencia para que el actor adelante las actuaciones pertinente ante el Juez natural, misma que se levantará automáticamente si feneceido el lapso previsto, no se adelanta ninguna.

Ahora, descartado uno más de los incidentes enlistado en el escrito inicial, proseguirá la Sala con en análisis de lo acaecido en los restantes, reanudando para ello en el cumplimiento del siguiente requisito general que impone el deber de iniciar la acción de tutela en un término razonable y proporcionado, lo que en igual sentido se encuentra cumplido en este evento, pese a que las sanciones datan en fechas lejanas, lo cierto es que deben analizarse las providencias que han resuelto sobre las peticiones incoadas por el actor, posterior a ellas, pues son estas las que en síntesis censura el actor.

Finalmente, la parte actora identificó de manera razonable los hechos con los cuales consideró se generó la vulneración de sus prerrogativas constitucionales, mismas que fueron alegadas en el curso del proceso y tampoco se dirige en contra de una sentencia de tutela.

Al hallar cumplidos los requisitos generales seguirá el abordaje con la configuración de al menos una de las causales especiales de procedencia, siendo menester para ello, recordar los parámetros normativos y jurisprudenciales que regulan el Incidente de desacato.

Es conocido, que este trámite incidental “no tiene como finalidad la imposición de una sanción, sino el resarcimiento de una situación de vulneración de derechos fundamentales que, en un ejercicio de lógica correctiva, persuada al obligado con el fin de que cumpla la orden de tutela proferida”.

Dicho de otro modo, lo que se busca con el incidente de desacato de acuerdo a la norma que lo regula, es que el obligado, ejecute todas las acciones pertinentes para efectivizar los derechos que fueron tutelados, de modo que se ha aceptado, que a pesar de que

ello ocurra de manera tardía, resulta viable evitar la ejecución de las sanciones correspondientes, siempre y cuando se cumpla el fallo de tutela

Pese a lo anterior, ha de recordarse un principio general del derecho según el cual, nadie está obligado a lo imposible, de manera que al no poder materializar la orden de tutela, lo cierto es que la sanción también pierde su objetivo, que tal como se señaló, no es otro que el cumplimiento.

Ahora bien, se observa que entre las premisas que sirvieron de base para negar las solicitudes incoadas por el accionante, que pretendían la inaplicación de la sanción, se expone que al momento de adelantarse el incidente y resolverse sobre el mismo, era quien tenía a su cargo dicho cumplimiento, de allí que todo el trámite se hiciera con observancia de los parámetros normativos y jurisprudenciales.

Esta Sala difiere de tal argumento, por cuanto no debe perderse de vista la teleología de este trámite incidental, frente al cual ha señalado la Corte:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvenCIÓN cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”

Tanto es así que en el curso del trámite es exigido la valoración de factores objetivos y subjetivos para proceder con la sanción de desacato, mismos que a consideración de esta Magistratura deben aplicarse en todo el trámite, incluso en las que una vez en firme la sanción, se presenten.

Entre los factores objetivos, la Corte ha admitido como variables a tener en cuenta “(i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas constitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.”

Asimismo, en los factores subjetivos, se ha determinado que el juez debe verificar: “(i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.”

En este sentido, encuentra esta Sala que con el actuar del Juzgado Promiscuo Municipal de San José y el Juzgado Noveno Civil Municipal se ha incurrido en una de las causales materiales de procedencia de la acción de tutela, al desconocer el precedente que la Corte Constitucional ha establecido respecto al alcance de la sanción por desacato.

Aunado a lo anterior, el promotor no ha traído argumentos adicionales a esta acción de tutela, que no hayan sido sometidos al debate pertinente dentro del incidente de desacato respectivo, cumpliendo de este modo, todos los requisitos que habilitan al juez constitucional para intervenir en el asunto para proteger los derechos invocados por el actor.

Como colofón de lo discurrido, a fin de proteger los derechos invocados, se dejarán sin efectos las providencias que posterior a la ejecutoria de la sanción, resolvieron sobre la inaplicación de la sanción del señor Marco Antonio Carrillo Ballén y en consecuencia se ordenará a los precitados despacho judiciales que dicte una nueva providencia en la que decida tales peticiones teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

III. CONCLUSIÓN

Como corolario de lo expuesto la Sala **NEGARÁ** la protección solicitada respecto a los incidentes bajo radicado **2016-00018-00**, **2016-00046-00** y **2019-00107-00** tramitados por el Juzgado Promiscuo Municipal de San José y el **2018-00754** que conoció el Juzgado Octavo Civil Municipal, por cuanto no se halla vulneración alguna al no existir sanción vigente respecto al actor.

Se declarará **IMPROCEDENTE** la pretensión referente al incidente adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía con radicado **2019-00195-00**, por cuanto no se cumplen con los requisitos establecidos para la procedencia de la acciones de tutela contra providencias judiciales; sin embargo a fin de evitar un perjuicio irremediable se mantendrá vigente la medida provisional decretada en el auto admisorio por el término de 1 mes a partir de la notificación de esta providencia para que el actor adelante las actuaciones pertinente ante el Juez natural, misma que se levantará automáticamente si feneceido el lapso previsto, no se adelanta ninguna.

Finalmente, se **TUTELARÁN** los derechos invocados por el actor respecto a los incidentes con la radicación **2019-00027-00**, **2013-00092-00** y **2019-00082-00** adelantados por el Juzgado Promiscuo Municipal de San José y el **2019-00358-00** tramitado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales y en consecuencia se

dejarán sin efectos las providencias que posterior a la ejecutoria de la sanción, resolvieron sobre la inaplicación de la sanción del señor Marco Antonio Carrillo Ballén y se ordenará que dicten una nueva providencia en la que decidan tales peticiones teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la protección invocada por el señor Marco Antonio Carrillo Ballén respecto a los incidentes bajo radicado **2016-00018-00, 2016-00046-00 y 2019-00107-00** tramitados por el Juzgado Promiscuo Municipal de San José y el **2018-00754** que conoció el Juzgado Octavo Civil Municipal

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la protección de los derechos constitucionales reclamados por el señor **MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN** en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía en relación con el trámite que se halla bajo radicado **2019-00195-00**.

TERCERO.- MANTENER VIGENTE la medida provisional decretada en el auto admisorio de esta acción, respecto al incidente de desacato 2019-00195-00 por el término de 1 mes a partir de la notificación de esta providencia para que el actor adelante las actuaciones pertinente ante el Juez natural, misma que se levantará automáticamente si feneceido el lapso previsto, no se adelanta ninguna.

CUARTO.- TUTELAR los derechos invocados por el señor **MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN** en contra de los Juzgados Promiscuo Municipal de San José y Noveno Civil Municipal de Manizales respecto a los incidentes de desacato con radicados **2019-00027-00, 2013-00092-00 y 2019-00082-00** por el primero y el **2019-00358-00** para el segundo

QUINTO.- DEJAR SIN EFECTOS las providencias emitidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de San José que posterior a la ejecutoria de la sanción, resolvieron sobre la inaplicación de la sanción del señor Marco Antonio Carrillo Ballén dentro de los incidentes de desacato con radicado **2019-00027-00, 2013-00092-00 y 2019-00082-00**.

SEXTO.- ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de San José que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia dicte una nueva providencia en la que decida las peticiones de inaplicación de la sanción, incoadas por el señor Marco Antonio Carrillo Ballén, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO.- DEJAR SIN EFECTOS las providencias emitidas por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales que posterior a la ejecutoria de la sanción, resolvieron sobre la inaplicación de la sanción del señor Marco Antonio Carrillo Ballén dentro del incidente de desacato con radicado **2019-00358-00**.

OCTAVO.- ORDENAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia dicte una nueva providencia en la que decida las peticiones de inaplicación de la sanción, incoadas por el señor Marco Antonio Carrillo Ballén, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

NOVENO.- Si no se impugna el presente fallo dentro de la oportunidad legal (lo que procede, conforme al Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991), remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes y vinculados en los términos del Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO PONENTE



SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA



SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA CIVIL – FAMILIA
SENTENCIA DE TUTELA 1 INSTANCIA RAD: 17001-31-13-000-2020-00055-00 ACUMULADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO ARCE TOVAR**

APROBADO SEGÚN ACTA No. 428¹

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).

Decide el Tribunal la acción de tutela instaurada por MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN, en procura de obtener el restablecimiento de sus derechos fundamentales que considera conculcados por los Juzgados Segundo Penal del Circuito; Segundo Civil Municipal; Segundo, Cuarto, Sexto y Décimo Penal Municipal y Segundo Penal Municipal para Adolescentes, todos con sede en Neiva.

LA DEMANDA

Manifestó el demandante CARRILLO BALLÉN que ostentó el cargo de representante legal judicial de Medimás E.P.S. S.A., del doce (12) de agosto al cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019); empero, ejerció las funciones propias del mismo, solo por dieciocho (18) días, es decir, entre el doce (12) y treinta (30) de agosto del mismo año.

¹ Proyecto discutido vía correo electrónico en virtud del Acuerdo No. PCSJA20-11546 del veinticinco (25) de abril de dos mil veinte (2020).

Adujo que fue privado de la libertad del primero (1°) de septiembre al cinco (5) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con ocasión de las órdenes de arresto derivadas de los incidentes de desacato, emanadas de los distintos despachos judiciales del país, por lo que se encontraba en imposibilidad fáctica, jurídica e incapacidad funcional para acatar las órdenes de tutela.

Indicó que el cinco (5) de septiembre pasado, presentó renuncia al cargo de representante legal judicial de Medimás E.P.S. S.A., la cual fue inscrita en Cámara de Comercio el nueve (9) de septiembre siguiente, procediendo a remitirla a todos los despacho judiciales junto con la copia de su renuncia irrevocable, pidiendo la “cesación de efectos y desvinculación del suscrito”.

Precisó que el ocho (8) de enero del presente año, fue nuevamente arrestado por órdenes emanadas de juzgados de tutela, pese a haber solicitado la inaplicación de las sanciones, advirtiendo que pese a ello, las autoridades judiciales mantienen las órdenes de arresto y multa.

Como consecuencia, solicitó al juez constitucional amparar sus derechos fundamentales a la libertad, debido proceso y patrimonio y, ordenar a los juzgados accionados, dejar sin efecto las sanciones de arresto y multas emanadas en su contra, como ex representante legal judicial de Medimás E.P.S. S.A.

DEL TRÁMITE

1.- De la demanda contentiva de la acción correspondió conocer a esta Sala de Decisión, que dispuso avocar conocimiento

de la misma mediante auto del veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), e imprimirle el trámite preferencial propio. Con tal fin, vinculó a los Juzgados Segundo Penal del Circuito; Segundo Civil Municipal; Segundo, Cuarto, Sexto y Décimo Penal Municipal y Segundo Penal Municipal para Adolescentes, todos con sede en Neiva. De igual manera, concedió la medida provisional solicitada y se ordenó a las aludidas autoridades judiciales la suspensión de las órdenes de arresto proferidas en los trámites incidentales mencionados y oficiar inmediatamente a las autoridades competentes encargadas de ejecutar dichas sanciones, hasta que la Sala se pronunciara de fondo sobre la solicitud de amparo.

2.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad informó que en el trámite incidental con radicado No. 2015-00120-03 propuesto por Amparo Prieto Perdomo contra Medimás E.P.S., que concluyó el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019) con sanción por desacato, anulada en segunda instancia por esta Corporación el diecisiete (17) del mismo mes y año.

Señaló que, el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), luego de verificado el incumplimiento de la orden tutelar, emitió la respectiva decisión e impuso la correspondiente sanción a quien no dio estricto cumplimiento a la misma, esto es, al doctor MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN en su condición de Representante Legal Judicial de Medimás E.P.S S.A., consistente en un (1) día de arresto y un (1) salario mínimo legal mensual vigente; la providencia fue consultada ante este Tribunal, que el veintinueve (29) de agosto siguiente, se confirmó.

Adujo que el diecinueve (19) de febrero del año en curso, solicitó la nulidad de lo actuado en el aludido trámite incidental e inaplicación de la sanción impuesta, por lo que, el veintisiete (27) de

hogaño, emitió auto el ocho (8) de agosto pasado, ordenando no aplicar la sanción impuesta en el incidente de desacato radicado No. 41-001-31-09-002-2015-00120-03.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación de la acción y la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías de esta capital, precisó que revisado el software de gestión Justicia Siglo XXI, no existe acción constitucional ni incidente de desacato en el Despacho adelantado en contra de MEDIMAS EPS, con radicado 2019-00230, como fuera anunciado en el libelo de la demanda de tutela.

No obstante, señaló que se adelantó acción de tutela propuesta por Claudia Patricia Rivera con radicado 2018-00235, llevando a cabo incidente de desacato, que concluyó con la imposición de la sanción de cinco (5) días de arresto, y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, a los señores Alex Fernando Martínez Guarnizo, Presidente de Medimás y MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN, responsable directo del cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Sostuvo que dicha sanción modificada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes, en el grado jurisdiccional de consulta a dos (2) días de arresto y dos (2) SMLMV de multa, ejecutada mediante oficios No. oficios 1006 y 1007, dirigidos a la Policía Metropolitana de Bogotá y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, con los respectivos anexos, incluyendo la orden de captura.

Manifestó que el diecinueve (19) de febrero hogaño, MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN solicitó realizar “control de legalidad, declarar nulidad de todo lo actuado en el trámite sancionatorio por incidente de desacato y como efecto la inaplicación por nulidad de la sanción impuesta en su contra”, como también oficiar a la autoridad que se delegó el cumplimiento de la sanción Policía Nacional y/o Fiscalía y, oficina de cobro coactivo; petición resuelta al día siguiente, en el sentido de “levantar las sanciones de arresto y multa impuesta a MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN”, decisión notificada mediante oficios 254 a 257.

Finalmente, advirtió que no se ha iniciado el cobro coactivo de la multa, dado que no se ha efectuado la compulsa de copias para el trámite pertinente a la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial.

4.- El Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, informó que tramitó un incidente de desacato propuesto por Mery Ángel Astudillo contra MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., radicado No. 41001-40-03-002-2016-00055-00, por incumplimiento al fallo de tutela del nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que concluyó con la sanción de Alex Fernando Martínez Guarnizo y MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN, Presidente y Representante Legal para asuntos judiciales de la aludida E.P.S., respectivamente, proferida el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). La providencia fue consultada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, que modificó la sanción a un (1) día de arresto y un (1) smlmv.

Sostuvo que el siete (7) de octubre pasado, dispuso estarse a lo resuelto por el superior y ordenó librar las respectivas

comunicaciones, sin que en ningún momento se allegara información por parte de la EPS respecto de la terminación de la relación laboral que existía con CARRILLO BALLÉN.

Finalmente, indicó que el pasado dos (2) de abril, recibió vía correo electrónico, solicitud de inaplicación de la sanción del accionante, con fundamento en la renuncia presentada desde el mes de septiembre del año pasado, por lo que, el veinticuatro (24) de abril hogaño, procedió a inaplicar la sanción, ante la imposibilidad del cumplimiento por parte del ex funcionario.

5.- El Juzgado Décimo Penal Municipal de esta ciudad, informó que la acción de tutela No. 41-001-40-71-003-2018-00230-00, promovida por José Edgar Guevara Flores como agente oficioso de Selinda Flórez de Guevara, en contra Medimás E.P.S., fue conocida por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías de Neiva, transformado de manera transitoria mediante Acuerdo PCSJA 19-11232 del 8 de marzo del 2019, al juzgado actual.

Precisó que con ocasión de dicha acción de tutela, se adelantó el trámite del incidente de desacato a la orden tutelar, en el que se vinculó al señor MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN como representante legal Judicial de Medimás E.P.S., proceso en el que se profirió auto interlocutorio de sanción (multa y arresto) el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), decisión que fue motivo de consulta ante el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Neiva, quien confirmó la decisión proferida mediante auto veintisiete (27) de agosto siguiente, que una vez allegado por parte del superior, se procedió por secretaría a informar a las partes, a la Fiscalía General de Nación y al

Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá para que actuaran conforme a lo decidido, desconociéndose actualmente si la orden de arresto se materializó.

Finalmente, adujo que ni el señor MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN o alguna de las directivas de la E.P.S. Medimás, han puesto en conocimiento de esta judicatura, que el prenombrado se hubiese separado del cargo de representante legal Judicial de dicha entidad, y menos aún haber recibido el certificado de la Cámara de Comercio en el que constara tal situación.

6.- El Juzgado Sexto Penal Municipal de Neiva, señaló que el incidente de desacato radicado 2020-00098, fue promovido el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), por Jairo Fernando Perdomo Sánchez contra Medimás E.P.S., resuelto el nueve (9) de agosto siguiente, en el sentido de “IMPONER SANCIÓN POR DESACATO al Dr. MARCO AURELIO CARRILLO BALLÉN (...) Representante Legal de MEDIMAS EPS, consistente en un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (...”).

Manifestó que el veintiuno (21) de agosto del mismo año, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva, confirmó la sanción en el grado jurisdiccional de consulta, por lo que, al día siguiente se expidió la orden de arresto con el oficio No. 4003, dirigido al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C.

Adujo que el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el apoderado judicial de Medimás, solicitó la inaplicación de la sanción al señor MARCO AURELIO CARRILLO BALLÉN, en virtud del cumplimiento del fallo de tutela, por lo que, previa comprobación de lo anunciado, el dieciséis (16) de septiembre de

dos mil diecinueve (2019), dejó sin efecto las sanciones de arresto y multa y al día siguiente, libró el oficio No. 4461 dirigido al Comandante Policía Metropolitana de Bogotá D.C., recibido el diecinueve (19) de septiembre posterior, en el cual se notificó la decisión anterior.

Informó que el diez (10) de marzo del presente año, el accionante solicitó “declarar la nulidad parcial y/o inaplicar lo actuado en el trámite sancionatorio, oficiar a las autoridades para dotar de publicidad a la inaplicación y nulidad de la orden de arresto con el fin de que no ejecuten la referida sanción, entre otras cosas”. El Juzgado por su parte, expidió auto del mismo día, en que se abstuvo de dar trámite al memorial presentado por el señor MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN, ya que, en proveído previamente anunciado, se había dejado sin efecto la sanción; dicha decisión fue comunicada vía correo electrónico el dieciséis (16) de marzo anterior.

Concluyó señalando que el juzgado trató y falló oportunamente el trámite incidental dentro de la radicación 2019-00098, donde es accionante el señor Jairo Fernando Perdomo Sánchez, se respetó el debido proceso y actualmente no hay ninguna petición pendiente por resolver; por tanto, solicitó la desvinculación de la acción constitucional.

7.- El Juzgado Segundo Penal Municipal de Neiva, informó que conoció de la acción de tutela radicado No. 41001-4088-002-2019-00060-00, incoada por Norfi Castellanos González, como agente oficial de Henrriberto Blanco Motta, contra Medimás E.P.S., por el que concedió el amparo constitucional el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Manifestó que ante la inobservancia del mandato constitucional, el señor Blanco Mota, por intermedio de la Personera Municipal de esta ciudad, interpuso desacatos de tutela, ante el incumplimiento en la entrega de los medicamentos conforme a lo ordenado en el aludido fallo de tutela, advirtiendo que el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado sancionó por desatender la orden constitucional al señor MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN, representante legal judicial en ese momento de Medimás E.P.S S.A.S., por un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal vigente, decisión consultada ante el superior.

Adujo que de los hechos declarados por el accionante, se advierte que éste ostento el cargo de representante Legal Judicial de Medimás E.P.S. S.A.S., desde el 12 de agosto de 2019 hasta el 4 de octubre de 2019, que ante las diferentes sanciones de desacato, el día 5 de septiembre de 2019, decidió presentar renuncia de carácter irrevocable al cargo, circunstancia que no fue informada a este despacho en ese momento, al proferirse la citada sanción de desacato ese mismo día.

Anexó los archivos correspondientes a los radicados No. 410014009002-20018-00077-00 y 410014009-002-2019-00060-00.

8.- El Juzgado Cuarto Penal Municipal de la ciudad, guardó silencio al traslado de la demanda de tutela.

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para conocer y decidir la acción de tutela presentada por el ciudadano MARCO ANTONIO CARRILLO

BALLÉN, en atención a la condición de superior jerárquico funcional de la autoridad judicial ante la cual se dirige la acción – Juzgado Segundo Penal del Circuito de Neiva, conforme lo prevé el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, debiendo precisar se circunscribe un acto omisivo de parte de esa autoridad judicial, referente a la inaplicación y comunicación de una sanción por desacato.

Ahora, del contenido del Artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, como de los múltiples desarrollos jurisprudenciales se desprende que la figura de la acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente establecidos por la ley, que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales, pudiendo el agraviado reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, su restablecimiento o preservación, siempre y cuando se carezca de otro medio de defensa judicial contra ellas.

Significa entonces que se acude a la citada figura como última medida a adoptar a efecto de restablecer o preservar un derecho fundamental conculado y no se disponga de otra vía de defensa eficaz para ampararlo.

En este particular caso se tiene que MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN acudió a la presente acción constitucional, en procura de salvaguardar sus derechos fundamentales del debido proceso y libertad, presuntamente vulnerados por los Juzgados Segundo Penal del Circuito; Segundo Civil Municipal; Segundo, Cuarto, Sexto y Décimo Penal Municipal y Segundo Penal

Municipal para Adolescentes, todos con sede en Neiva, ante la omisión de inaplicar las sanciones por desacato proferidas en su contra, dado que carece de imposibilidad fáctica y jurídica de acatar los fallos de tutela proferidos contra Medimás E.P.S. S.A., por dichas autoridades judiciales, habida cuenta que actualmente no ostenta el cargo de representante legal judicial de la aludida entidad.

Sobre procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales proferidas en curso de un incidente de desacato, ha señalado la Corte Constitucional²:

“La jurisprudencia constitucional vigente ha sido clara en señalar la procedencia excepcional de la acción de tutela respecto de decisiones proferidas en el trámite del incidente de desacato, siempre que se cumpla con los siguientes presupuestos: (i) Se demuestre la existencia de una de las causales de procedibilidad de tutela contra providencias judiciales y (ii) que el trámite del incidente haya finalizado con decisión debidamente ejecutoriada.”

Ahora bien, en lo que se relaciona con el primer requisito, la Corte Constitucional ha previsto que para establecer la procedencia del amparo constitucional contra providencias judiciales, se deben cumplir las siguientes condiciones³:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la

² Sentencia T – 0527 de 9 de julio de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ T – 925 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela”⁴.

En primer término, la trascendencia o relevancia constitucional del asunto sometido al conocimiento del juez de tutela se cumple, pues en el caso objeto de análisis el accionante considera que las decisiones proferidas en los incidentes de desacato que contienen sanciones de arresto y multa, vulneran sus derechos fundamentales a la libertad y el debido proceso, dada la imposibilidad fáctica y jurídica de cumplir las órdenes de tutela, ante la desvinculación como representante legal para asuntos judiciales de Medimás E.P.S. S.A.S.

Frente al segundo requisito, se tiene que conforme al análisis de las providencias cuestionadas vía tutela, ponen fin al trámite de incidente de desacato y fueron consultadas ante el superior jerárquico; decisiones contra las que no procedía recurso alguno⁵, y en ese entendido, se cumple el presupuesto relativo al agotamiento de los medios ordinarios o extraordinarios con los que contaba el accionante.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590/2005.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T280A/2012. “En efecto, del contenido del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se colige que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio el grado jurisdiccional de consulta cuando se decide imponer una sanción a quien ha incumplido la orden emanada del juez de tutela.”

Igualmente se satisface el presupuesto de la inmediatez, pues aunque las decisiones datan de los meses de julio, agosto y septiembre del año pasado y sus efectos aún persisten.

Finalmente, el actor señaló los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan el amparo invocado y no se cuestiona una sentencia de tutela.

Culminado el estudio de los presupuestos de carácter general señalados por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, procede la Sala a establecer si concurre alguno de los vicios o defectos específicos que invocó el actor, que hagan viable el amparo invocado.

El accionante CARRILLO BALLÉN señaló que los juzgados accionados incurrieron en vías de hecho y que sus providencias, están afectadas por dos defectos específicos, a saber:

i) El desconocimiento injustificado del precedente jurisprudencial, dado que “la finalidad del incidente de desacato no lo constituye la sanción en sí misma, sino el restablecimiento del derecho, pues no se tuvieron en cuenta las pruebas allegadas para demostrar que existe una imposibilidad jurídica para dar cumplimiento del fallo de tutela, las cuales debieron ser valoradas por el Juzgado de primera instancia, quien conservaba competencia para ello, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991”.

ii) Defecto sustantivo, “por negar la solicitud de inaplicación presentada, lo que implica, además de la vulneración del debido proceso y el desconocimiento del precedente jurisprudencial, el desconocimiento del derecho a la igualdad en

atención a que la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, como en el presente caso al negar la solicitud de inaplicación de las sanciones impuestas, cuando se le está demostrando que existe una imposibilidad jurídica para el efectivo cumplimiento de la orden judicial, pese a que a otros juzgados que de igual manera me habían sancionado al enterarse de mi renuncia han concedido la solicitud evitando así la ejecución de las sanciones, incluso en plena ejecución de la sanción me han revocado; conllevando que los funcionarios de la SIJIN me notifiquen una nueva cada vez, para dar inicio a todo el proceso de elevar las solicitudes de inaplicación; guardando silencio o negándolas; sin que se de resolución y que hace parte los jueces que pertenecen a su jurisdicción”.

En relación con el anterior planteamiento, resulta pertinente traer a colación, *in extenso*, los argumentos de la Corte Constitucional en relación con la caracterización del defecto material o sustantivo⁶:

“En cuanto a los defectos sustanciales esta Corporación ha señalado que se presentan cuando ‘la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contrarie los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica’. Se trata de un yerro producto de la irregular interpretación o aplicación de normas jurídicas a un caso sometido a conocimiento del juez.

“Igualmente se ha indicado que el defecto sustantivo tiene lugar de distintas maneras:

(i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecua a la

⁶ Consideraciones tomadas de la sentencia SU-416 de 2015, M.P.: Alberto Rojas Ríos, reiterada recientemente por la sentencia SU-647 de 2017, M.P.: Diana Fajardo Rivera

situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;

(ii) cuando a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o ‘la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes’ o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;

(iii) cuando no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes,

(iv) cuando la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;

(v) cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza ‘para un fin no previsto en la disposición’;

(vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistemática de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso o

(vii) cuando se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto. Existe defecto sustantivo igualmente cuando

(viii) la decisión no está justificada en forma suficiente de tal manera que se afectan derechos fundamentales;

(ix) cuando sin un mínimo de argumentación se desconoce el precedente judicial y,

(x) cuando el juez no aplica la excepción de inconstitucionalidad frente a una manifiesta violación de la Constitución.

“Al tenor de lo expuesto, esta Corporación ha señalado que la tutela es procedente para controvertir la interpretación elaborada por el juez natural en un caso concreto cuando ‘resulta insostenible desde el punto de vista constitucional por (i) entrar en conflicto con normas constitucionales; (ii) ser irrazonable, pues la arbitrariedad es incompatible con el respeto por el debido proceso; (iii) devenir desproporcionada, al lesionar excesivamente los intereses de una de las partes, siempre que esa afectación ostente relevancia constitucional, o (iv) ser incompatible con la interpretación autorizada, y decantada por las altas cortes.’”

“En conclusión, la Sala considera que el defecto sustantivo obedece a situaciones excepcionales en las que se pueda demostrar el abuso de la autonomía judicial en cuanto a la extralimitación en la función de los jueces de interpretar el derecho. En el defecto sustantivo, lo que acaece es el salto a las restricciones que la misma Constitución impone en virtud de principios, derechos, deberes constitucionales y el respeto por la jurisprudencia de unificación de las Altas Cortes. Es por esta razón que el camino a seguir por el juez de tutela ante la alegación de un defecto sustantivo es estrecho; no debe ser el juez constitucional quien señale la interpretación correcta o conveniente en un caso específico por encima del juez natural.”
(se subraya)

Como son varias las autoridades judiciales involucradas el análisis de la vulneración de los derechos fundamentales del actor, de cara a los defectos aducidos, se efectuará de manera separada:

Del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Neiva

De la información suministrada por la autoridad judicial, se tiene que conoció del incidente de desacato con radicado No. 2015-00120-03 propuesto por Amparo Prieto Perdomo, en representación de Baltazar Prieto Perdomo contra Medimás E.P.S., por incumplimiento al fallo de tutela emitido el veintinueve (29) de

septiembre de dos mil quince (2015), ante la vulneración al derecho fundamental a la salud, integridad física y vida digna, que el ocho (8) de julio pasado concluyó con sanción contra Medimás; no obstante, en el grado jurisdiccional de consulta, el veintidós (22) de julio siguiente, la decisión fue anulada por esta Corporación.

El ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el juzgado previo a verificar el incumplimiento de la orden tutelar, emitió la respectiva decisión e impuso la correspondiente sanción a quien no dio estricto cumplimiento a la misma, esto es, al señor MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN en su condición de Representante Legal Judicial de Medimás E.P.S. S.A., consistente en un (1) día de arresto y un (1) salario mínimo legal mensual vigente de multa; providencia confirmada en el grado jurisdiccional de consulta el veintinueve (29) de agosto pasado.

Con el panorama descrito, advierte la Sala que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Neiva, incurrió en el defecto sustantivo con la providencia del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que sancionó por desacato al señor CARRILLO BALLÉN, dado que, desconoció la disposición legal aplicable al caso concreto, artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que prevé la sanción por desacato “a la persona que incumpliera una orden de un juez”.

Ello porque, a la fecha de la emisión de la sanción, el señor MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN no fungía como representante legal Judicial de Medimás E.P.S. S.A.S., pues si bien, había sido designado por Acta No. 034 de Junta Directiva del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), dicho nombramiento solo produjo efectos jurídicos con la inscripción en Cámara de

Comercio⁷, es decir, el doce (12) de agosto siguiente⁸, circunstancia indicativa que, durante el trámite incidental y al momento de la imposición de la sanción, concurría en su favor uno de los requisitos objetivos del desacato, esto es, la imposibilidad jurídica del cumplimiento del fallo de tutela⁹.

En todo caso, con fundamento en la petición impetrada por el accionante el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la que solicitó anular la decisión que lo sancionó por desacato y la imposición de la acción de tutela, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Neiva, mediante auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), decidió:

“PRIMERO: DECRETAR la inaplicación de la sanción de un (1) día de arresto y multa de un (1) SMLMV, impuesta al doctor MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN, Representante Legal Judicial de Medimás Eps S.A.S; impuesta por este Juzgado en providencia el 08 de agosto de 2019, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De haberse librado las comunicaciones para la ejecución de la multa y el arresto, éstas deberán ser canceladas.”

Dicha decisión fue notificada el mismo día, vía correo electrónico al accionante MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN.

⁷Corte Constitucional, sentencia C-621-03.

⁸ Certificado de Cámara de Comercio del 12 de agosto de 2019.

⁹Corte Constitucional, sentencia SU-034 de 2018. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas constitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.

Ahora, si bien la autoridad judicial accionada inaplicó la sanción de arresto y multa de que fue objeto el accionante, dicha actuación por sí sola no desagravia los derechos fundamentales invocados por MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN, dado que, no se demostró en el plenario que efectuó el trámite dispuesto en el numeral segundo de la decisión, esto es, la cancelación de las comunicaciones libradas para la ejecución de la multa y el arresto.

En ese orden, persiste la amenaza de los derechos fundamentales del debido proceso y libertad del actor por parte de la autoridad judicial accionada, por lo que resulta procedente su amparo constitucional.

Como consecuencia, se ordenará a Juzgado Segundo Penal del Circuito de Neiva, que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo hubiere hecho, cancele las comunicaciones libradas para la ejecución de la sanción por desacato proferida el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), consistente en multa y arresto proferidas en contra de MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN, conforme al ordinal segundo del auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

***Del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes
con función de control de garantías de Neiva***

En el trámite de la actuación, la autoridad judicial informó que adelantó la acción de tutela propuesta por Claudia Patricia Rivera con radicado 2018-00235 e incidente de desacato, que concluyó el tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con la imposición de la sanción de cinco (5) días de arresto, y multa de

cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, a Alex Fernando Martínez Guarnizo, Presidente de Medimás y MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN, responsable directo del cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019): decisión modificada vía consulta, a dos (2) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁰.

De lo anterior, se advierte que el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías de Neiva, no vulneró los derechos fundamentales invocados por el actor, dado que, para la apertura¹¹ y finalización del trámite incidental¹², MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN fungía como representante legal judicial de Medimás E.P.S. S.A.S., luego debía acatar la orden constitucional, máxime que durante el aludido procedimiento, pese a haber sido notificado, guardó silencio, luego la situación fáctica que alude en la presente acción constitucional, referente a la imposibilidad fáctica y jurídica de acatar el fallo por encontrarse purgando sanciones de arresto, no fueron conocidos por el fallador.

No obstante, con ocasión de la solicitud presentada por el actor el diecinueve (19) de febrero hogaño, relacionada con la anulación de la providencia sancionatoria, el Juzgado resolvió al día siguiente; “levantar las sanciones de arresto y multa impuesta a MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN”.

¹⁰ Providencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Neiva.

¹¹ Auto del 21 de agosto de 2019 – información extraída del auto del 20 de febrero de 2019, aportado al plenario.

¹² Auto interlocutorio del 3 de septiembre de 2019 – ibidem.

De igual manera, expidió los oficios No. J2PMA – 0256 y J2PMA – 0255 del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), dirigidos a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN y al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, Hoover Alfredo Penilla Romero, respectivamente, con los que comunicó la decisión adoptada.

Así las cosas, no se advierte la existencia de alguna conducta concreta, activa u omisiva, por parte de la autoridad judicial accionada que haya podido concluir con la afectación de los derechos reclamados por MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para su protección, o hacer un juicio de reproche, motivo por el cual la acción de tutela, en relación con el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías de Neiva, habrá de negarse.

Del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva.

En relación con dicha autoridad judicial, se tiene que tramitó el incidente de desacato adelantado el treinta (30) de julio pasado, por Mery Ángel Astudillo contra Medimás E.P.S. S.A.S., radicado N° 41001-40-03-002-2016-00055-00, por incumplimiento del fallo de tutela del nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Mediante auto del cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), requirió a Medimás E.P.S. S.A.S., a través de Alex Fernando Martínez Guarnizo, en calidad de presidente y Julio César Rojas Padilla, en calidad de representante para asuntos judiciales de la aludida entidad y a la Cámara de Comercio y oficina de Talento Humano de la E.P.S., para obtener información sobre los datos del

encargado de acatar el fallo; no obstante, el veinte (20) de agosto siguiente, admitió el incidente contra los funcionarios descritos.

Con ocasión de la información obtenida de certificado allegado por la Cámara de Comercio, la autoridad judicial accionada advirtió el cambio del representante legal para asuntos judiciales y el nombramiento de MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN, por lo que mediante providencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), vinculó al trámite incidental al citado y dio apertura en su contra el tres (3) de septiembre siguiente.

El veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), luego de practicadas las pruebas decretadas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, sancionó por desacato a Alex Fernando Martínez Guarnizo, en calidad de presidente y a MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN en calidad de representante legal para asuntos judiciales, de Medimás E.P.S. S.A.S., “ante la falta de cumplimiento del fallo de tutela por parte de la accionada y su silencio injustificado”, providencia consultada y modificada en segunda instancia a un (1) día la sanción de arresto y a un (1) salario mínimo legal mensual vigente la de carácter pecuniaria.

Finalmente, con proveído del siete (7) de octubre del año pasado, dispuso estarse a lo resuelto por el superior y ordenó librar las respectivas comunicaciones, sin que en ningún momento se allegara información por parte de la EPS respecto de la terminación de la relación laboral que existía con el accionante CARRILLO BALLÉN.

Con tal panorama, considera la Sala que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, no vulneró los derechos fundamentales

invocados por el actor, dado que, para la apertura (3 de septiembre de 2019) y finalización del trámite incidental (20 de septiembre de 2019)¹³, MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN fungía como representante legal judicial de Medimás E.P.S. S.A.S., dado que si bien, presentó renuncia de dicho cargo el cinco (5) del mismo mes y año, sólo produjo efectos jurídicos con la inscripción en Cámara de Comercio del nombramiento del nuevo representante legal, que se surtió el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹⁴.

En ese orden, MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN debía dar cumplimiento al fallo de tutela del nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016); no obstante, en el incidente de desacato guardó silencio, pese a haber sido notificado, circunstancia indicativa que no expuso a la Juez Segundo Civil Municipal de esta ciudad, los argumentos que ahora invoca en la solicitud de amparo constitucional (imposibilidad fáctica y jurídica de acatar el fallo) y, por tanto, no hubo un pronunciamiento al respecto.

En todo caso, con ocasión de la solicitud de inaplicación de la sanción, presentada el dos (2) de abril del presente año, vía correo electrónico por el accionante, el veinticuatro (24) de abril pasado, resolvió:

“PRIMERO: INAPLICAR la sanción impuesta a MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN (...), quien ostentó la calidad de Presidente de MEDIMÁS EPS S.A.S.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente determinación a las partes, por el medio más expedito. (...)”

¹³ Auto interlocutorio del 20 de septiembre de 2019.

¹⁴ Certificado de Cámara de Comercio del 3 de diciembre de 2019: “*Que por Acta no. 35 de Junta Directiva del 19 de septiembre de 2019, inscrita el 4 de octubre de 2019 bajo el número 02512473 del libro IX, fue (ron) nombrado (s): (...) REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL - Segura Rivera Freidy Darío (...).*

Dicha decisión, fue comunicada por el juzgado accionado, vía correo electrónico a la Policía Nacional, a través del e-mail lineadirecta@policia.gov.co; sin embargo, de la revisión del asunto y del archivo adjunto, se observa que el juzgado consignó “AUTO QUE ORDENA EJECUCIÓN DE SANCIÓN DENTRO DE INCIDENTE DE DESACATO RAD. 2016-00055”, lo que permite concluir que, aunque inaplicó la sanción en virtud de lo solicitado por MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN, omitió notificar en debida forma la decisión adoptada.

Lo anterior implica que, la inaplicación de la orden de arresto expedida el veinticuatro (24) de abril del presente año, no ha cesado sus efectos dado que no ha sido comunicada a la autoridad encargada de su cumplimiento, persistiendo con tal omisión la amenaza del derecho fundamental de la libertad de MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN.

Así las cosas, se concederá el amparo de la aludida prerrogativa y se ordenará a Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo hubiere hecho, comunique en debida forma el auto del veinticuatro (24) de abril del presente año, a las autoridades encargadas de inaplicar la sanción por desacato de arresto y multa, proferida contra MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN, el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Del Juzgado Décimo Penal Municipal de Neiva

La aludida autoridad judicial informó que la acción de tutela No. 41-001-40-71-003-2018-00230-00, promovida por José Edgar Guevara Flores como agente oficial de Selinda Flórez de Guevara, en contra Medimás E.P.S., fue conocida por el Juzgado Tercero

Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías de Neiva, transformado de manera transitoria mediante Acuerdo PCSJA 19-11232 del 8 de marzo del 2019, al juzgado actual.

Expuso que con ocasión de dicha acción de tutela, adelantó el trámite del incidente de desacato de tutela, en el que se vinculó a MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN como representante legal Judicial de Medimás E.P.S., proceso en el que se profirió auto interlocutorio de sanción (multa y arresto) el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)¹⁵; por lo que, una vez consultada la decisión, procedió a informar a las partes, a la Fiscalía General de Nación y al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá para que actuaran conforme a lo decidido.

La anterior reseña permite colegir que, el Juzgado Décimo Penal Municipal de Neiva, con la providencia del seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) incurrió en el defecto sustantivo, ante el desconocimiento de la disposición legal aplicable al caso concreto, esto es, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que prevé la sanción por desacato “a la persona que incumpliere una orden de un juez”.

Además, ignoró el precedente jurisprudencial¹⁶, que ha resaltado la necesidad de la identificación e individualización del funcionario encargado de la orden, dada la naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, máxime que una de las sanciones posibles por no atender

¹⁵ Decisión que fue motivo de consulta ante el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Neiva, quien confirmó la decisión proferida mediante auto veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

¹⁶ Corte Constitucional, A-579-15.

una decisión de un juez constitucional, es el arresto de la persona cominada a ello.

Tal circunstancia se concluye del análisis de los elementos probatorios allegados a la acción constitucional, que indican que a la fecha de la emisión de la sanción, MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN no fungía como representante legal Judicial de Medimás E.P.S. S.A.S., pues si bien, había sido designado por Acta No. 034 de la Junta Directiva del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), dicho nombramiento solo produjo efectos jurídicos con la inscripción en Cámara de Comercio¹⁷, es decir, el doce (12) de agosto siguiente¹⁸; en ese orden, durante el trámite incidental y al momento de la imposición de la sanción, concurría en su favor uno de los requisitos objetivos del desacato, esto es, la imposibilidad jurídica del cumplimiento del fallo de tutela¹⁹.

Ahora bien, la autoridad judicial accionada indicó en el trámite de la tutela, que ni el accionante o alguna de las directivas de la E.P.S. Medimás, han puesto en su conocimiento que MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN, se hubiese separado del cargo de representante legal Judicial de dicha entidad, y menos aún haberse recibido el certificado de la Cámara de Comercio en el que constara tal situación.

¹⁷Corte Constitucional, sentencia C-621-03.

¹⁸ Certificado de Cámara de Comercio del 12 de agosto de 2019.

¹⁹Corte Constitucional, sentencia SU-034 de 2018. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas unconstitutional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.

En todo caso, para la Sala resulta diáfano que en el caso de MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN se configura la imposibilidad física y jurídica para dar cumplimiento a la orden de tutela, proferida en el radicado No. 41-001-40-71-003-2018-00230-00, promovida por José Edgar Guevara Flores como agente oficioso de Selinda Flórez de Guevara, en contra Medimás E.P.S., dado que, su vinculación laboral con la aludida entidad, finalizó el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), resultando la sanción injusta, en razón a que ya no tiene ninguna injerencia administrativa ni personal al interior de la entidad.

Por tal razón, la Corporación tutelará los derechos fundamentales del debido proceso y libertad de MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN, y dejará sin efectos la sanción proferida por el Juzgado Décimo Penal Municipal de Neiva, el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en el trámite incidental No. 41-001-40-71-003-2018-00230-00, promovido por José Edgar Guevara Flórez como agente oficioso de Selinda Flórez de Guevara, en contra Medimás E.P.S.

Así las cosas, se ordenará a la aludida autoridad judicial, que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, oficie a todas las autoridades a las que encargó de ejecutar la sanción por desacato referida en precedencia, comunicándoles acerca de la decisión adoptada por esta Corporación.

Del Juzgado Sexto Penal Municipal de Neiva

En el trámite constitucional, la aludida autoridad judicial, informó que el incidente de desacato radicado 2020-00098, fue promovido el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019),

por Jairo Fernando Perdomo Sánchez contra Medimás E.P.S., resuelto el nueve (9) de agosto siguiente, en el sentido de “IMPONER SANCIÓN POR DESACATO al Dr. MARCO AURELIO CARRILLO BALLÉN (...) Representante Legal de MEDIMAS EPS, consistente en un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (...); decisión confirmada en segunda instancia el veintiuno (21) de agosto del mismo año²⁰, por lo que, expidió la orden de arresto con el oficio No. 4003, dirigido al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C.

De igual manera, acreditó que el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el apoderado judicial de Medimás, solicitó la inaplicación de la sanción al señor MARCO AURELIO CARRILLO BALLÉN, en virtud del cumplimiento del fallo de tutela, por lo que, previa comprobación de lo anunciado, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dejó sin efecto las sanciones de arresto y multa y al día siguiente, libró el oficio No. 4461 dirigido al Comandante Policía Metropolitana de Bogotá D.C., recibido el diecinueve (19) de septiembre posterior, en el cual se notificó la decisión anterior.

De lo anterior, se advierte que si bien es cierto, a la finalización del trámite incidental (9 de agosto de 2019), la designación de MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN, como representante legal judicial de Medimás E.P.S. S.A., efectuada por la junta directiva de la entidad, mediante acta No. 034 del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), no había surtido efectos jurídicos, habida cuenta que solo se inscribió en Cámara de Comercio²¹ el doce (12) de agosto siguiente²², lo que vulneraría los derechos fundamentales del accionante conforme se ha analizado a lo largo de esta providencia.

²⁰ Por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva.

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-621-03.

²² Certificado de Cámara de Comercio del 12 de agosto de 2019.

También lo es que, el Juzgado accionado, tras advertir el cumplimiento del fallo de tutela objeto de incidente de desacato, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), es decir, mucho antes de la interposición de la presente acción constitucional, dejó sin efecto las sanciones de arresto y multa y al día siguiente y comunicó dicha decisión a las autoridades competentes, circunstancia indicativa que, en la actualidad no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN.

A lo anterior se suma que, dicha decisión justificó la negativa del juzgado de dar trámite al memorial presentado por Marco Antonio Carrillo Ballén el diez (10) de marzo del presente año, relacionado con la inaplicación de la sanción, ya que, en proveído previamente anunciado, se había dejado sin efecto la sanción; decisión fue comunicada vía correo electrónico al actor, el dieciséis (16) de marzo siguiente.

Por lo anterior, se negará la acción de tutela en relación con el Juzgado Sexto Penal Municipal de Neiva, tras no advertirse acción ni omisión que transgreda las prerrogativas constitucionales invocadas por el actor.

Del Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de Neiva

De las pruebas allegadas al plenario, destáquese preliminarmente que el incidente de desacato con radicación 41-001-488-002-2018-00077, propuesto por Ofelia Quintero Ossa contra Medimás E.P.S., fue resuelto por la autoridad judicial accionada, el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en

el sentido de sancionar por desacato a Julio César Rojas Padilla, como representante legal judicial de la aludida E.P.S., por incumplimiento al fallo de tutela del treinta (30) de mayo de la misma anualidad.

En ese orden, no puede atribuirsele al Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de Neiva, vulneración de los derechos fundamentales de MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN, dado que, no fue vinculado en el aludido trámite incidental.

De otro lado, en lo que respecta a la acción de tutela radicado No. 41001-4088-002-2019-00060-00, propuesta por Norfi Castellanos González como agente oficioso de Henrriberto Blanco Motta contra Medimás E.P.S., que concluyó con el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), se tiene que, con ocasión del incidente de desacato propuesto por el incumplimiento del fallo, el cinco (5) de septiembre siguiente, el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de Neiva, sancionó por desacato al representante legal judicial de Medimás E.P.S. S.A.S., MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN.

De lo expuesto, se observa que la actuación del juzgado accionado, en ese momento no vulneró los derechos fundamentales de MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN, dado que, la decisión que lo sancionó por desacato, se produjo cuando aún ostentaba el cargo de representante legal judicial de la entidad incidentada, habida cuenta que la renuncia presentada el cinco (5) del mismo mes y año, sólo produjo efectos jurídicos con la inscripción en Cámara de Comercio del nombramiento del nuevo representante

legal, que se surtió el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)²³, luego en ese interregno conservaba las facultades administrativas y jurídicas para dar cumplimiento al fallo..

De igual manera, tampoco se acreditó que MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN hubiese puesto en conocimiento del juzgado accionado, algún argumento tendiente a exculpar su actuar omisivo, conforme lo señaló en la presente acción constitucional, pues en la providencia cuestionada, quedó consignado por el juzgador que no

“(...) se encuentra acreditada una mínima gestión de parte de la entidad accionada, de tratar de comunicarse con la actora para el cumplimiento de la orden de tutela emitida por este Despacho, como tampoco dio respuesta alguna al traslado que se le hiciera del presente trámite incidental. (...)”

Ahora, MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN señaló que presentó a todos los despachos judiciales, solicitud de inaplicación y cesación de los efectos de las sanciones por desacato; sin embargo, no aportó prueba de tal gestión en lo que se refiere al Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de Neiva y, dicha autoridad judicial señaló que no ha recibido petición en ese sentido.

Empero, no puede obviarse, que en el auto admisorio de la presente acción constitucional²⁴, la Corporación dispuso conceder la medida provisional solicitada por MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN y disponer que las autoridades judiciales vinculadas, suspendieran las órdenes de arresto proferidas en los trámites incidentales mencionados, y a su vez oficiar de manera inmediata a

²³ Certificado de Cámara de Comercio del 3 de diciembre de 2019: “Que por Acta no. 35 de Junta Directiva del 19 de septiembre de 2019, inscrita el 4 de octubre de 2019 bajo el número 02512473 del libro IX, fue (ron) nombrado (s): (...) REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL - Segura Rivera Freidy Darío (...).

²⁴ Suscrito el 23 de abril de 2020.

las autoridades competentes encargadas de ejecutar dichas sanciones, hasta que la Sala se pronunciara de fondo sobre la solicitud de amparo.

Luego, debió la autoridad judicial accionada, acatar la orden dispuesta, y suspender la orden de arresto contenida en el auto interlocutorio del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), habida cuenta que, resulta palmaria la imposibilidad física y jurídica para dar cumplimiento a la orden de tutela proferida en el radicado No. 41001-4088-002-2019-00060-00, propuesta por Norfi Castellanos González como agente oficioso de Henrriberto Blanco Motta contra Medimás E.P.S., dado que, su vinculación laboral con la aludida entidad, finalizó el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), resultando la sanción injusta, en razón a que ya no tiene ninguna injerencia administrativa ni personal al interior de la entidad.

Por tal razón, la Corporación tutelará los derechos fundamentales del debido proceso y libertad de MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN, y dejará sin efectos la sanción proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de Neiva, el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en el trámite incidental No. 41001-4088-002-2019-00060-00, promovido por Norfi Castellanos González como agente oficioso de Henrriberto Blanco Motta contra Medimás E.P.S.

Así las cosas, se ordenará a la aludida autoridad judicial, que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, oficie a todas las autoridades a las que encargó de ejecutar la sanción por desacato referida en

precedencia, comunicándoles acerca de la decisión adoptada por esta Corporación.

Del Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de control de garantías de Neiva

Del estudio de la actuación, en relación con dicha autoridad judicial, se advierte que MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN, aseguró haber impetrado petición de inaplicación de la sanción por desacato impuesta en su contra, en el radicado No. 2019-00046 como representante legal de Medimás E.P.S., aunque no aportó copia del memorial.

Por su parte, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de control de garantías de esta ciudad, omitió responder el requerimiento efectuado por la Sala el veintitrés (23) de abril del presente año, con ocasión de la admisión de la acción de tutela y, acatar la orden de medida provisional decretada en el mismo proveído, razón por la que, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala:

“ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

En ese orden, se tendrá por cierta la presentación de la solicitud de inaplicación de la sanción por desacato impuesta en su contra, en el radicado No. 2019-00046 como representante legal de Medimás E.P.S., frente a la que, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Neiva, no se ha pronunciado.

Con tal panorama, resulta palmaria la vulneración del derecho fundamental del debido proceso y libertad, por parte de la autoridad judicial accionada, habida cuenta que su omisión de resolver la aludida solicitud, ha impedido que cesen los efectos de la sanción por desacato proferida en el radicado No. 2019-00046, que según la información consignada a lo largo de esta providencia, ante la separación del accionante del cargo de representante legal judicial de Medimás, resulta de imposible cumplimiento.

Así las cosas, se ordenará al Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de control de garantías de Neiva que, si aún no lo ha hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva la solicitud de inaplicación de la sanción por desacato proferida en el radicado No. 2019-00046. En caso de no hallarse la solicitud, realice en el mismo término, el estudio oficioso de la inaplicación de la aludida sanción en relación con el accionante, conforme a los documentos allegados en la presente acción constitucional.

Por tal motivo, la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales del debido proceso y libertad invocados por **MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN**, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo.- ORDENAR al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Neiva, que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo hubiere hecho, cancele las comunicaciones libradas para la ejecución de la sanción por desacato proferida el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), consistente en multa y arresto proferidas en contra de MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN, conforme al ordinal segundo del auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

Tercero.- ORDENAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo hubiere hecho, comunique en debida forma el auto del veinticuatro (24) de abril del presente año, a las autoridades encargadas de inaplicar la sanción por desacato de arresto y multa, proferida contra MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN, el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Cuarto.- DEJAR SIN EFECTOS la sanción proferida por el **Juzgado Décimo Penal Municipal de Neiva**, el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en el trámite incidental No. 41-001-40-71-003-2018-00230-00, promovido por José Edgar Guevara Flores como agente oficioso de Selinda Flórez de Guevara, en contra Medimás E.P.S.

Quinto.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR al Juzgado Décimo Penal Municipal de Neiva**, que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, oficie a todas las autoridades a las que encargó de ejecutar la sanción por desacato referida en precedencia,

comunicándoles acerca de la decisión adoptada por esta Corporación.

Sexto.- DEJAR SIN EFECTOS la sanción proferida por el **Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de Neiva**, el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en el trámite incidental No. 41001-4088-002-2019-00060-00, promovido por Norfi Castellanos González como agente oficioso de Henrriberto Blanco Motta contra Medimás E.P.S.

Séptimo.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al **Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de Neiva**, que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, oficie a todas las autoridades a las que encargó de ejecutar la sanción por desacato referida en precedencia, comunicándoles acerca de la decisión adoptada por esta Corporación.

Octavo.- ORDENAR al **Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de control de garantías de Neiva** que, si aún no lo ha hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva la solicitud de inaplicación de la sanción por desacato proferida en el radicado No. 2019-00046. En caso de no hallarse la solicitud, realice en el mismo término, el estudio oficioso de la inaplicación de la aludida sanción en relación con el accionante, conforme a los documentos allegados en la presente acción constitucional.

Noveno.- Negar el amparo constitucional deprecado en relación con los **Juzgados Segundo Penal Municipal para**

**Adolescentes con función de control de garantías y Sexto Penal
Municipal de Neiva, ambas con sede en esta ciudad.**

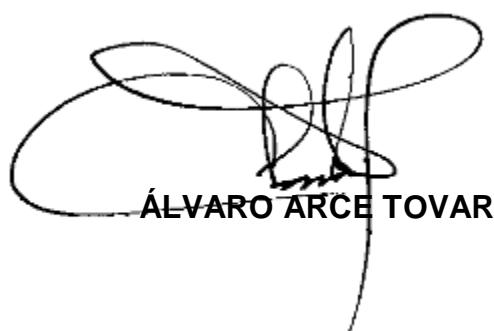
Décimo.- Se **ORDENA** levantar la medida provisional dispuesta en el auto admisorio de la acción constitucional, pues respecto de las autoridades judiciales obligadas a restablecer los derechos fundamentales conculcados, la orden impartida y que en esa misma dirección se hiciera, se torna definitiva; mientras los restantes despachos en momento alguno se estableció violación alguna.

Procédase a la notificación de esta decisión conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, e infórmese a los interesados que puede ser impugnada en el término establecido en el artículo 31 de la misma legislación.

Remítase la actuación a la H. Corte constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

Cópíese y Notifíquese.

:



ÁLVARO ARCE TOVAR



JOSÉ ENRIQUE JESÚS HERNANDO CABALLERO QUINTERO

Javier Iván Chávarro Rojas
JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

Luisa Fernanda Tovar Hernández
LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria

COPIADO AL TOMO: _____ FOLIO: _____ de libro de tutelas.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal*

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

SALA PENAL DE DECISION

Magistrada Ponente

Dennys Marina Garzón Orduña

Aprobado Acta No. 513

Manizales, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

1. Asunto

Entra la Sala a resolver la acción de tutela incoada por el señor Marco Antonio Carrillo Ballén en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de San José (Caldas), por la presunta transgresión de sus derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso y patrimonio. Trámite al cual se vinculó el Juzgado Penal del Circuito de Anserma, la Policía Nacional, la Policía Metropolitana de Manizales, la DIJIN y la SIJÍN y a las partes intervenientes dentro de los incidentes de desacato RAD. 2019-00075 y 2019-00092.

2. Antecedentes

Relató el accionante que ostentó el cargo de representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS SAS, desde el 12 de agosto de 2019 hasta el 4 de octubre de 2019.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Que ejercito las funciones propias de representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS SAS, realmente durante 18 días calendario, es decir entre el 12 al 30 de agosto de 2019.

Refirió que fue privado de la libertad el 01 de septiembre de 2019 y hasta el día 5 de octubre de ese año, tiempo en el que permaneció en arresto debido a las órdenes emanadas de distintos despachos judiciales del país, quedando con imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento.

Adujo que el 05 de septiembre de 2019 decidió libremente presentar renuncia de carácter irrevocable al cargo de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS SAS y el 10 de septiembre la Cámara de Comercio emitió certificado en el que hacía constar su renuncia con los efectos señalados en la sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

Planteó que el 13 de septiembre de 2019, a través de su correo personal envió a todos los juzgados del país, una solicitud de cesación de efectos y desvinculación del suscrito, anexando su renuncia irrevocable, así como el certificado mencionado de cámara de comercio.

Que el 04 de octubre de 2019 salió un nuevo Registro de Cámara de Comercio, en el cual aparecía el Dr. Freidy Darío Segura Rivera como Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS SAS.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Aseveró que el 05 de octubre de 2019 recobró su libertad, ya que en aplicación a la sentencia C-621/03 feneieron las responsabilidades y derechos inherentes al cargo, dando lugar a partir del 04 de octubre de 2019 a la responsabilidad que recae sobre el nuevo Representante Legal judicial de MEDIMAS EPS SAS.

Que nuevamente el 08 de enero de 2020 fue arrestado por órdenes emanadas por juzgados de tutela, y desde entonces una vez conoce la autoridad y radicado eleva solicitud de inaplicación; en su gran mayoría dando curso a la revocatoria de arresto y multa; por precisamente estar frente a la imposibilidad jurídica para dar acato al fallo.

Describió distintos trámites incidentales adelantados por Juzgados del distrito de Caldas, precisándose que los incidentes de desacato 2019-00075 y 2019-00092 fueron conocidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Caldas y consultados por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma.

Precisó que el Juzgado Promiscuo Municipal de San José mantiene órdenes de captura en su contra, pese a que ha elevado la solicitud de inaplicación, y que se encuentra registrado un nuevo representante legal judicial desde el 4 de octubre de 2019.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Deprecó se amparen sus derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso y patrimonio y, en consecuencia, se ordenen a los jueces relacionados, procedan a dejar sin efecto las sanciones de arresto y multa emanadas en su contra.

Requirió además como medida provisional, la abstención de continuar adelantando incidentes de desacato, sanciones y multas en su contra.

2.2. La acción constitucional fue repartida inicialmente al Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales Ramón Alfredo Correa Ospina, el cual mediante auto del 07 de mayo ordenó que se remitan copias íntegras del expediente a la oficina judicial para que sea repartida la acción de tutela a la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales respecto a los incidentes de desacato tramitados por el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Caldas y cuya consulta fue resuelta por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma, Caldas.

Por lo anterior, la acción fue repartida nuevamente, siendo asignada a esta Sala, misma admitida a prevención con providencia del 14 de mayo, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de San José (Caldas), por la presunta transgresión de sus derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso y patrimonio. Trámite al cual se vinculó el Juzgado Penal del Circuito de Anserma, la Policía Nacional, la Policía Metropolitana de Manizales, la DIJIN y la SIJIN y a las partes intervenientes

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

dentro de los incidentes de desacato RAD. 2019-00075 y 2019-00092.

Igualmente se decretó como medida previa disponer la suspensión efectiva de la sanción emitida por el Juzgado accionado en contra del señor Carrillo Ballén.

3. Respuesta de las accionadas

3.1. El Juzgado Promiscuo Municipal de San José hizo un recuento de los trámites realizados dentro de los incidentes de desacato radicados 2019-00075 y 2019-00092, y la notificación de los oficios con los cuales se suspendió la sanción impuesta al señor Marco Antonio Carrillo Ballén, con motivo de la orden impartida.

Se verificó en el expediente 2019-00075, que el Juzgado con auto del pasado 17 de febrero resolvió no aplicar la sanción impuesta al accionante, igualmente en el trámite 2019-00092 se adoptó similar determinación en providencia del 26 de noviembre de 2019.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Corte Penal

3.2. La Juez Penal del Circuito de Anserma indicó que conoció en grado jurisdiccional de consulta, los incidentes de desacato adelantados por el Juzgado Promiscuo Municipal de San José (C), puntualmente el radicado 2019-00075, promovido por la señora Dora Ligia Vélez, agente oficiosa de Marcos Henao Vélez, resuelto mediante auto interlocutorio de segunda instancia n° 65, adiado, septiembre 06 de 2019 y el 2019-00092, incoado por la señora María Valentina Muñoz, agente oficiosa de Carlos Arturo Arboleda Acevedo, definido mediante auto interlocutorio de segunda instancia n° 64, signado en esa misma fecha.

Que después de verificar que las sanciones emitidas en sede de primer nivel y corroborar correctamente el discurrir procesal efectuado por el Juzgado de instancia, se evidenció que para esa calenda los señores Marco Antonio Carrillo Ballén y Alex Fernando Martínez Guarnizo, en su condición de representante legal y presidente de Medimás E.P.S, no cumplieron con el mandato constitucional, demostrando una desidia y desinterés por los derechos de la persona que encontraba los mismos en vilo por su apática omisión.

Conforme a lo anterior, la disposición fue completamente acertada, pues según se desprendió del memorial introductor el accionante manifestó estar vinculado contractualmente a Medimás E.P.S, desde el 12 de agosto de 2019 hasta el 04 de octubre de esa misma anualidad, siendo responsabilidad del Juzgado Promiscuo Municipal de San José (C), continuar con el

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

control de trámite posterior una vez proferida la decisión por parte del superior jerárquico.

Por lo anterior, solicitó desvincular a esa dependencia judicial del presente mecanismo constitucional, al establecer que no obró una vulneración a las prerrogativas fundamentales del señor Carrillo Ballén.

4. Consideraciones de la Sala

4.1. En el particular, a partir de la exposición fáctica realizada por el demandante, se puede determinar que su aspiración radica en que a través del presente mecanismo constitucional se dejen sin efectos las sanciones que le fueron impuestas por desacato, dentro de los radicados 2019-00075 y 2019-00092 que fueron conocidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Caldas y consultados por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma, atendiendo a que pese a la imposibilidad jurídica de acatar la orden tutelar, por haber renunciado al cargo que ostentaba en Medimás EPS se resolvió no inaplicar la medida coercitiva.

4.2. En orden a definir el asunto planteado en esta instancia, empiécese por recordar que la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

instrumento residual y subsidiario que sólo procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley y cuando no exista en el ordenamiento otros recursos o medios de defensa judicial al alcance del accionante, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. Procedencia de la tutela contra las decisiones proferidas en incidentes de desacato.

Sobre esta temática la Corte Constitucional, de manera excepcional ha admitido la posibilidad de interponer acción de tutela contra las providencias adoptadas en el trámite de un incidente de desacato cuando la providencia incurre en defectos, el juez que lo adelantó se extralimita en sus funciones, vulnere el derecho a la defensa de las partes o imponga una sanción arbitraria¹, y a la par estableció que además es necesario la verificación de los siguientes requisitos:

(...) que las razones que el peticionario exponga en su escrito de tutela deben ser coherentes con los argumentos esgrimidos durante el incidente y que las pruebas que pretenda hacer valer hayan sido solicitadas, conocidas o analizadas en la etapa incidental porque de lo contrario la tutela no sería procedente en tanto que ésta no puede ser utilizada como un remedio procesal ante la desidia o negligencia del interesado

¹ Sentencia T.-1113 de 2005

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

4.5. En la acción de tutela no es admisible alegar cuestiones que debieron haber sido debatidas en el desacato o circunstancias nuevas que no fueron manifestadas en su momento y menos solicitar la práctica de pruebas no pedidas durante el trámite incidental. Esto en atención a que -se reitera- la tutela no es un mecanismo alternativo de los procesos judiciales ni puede ser utilizada para remediar falencias del actor durante el trámite del proceso ordinario.

Entonces, la prosperidad de una acción de tutela contra una decisión adoptada en el incidente de desacato requiere que el trámite incidental haya finalizado. En relación con el demandante se ha precisado que (i) los argumentos expuestos en el trámite del incidente de desacato y en la acción de tutela contra éste deben ser coherentes y no deben contradecirse; (ii) no le es dado presentar asuntos nuevos pues el momento procesal para argumentarlos es en el mismo incidente de desacato; y (iii) no puede pedir o presentar pruebas que no fueron originalmente solicitadas y que el juez no estaba obligado a practicar oficiosamente. Por su parte el juez constitucional que conoce de una tutela contra la providencia de desacato debe limitarse a estudiar (i) si el juez que decidió el incidente de desacato se ajustó a la orden de amparo proferida cuyo incumplimiento define; (ii) si respetó el debido proceso y (iii) si la sanción impuesta – si fuere el caso – no es arbitraria, sin que por otra parte pueda reabrir el debate o decidir sobre el fondo del asunto ya fallado en la tutela donde se produjo el incidente de desacato que se ataca, ni cambiar la protección concedida o el alcance y contenido de aquella.²

En suma, para que la acción constitucional sea viable contra providencias judiciales es necesario que se acrediten las causales de procedencia, en este caso, un error judicial ostensible por parte del operador jurídico, violatorio del debido proceso, el que debe estar plenamente acreditado en una actuación arbitraria, irrazonable y distante por completo del ordenamiento jurídico y, por consiguiente, que genere agravio a los derechos del interesado.

² T 343-2011

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

4.4. Caso concreto.

4.4.1. Como primera medida debe dejarse por sentado que dentro de los radicados 2019-00075 y 2019-00092 que fueron asumidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Caldas y consultados por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma, durante su tramitación inicial no se advirtió irregularidad alguna, garantizándose a los convocados sus derechos, permitiéndoles su defensa al interior del trámite, que culminó con la decisión de sanción del Juzgado fallador y confirmándose en sede de consulta por el superior, ante la desidia de la entidad para dar fiel ejecución a las sentencias de tutela dictadas en esas causas.

Ahora bien, dilucidado lo anterior, pasará a ser objeto de escrutinio por parte de la Sala la segunda situación desvelada por el interesado y que concierne a que, con posterioridad demandó la inaplicación de la sanción, atendiendo a que había renunciado al cargo que ostentaba al interior de Medimás EPS, y por ende carecía de capacidad jurídica para dar cumplimiento al fallo de tutela, sin embargo el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, resolvió mantener la medida coercitiva impuesta, en el expediente 2019-00075, con auto del pasado 17 de febrero y en el radicado 2019-00092 con providencia del 26 de noviembre de 2019.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Acta Penal

4.4.2. Sobre ese particular punto, se tiene que ante la decisión del Juzgado de San José de ejecutar la sanción proferida en contra del ex Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS, se están afectando los derechos fundamentales del quejoso, atendiendo a que la medida coercitiva no tiene razón de ser para presionar el acato de la orden emitida en la sentencia de tutela, por la imposibilidad jurídica de hacerlo a merced de su desvinculación laboral.

Sobre el particular advierte la Colegiatura que, frente a los presupuestos genéricos a evaluar frente al amparo contra decisiones judiciales, de la relevancia constitucional del asunto, ésta fluye incuestionable, en tanto se alega la vulneración a un derecho de rango fundamental como es, el debido proceso. De idéntica manera, se constata que la solicitud se elevó al interior de los distintos trámites de desacato, circunstancia con la que se entiende, agotó los medios de defensa judicial a su alcance. En torno a la inmediatez, ninguna duda aflora, si en cuenta se tiene que los pronunciamientos cuestionados se presentaron a finales de noviembre del año anterior y febrero de este año, y sus efectos aún persisten. Finalmente, a todas luces se constata que la decisión atacada no es una acción de tutela.

Superado este escaño, y como segundo eslabón, incumbe verificar si concurren las causales calificadas como específicas o

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

defectos³ y en ese orden, se advierte la pretermisión en que ha incurrido el Despacho de conocimiento, pues, a pesar de verificarse la imposibilidad jurídica de cumplir la orden dada por el juez constitucional, resolvió negativamente la inaplicación de la sanción impuesta, sabiéndose de los caros derechos involucrados y amenazados, como el debido proceso y la libertad individual.

Dichos pronunciamientos, encasillables como defectos de orden procedural y de desconocimiento del precedente, no consultan los postulados constitucionales y legales que envuelven los correctivos propios del desacato, habida cuenta que su fin es netamente coercitivo, de ahí que la Corte Constitucional haya precisado que:

La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve

-
- ³ a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
h. Violación directa de la Constitución.³ La misma tiene lugar, entre otros eventos, cuando, amparada en la discrecionalidad interpretativa, la decisión judicial se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados amparados por la Carta Política".

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.⁴ Resalta la Sala

Igualmente en la sentencia C-367 de 2014, el Alto Tribunal reiteró su postura en torno al propósito del incidente de desacato, enfatizando:

A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

Pues bien, con base en lo reseñado, se hace evidente que si bien el trámite incidental adelantado en contra de los funcionarios de MEDIMÁS EPS estuvo rodeado de todas las garantías, y que se apreciaba un incumplimiento injustificado a la orden dada en el fallo tutelar lo que ameritó la sanción fijada, también se sabe que con posterioridad, quien fungía como Representante Legal Judicial de la entidad renunció a su cargo, por ende, sabiendo de la imposibilidad jurídica de acatar lo dispuesto de forma individual y fuera del entorno laboral en que la

⁴ T 421 de 2003.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

misma se suscitó, debían cesar los efectos adversos que ostentaba la determinación emitida frente a sus derechos fundamentales, atendiendo a que como se explicitó líneas atrás el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se acoja el fallo de tutela.

Siendo así y como quiera que, se insiste, la esencia del incidente de desacato radica en lograr la eficacia de las órdenes proferidas en la sentencia de tutela tendientes a proteger derechos fundamentales, lo que se puede lograr incluso después de expedida la sanción, se hacía forzoso para el Juez Promiscuo Municipal de San José optar por la inaplicación de la sanción decretada, a partir del momento en que tuvo conocimiento que el señor Carrillo Ballén ya no hacía parte de la EPS MEDIMÁS, para de este modo evitarle mayores perjuicios, y consecuentemente, un desgaste a la administración de justicia.

Así las cosas, frente a este concreto supuesto fáctico se activa la acción de tutela como mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental del debido proceso y de contera, ante el inminente riesgo que traduce, el de la libertad que le asiste al señor Marco Antonio Carrillo Ballén, por tanto se dispondrá que el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, en el término de 48 horas, proceda conforme a las pautas jurisprudenciales referidas, a inaplicar la sanción impuesta a este ex funcionario de MEDIMÁS EPS.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Cabe aclarar, frente al derecho fundamental comprometido como lo es la libertad del sancionado y para cuyo efecto desde la apertura de la presente acción constitucional se dispuso como medida provisional la suspensión de la orden de arresto emitida, que la misma habrá de prorrogarse hasta tanto el Juzgado accionado decida lo pertinente y lo comunique a las autoridades de Policía.

Por último, y conforme lo hasta aquí evaluado habrá de desligarse de este accionar al Juzgado Penal del Circuito de Anserma, cuya actuación se circunscribió en exclusiva a surtir el grado de consulta sobre la decisión que impuso la sanción de desacato, sin que tuviera injerencia en los posteriores pronunciamientos que fueron cuestionados por esta vía, así como la Policía Nacional, la Policía Metropolitana de Manizales, la DIJIN y la SIJIN y las partes intervenientes dentro de los incidentes de desacato RAD. 2019-00075 y 2019-00092, por no haber concurrido en la afectación delatada.

Por lo expuesto, **El Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Manizales**, -Sala de Decisión Penal- administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

- 1. Tutelar los derechos al debido proceso y libertad** del señor Marco Antonio Carrillo Ballén, quien en su momento se desempeñó como representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS SAS, tal como se expuso en la parte motiva de esta sentencia.
- 2. Disponer** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Caldas, proceda a inaplicar la sanción fijada a este ex funcionario, conforme a las pautas jurisprudenciales referidas, de lo cual deberá remitir copia de la determinación adoptada a esta Sala.
- 3. Prorrogar** la medida provisional de la suspensión de la sanción emitida hasta tanto ese estrado judicial se pronuncie nuevamente.
- 4. Desvincular** del presente trámite al Juzgado Penal del Circuito de Anserma, así como la Policía Nacional, la Policía Metropolitana de Manizales, la DIJIN y la SIJÍN y las partes intervenientes dentro de los incidentes de desacato RAD. 2019-00075 y 2019-00092, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

5. Notificar la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

6. Remitir, en su oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Dennys Marina Garzón Orduña".

Dennys Marina Garzón Orduña

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Antonio Toro Ruiz".

Antonio Toro Ruiz

A handwritten signature in red ink, appearing to read "Gloria Ligia Castaño Duque".

Gloria Ligia Castaño Duque

Valentina Ríos González
Secretaria



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01057-00

(Aprobado en sesión virtual de veintisiete de mayo de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se decide la salvaguarda impetrada por Marco Antonio Carrillo Ballén, frente a los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Ibagué y Promiscuos de Familia de Honda y Líbano (Tolima), trámite al cual se vinculó a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, con ocasión de cuatro (4) amparos impetrados por diferentes ciudadanos contra (Cafesalud E.P.S.), hoy Medimás E.P.S. S.A.S. y los posteriores incidentes de desacato.

1. ANTECEDENTES

1. El reclamante demanda la protección de sus prerrogativas al debido proceso y libertad, presuntamente violentadas por los estrados accionados.

2. Del escrito inaugural y la revisión de las pruebas, la *causa petendi* permite la siguiente síntesis:

2.1. En fallo de 1º de agosto de 2011, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, ordenó a Cafesalud EPS, hoy Medimás EPS S.A.S., avalar el examen de “*dogma de coatenara zan y A.C.*” y los demás servicios requeridos para el manejo de la enfermedad de columna y glaucoma de su paciente Jorge Enrique Cervera Acosta (rad. 2011-0274).

El 27 de junio de 2019, el beneficiario denunció el desobedecimiento.

El 30 de septiembre del mismo año, el fallador cognoscente impuso correctivo al impulsor de este trámite, en su condición de representante legal de la entidad tutelada, consistente en tres (3) días de arresto y dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por hallar probado el desacato a la sentencia.

El 16 de octubre siguiente, el tribunal convocado ratificó lo decidido, luego de verificar la vigencia del vínculo del reprendido, con la persona jurídica encargada de satisfacer el amparo.

2.2. El 28 de febrero de 2016, dicha autoridad judicial profirió, igualmente, sentencia favorable a la salvaguarda invocada por Obdulia Manzanares (rad. 2017-0046),

imponiendo a Medimás E.P.S. S.A.S., proveer el medicamento Vismodegiv 150 mg, por el término de tres meses y continuar brindando los procedimientos conceptuados por el galeno tratante.

En el año 2019, la usuaria puso en conocimiento del juzgador, la negativa de la entidad a proporcionarle la citada medicina, excusándose en la falta de inventarios.

El 20 de septiembre de 2019, se amonestó con tres (3) días de arresto y dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al promotor de este resguardo, decisión ratificada por el Tribunal Superior de Ibagué, en providencia de 10 de octubre de 2019.

2.3. El 4 de enero de 2013, el Juzgado Promiscuo de Familia de Honda (Tolima), protegió la prerrogativa a la vida de Hilda Martínez, ordenando a Cafesalud E.P.S., hoy Medimás E.P.S. S.A.S., entregar bolsas de drenaje de colostomía y barreras No. 57 y autorizar tratamiento integral para su patología, según prescripción médica (rad. 2012-00173).

A mediados del año 2019, la allí accionante pidió iniciar incidente de desacato contra su entidad promotora de salud, aduciendo incumplimiento a las referidas disposiciones.

Agotadas las fases del trámite accesorio, el 27 de septiembre de 2019, el juez de la causa sancionó al entonces representante legal y judicial de la institución mencionada, aquí gestor, con un (1) día de arresto y un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

El 18 de octubre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, confirmó integralmente la anterior determinación, en sede de consulta.

2.4. El 31 de octubre de 2017, el Juzgado Promiscuo de Familia de Líbano (Tolima) concedió protección constitucional en favor de Nelson Ballesteros Martínez, a fin de garantizarle el suministro de cuatrocientos cincuenta (450) pañales desechables, marca Tena, talla L y el tratamiento adecuado para la “*parálisis cerebral espástica e incontinencia*” por él padecida, según orden del respectivo profesional de la salud.

El 23 de agosto de 2019, el agente oficioso del paciente, denunció la inobservancia del fallo por parte de la tutelada.

Verificada la correspondiente situación fáctica, el 23 de septiembre de 2019, el juez sancionó al infractor con veinticuatro (24) horas de arresto y multa de \$828.116, determinación corroborada el 16 de octubre de 2019, por la colegiatura vinculada.

2.5. El actor asegura haberse desempeñado como representante legal y judicial de Medimás E.P.S. S.A.S., entre el 12 de agosto y el 5 de septiembre de 2019, cuando presentó su renuncia irrevocable, como consecuencia de múltiples sanciones por desacato a fallos de tutela, impuestas por distintos jueces de todo el país; agrega, permaneció detenido entre el 1º de septiembre y el 5 de octubre de 2019.

Una vez en libertad, asegura, con miras a clarificar la situación y resolver definitivamente la problemática expuesta, pidió a todos los falladores cesar cualquier procedimiento en su contra, alegando su desvinculación de la compañía accionada y explicándoles la imposibilidad material de haber ejercido su defensa en los trámites incidentales criticados, por la privación de la libertad, ocurrida quince días después del inicio de sus funciones, circunstancia que también le impidió adelantar cualquier gestión para dar cumplimiento a las órdenes de tutela a cargo de la E.P.S.

Sin embargo, el 8 de enero de 2020 fue aprehendido nuevamente, para el cumplimiento de dos medidas de arresto de diez (10) días, cada una, emitidas por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías para Adolescentes de Villavicencio, dentro de los radicados 2015-0223 y 2019-00165. Por otra parte, asevera, continúa siendo notificado de las demás amonestaciones impuestas en otros procesos de la misma

naturaleza, cuyo listado ejecuta la SIJÍN de la Policía Nacional, conforme va agotando los días de detención en cada asunto.

En la actualidad, permanece recluido en su lugar de residencia, sin lograr la emisión de las decisiones judiciales reclamadas, pese a no ostentar ninguna relación comercial ni laboral con Medimás E.P.S. S.A.S.

3. Solicita, por tanto, levantar las sanciones consistentes en arresto y multa, dosificadas en los incidentes de desacato tramitados en su contra, en todo el territorio nacional.

1.1. Respuesta de los accionados y vinculados

1. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué admitió haber conocido las acciones de tutela y sus correspondientes incidentes de desacato, promovidos por los ciudadanos Carmenza Manzanares, como agente oficiosa de Obdulia Manzanares y Jorge Enrique Cervera Acosta, asegurando la ausencia de vulneración a las garantías fundamentales del actor. Una vez enterada de los argumentos expuestos por el libelista, agregó, “*(...) procedió a declarar la inaplicación de la sanción impuesta al señor Marco Antonio Carrillo Ballén y ordenó notificar a los encargados de su ejecución, mediante providencias del 27 de abril de 2020 (...)*”. En soporte, escaneó la totalidad de las diligencias.

2. Los jueces promiscuos de familia, remitieron los expedientes respectivos, por vía digital.

3. El tribunal vinculado guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, admitió las quejas erigidas contra múltiples juzgados de diversa especialidad en todo el país, mediante auto de 24 de abril de 2020. Sin embargo, al advertir su intervención en cuatro decursos allí cuestionados, remitió copia de la respectiva demanda de amparo, en atención a las reglas de reparto establecidas en el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017.¹

En consecuencia, se precisa, la Corte únicamente conocerá, en primera instancia, los reparos expuestos frente a las actuaciones reseñadas en precedencia.

2. Desde la génesis de la acción de tutela, certera y uniformemente en pro de la seguridad jurídica y de la vigencia del Estado democrático, esta Sala ha advertido la improcedencia de los auxilios formulados frente a actuaciones del mismo linaje por contarse con herramientas idóneas para su ejecución o su control constitucional.

¹ Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

La Corte ha destacado la estrecha vinculación existente entre la fase particular del incidente y la prevista para establecer si se accede o no a la protección demandada, ya que este mecanismo extraordinario y la actuación incidental están sólidamente unidos y son etapas de un procedimiento con la misma finalidad.

En reiteradas ocasiones esta Corporación, al estudiar el tema, en punto a las diligencias surtidas a propósito de dicho incidente, ha considerado improcedente, por regla general, una nueva revisión de igual naturaleza. Lo anterior, por cuanto, en torno al desacato, sólo se previó la consulta respecto del auto mediante el cual se imponen las sanciones del caso.

En esa dirección, es pertinente recordar:

“(...) [E]l incidente de desacato, per se, culmina con una decisión judicial, la cual, prima facie, podría estimarse que es susceptible de ser enjuiciada mediante otra acción de tutela. Empero, examinado el tema en conjunto, como debe ser, la resolución judicial en comento, no puede apreciarse en forma insular o aislada, sino como parte de una actividad seriada y, por ende, compleja en el entorno constitucional, lo que exige una valoración panorámica, como tal omnicomprensiva de todo el trámite tutelar. De ahí la íntima relación existente entre la tutela y su desacato, al punto que el funcionario competente para determinar si hubo o no inejecución de la orden dada, sea el mismo que conoció del amparo (...)”.

“(...) Por consiguiente, superadas esas etapas consustanciales a la acción de tutela, bien porque no se promovieron en tiempo los medios aludidos, ya por cuanto se interpusieron y fueron desatados por los funcionarios competentes, queda

definitivamente cerrado el tema en torno a los puntos que allí comportaron debate (thema decisum), de suerte que no podrían volver aquellos sobre esa precisa controversia, menos, se itera, otros Jueces a través de una nueva queja constitucional, puesto que el instrumento empleado se traduciría en un inconveniente espiral, en clara contravía de claros postulados que edifican y salvaguardan la seguridad jurídica, potísimo y acerado principio digno de frontal respeto y acatamiento. Obsérvase que si hoy es pacífico que contra lo sentenciado en tutela, no es dable acción -ex novo- de naturaleza semejante, menos procedería esta acción extraordinaria en punto a las providencias que se pronuncien en la etapa derivada del incumplimiento de la parte resolutiva que se denuncie (incidente de desacato) (...)”².

3. Excepcionalmente, se abriría paso este resguardo frente a determinaciones adoptadas en el trámite incidental, siempre que, como lo ha señalado la jurisprudencia, además de cumplirse con los requisitos propios de procedibilidad de este instrumento extraordinario, se demuestre la existencia de una vía de hecho, lesiva del debido proceso y originada en los llamados defectos “(...) sustantivo, orgánico, procedimental absoluto [y] fáctico (...)”³.

El alto Tribunal Constitucional también ha precisado la viabilidad de este mecanismo de forma particular y respecto de actuaciones como la presente, “(...) cuando el juez de desacato se extralimita en sus funciones o cuando se vulnera el derecho a la defensa de las partes o se impone una sanción arbitraria (...)”⁴.

² CSJ. Civil. Sentencia de 21 de febrero de 2003, exp. 00382.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-652 de 30 de agosto de 2010.

⁴ *Ídem.*

4. La salvaguarda invocada respecto de los expedientes adelantados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué y conocidos por el Tribunal Superior del mismo distrito judicial -rad. 2017-00046-00 y 2011-00274-00-, no prospera por carencia actual de objeto.

Lo antelado, por cuanto el accionante, con este auxilio, pretendía la declaratoria de pérdida de los efectos jurídicos de las sanciones por desacato allí impuestas; determinación efectivamente adoptada, en cada recurso, mediante pronunciamientos del pasado 27 de abril de 2020, donde se consideró:

“(...) [L]a Corte Constitucional (...) señal[ó]:

'[S]i bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el [acatamiento], a través de una medida de reconvenCIÓN cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.'

“Y al referirse a los casos en que puede imponerse la sanción en este tipo de trámites, la misma providencia señaló:

'[A]l momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento... Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado'

“Para el caso en estudio y conforme a las pruebas aportadas, de las cuales este Despacho tuvo conocimiento solo con ocasión de la acción constitucional que actualmente cursa en el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se establece que para la fecha en que se le impuso la sanción por desacato, dentro del incidente 2011-00274⁵, el señor Marco Antonio Carrillo Ballén, fungía como representante legal de la E.P.S. Medimás, con competencia funcional para cumplir las órdenes de tutela, pero se establece igualmente, que a partir de principios de octubre de 2019 renunció a su cargo, dejando por ello de ser, la persona llamada a cumplir (...) y en consecuencia, la orden de arresto librada en su contra, es inaplicable, perdiéndose la finalidad de su imposición, cual es la de inducir a que el renuente encauce su conducta hacia el referido cumplimiento (...).”

Bajo ese horizonte, los motivos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, desaparecieron con la orden de “*inaplicación de las sanciones impuestas*” al quejoso dentro de los incidentes de desacato Nos. 2011-00274-00 y 2017-00046-00, determinaciones notificadas a las autoridades de seguridad del Estado el 28 de abril de 2020, a través de los correos institucionales respectivos, según dan cuenta las constancias aportadas con la contestación al libelo introductor.

En cuanto a lo discurrido, la Corte Constitucional ha esbozado:

“(...) [La] jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias (...).”

⁵ Idéntica determinación se adoptó en el trámite con radicado 2017-00046-00.

“(...) *Daño consumado.* Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria (...).”.

“(...) *Hecho superado.* Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...).”.

“(...) **Acaecimiento de una situación sobreviniente.** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que **hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho** (...)⁶ (se destaca).

5. No ocurre lo mismo frente al ruego del peticionario contra los Juzgados Promiscuos de Familia de Honda y Líbano (Tolima), encargados de tramitar y fallar los incidentes de desacato a las órdenes de tutela dictadas dentro de los expedientes Nos. 2012-00173-00 y 2017-00326-00, respectivamente, cuya sanción fue ratificada, en

⁶ Corte Constitucional, T-038 de 2019, de 1º de febrero de 2019, exp. T-7.000.184.

sede de consulta, en ambos casos, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Los falladores mencionados adelantaron el procedimiento expedito establecido por el legislador en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, otorgando a la E.P.S., los plazos de rigor para desvirtuar el incumplimiento denunciado por el accionante en cada recurso o justificarlo, sin recibir respuesta alguna. Esa circunstancia habilitó la imposición de las amonestaciones previstas para tales eventos, en contra de quien ostentaba la representación legal y judicial de Medimás S.A.S.

De la revisión cuidadosa a cada uno de aquellos cartularios, se extrae lo siguiente:

5.1. En el proceso 2012-00173-00, el 2 de diciembre de 2019, la Policía Nacional de Colombia, Seccional de Investigación Criminal, informó al juez de la causa, la imposibilidad de llevar a cabo la detención del aquí demandante, en los siguientes términos textuales:

“(...) Dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho para el día 20 de noviembre hogaño, me desplacé hasta las oficinas de Medimás EPS (...) con la intención de hacer efectiva una medida de arresto, al llegar a dicho lugar fui atendido por la Doctora Erika Julieth Gutiérrez Capera, dependiente judicial regional Tolima de Medimás E.P.S. (...) a quien de inmediato se le hace saber el motivo de mi visita, preguntándole por el [sancionado] a lo cual me informa que (...) no labora en las oficinas de Medimás desde el mes de mayo y que no tiene ningún registro de dirección, ni número telefónico para su ubicación (...)”

Al informe polílico se adjuntó solicitud de la institución prestadora del servicio de salud, encaminada a remitir

“(...) las órdenes de arresto (...) a la ciudad de Bogotá (...) teniendo en cuenta que el nuevo representante legal judicial y el encargado de cumplir fallos de tutela e incidentes de desacato es el doctor Fredy Dario Segura Rivera (...) tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá el día 4 de octubre del año en curso. Se anexa certificado (...)”.

El 11 de marzo de 2020, el impulsor elevó solicitud de “nulidad parcial de incidente de desacato e inaplicación”, basado en la falta de notificación de la actuación incidental adelantada en su contra cuando se encontraba privado de la libertad por cuenta de otras medidas de arresto y alegando haber presentado renuncia a la representación encomendada, el 5 de septiembre de 2019, con efectos jurídicos desde el 4 de octubre del mismo año, según certificación de la cámara de comercio, anexa.

Sin embargo, ningún pronunciamiento efectuó sobre ello la autoridad judicial criticada.

5.2. En el trámite accesorio 2017-00326-00, el 20 de febrero de 2020, la E.P.S. accionada puso en conocimiento la renuncia del promotor de este resguardo y pidió al Juzgado Promiscuo de Familia de Líbano, invalidar lo actuado. La petición fue negada en providencia del día 28 del mismo mes y año.

Como fundamento de su postura, el juez destacó la informalidad de la acción de tutela, en observancia de la cual, expuso, las notificaciones incidentales se practicaron mediante comunicaciones enviadas a las instalaciones de Medimás y no personalmente, tal como lo permite la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sin obtener respuesta del vinculado.

En relación con la renuncia al cargo de representante legal, consideró, ésta solo surtió efectos a partir de la inscripción del nuevo encargado de esa gestión -4 de octubre de 2020-, momento para el cual ya había sido impuesta la sanción por desacato cuestionada. Aunado a ello, no encontró acreditada “*(...) la incapacidad fáctica por haber sido arrestado durante todo el período que señala (...)*”.

El 11 de marzo de 2020, el quejoso presentó nueva súplica de nulidad parcial e inaplicación de los correctivos de arresto y multa, con idénticos argumentos a los de la radicada en el juzgado homólogo de la ciudad de Honda.

El 14 de abril de 2020, fue resuelto adversamente el pedimento, porque:

“*(...) [l]a sanción no puede inaplicarse porque ella se impuso el 23 de septiembre de 2019, época en que el accionado era el representante judicial de Medimás. La consulta fue resuelta el 16 de octubre de 2019, época en que el accionado ya no era el [r]epresentante judicial, pero, al estar notificado del desacato, tuvo la oportunidad de defenderse y de informar al Tribunal de tal acontecer, cosa que no hizo, por lo que despreció su propio*

derecho a la defensa, sin que pueda decirse que estuviera en imposibilidad de hacerlo porque, aún si estaba arrestado, tenía esa facultad en pleno ejercicio (...)".

No obstante, autorizó el cumplimiento domiciliario de la sanción.

5.3. Teniendo en cuenta que las sanciones por desacato impuestas al accionante en los dos casos acabados de reseñar, datan de los días 27 y 23 de septiembre de 2019, respectivamente, en principio, puede afirmarse la ausencia de vulneración a la garantía invocada, dada la calidad de representante legal de Medimás E.P.S. S.A.S., aun ostentada para ese momento por el aquí reclamante.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, para cuando el tribunal vinculado resolvió el grado jurisdiccional de consulta en uno y otro proceso (18 y 16 de octubre de 2019), ya el gestor no tenía dicha calidad, circunstancia que ameritaba una solución distinta a la proferida los días 28 de febrero y 14 de abril de 2020, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Líbano y, naturalmente, un pronunciamiento oportuno de su homólogo de Honda, en atención a la relevancia de las prerrogativas comprometidas en ambos recursos.

De un lado, porque estando acreditada la desvinculación del sancionado de la institución médica, en fecha anterior a aquellas a partir de las cuales era

jurídicamente viable ejecutar las medidas de arresto y multa dictadas, lo propio era hacer una evaluación concienzuda y objetiva de aquellos hechos, de cara a la necesidad de evitar sanciones objetivas, máxime, cuando de los argumentos y soportes probatorios de las aludidas solicitudes de invalidez, era fácil advertir que no hubo intención de incumplir las órdenes de amparo.

Lo anterior, considerando el corto lapso que el libelista ejerció como representante de Medimás E.P.S., vale decir, menos de dos meses -del 12 de agosto al 4 de octubre de 2019-, uno de los cuales permaneció retenido por la Policía Nacional, con ocasión de otras detenciones dispuestas en procesos del mismo linaje, contra la referida prestadora del servicio de salud.

La falta de acreditación de esta última circunstancia, no era óbice para hacer las averiguaciones de rigor, a través de los canales de cooperación interinstitucional del Estado, dada su incidencia directa en el ejercicio del derecho a la defensa del sancionado. De haber tenido en cuenta la situación de privación de la libertad del aquí tutelante, ambos funcionarios judiciales habrían advertido la imposibilidad física para contestar a los requerimientos realizados, así como de encargarse, directamente, de satisfacer las órdenes de amparo originarias.

Téngase en cuenta que, para sancionar, no sólo deben mediar el desobedecimiento manifiesto debidamente

probado sino también los aspectos subjetivos en quien incumple la decisión de tutela, pues no puede endilgarse culpa ni presumirse, ni debe olvidarse, que la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria, está proscrita en nuestro ordenamiento.

Sobre ese tema, ha considerado la Corte Constitucional:

“(...) El desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada en la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento (...)”⁷.

El desacato, consiste ante todo en aquella conducta contraria al mandato judicial impartido por el juez constitucional y fundada en la deliberada intención de protagonizarla, esto, porque siendo la legislación que lo regula eminentemente punitiva, debe interpretarse con criterio restrictivo y determinada tanto por la tipicidad como por la culpabilidad del funcionario o particular receptor de la orden.

Así las cosas, los falladores cuestionados vulneraron el derecho superlativo del quejoso, al no resolver, en el caso del Juez Promiscuo de Familia de Honda y, negar, en el de su homólogo de Líbano, las solicitudes de “nulidad o

⁴ Corte Constitucional Sentencia T- 763 de 1998.

inaplicación" de los correctivos dosificados, dejando vigentes en el ordenamiento jurídico amonestaciones contra una persona, a esas alturas, ajena a la compañía accionada.

Al respecto, resulta importante recordar que la medida de suspensión de términos judiciales, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020⁸ y vigente a la fecha⁹, excluyó expresamente los trámites de acciones de tutela, de los cuales forman parte, como es lógico, sus correspondientes incidentes de desacato y, por tanto, no se encuentra justificación para la falta de resolución al memorial radicado por el peticionario el 11 de marzo de 2020, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Honda, razón adicional para conceder el amparo.

6. Deviene fértil abrir paso a la protección incoada por virtud del control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.

El tratado citado resulta aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

"(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los

⁸ Acuerdo PCSJA20-11517.

⁹ Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)".

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

"(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno".

"Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)".

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969¹⁰, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: “(...) *Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)"*¹¹, impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

6.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en recursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la concurrencia de prerrogativas *iustitiales*, así su protección resulte procedente o no.

¹⁰ Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

¹¹ Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*¹².

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema optional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

6.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia–¹³, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos

¹² Corte IDH, Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

¹³ Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales¹⁴; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías¹⁵.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

7. De acuerdo a lo discurrido, se otorgará parcialmente el auxilio implorado.

3. DECISIÓN

¹⁴ Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

¹⁵ Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE la tutela impetrada por Marco Antonio Carrillo Ballén, frente a los Juzgados Promiscuo de Familia de Honda y Promiscuo de Familia Líbano (Tolima).

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto la providencia dictada el 14 de abril de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Líbano (Tolima), para que, en su lugar, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita un nuevo pronunciamiento a través del cual resuelva de fondo la solicitud de “*nulidad parcial e inaplicación*” elevada por el aquí tutelante el 11 de marzo de 2020, con observancia de las consideraciones expuestas en la parte motiva.

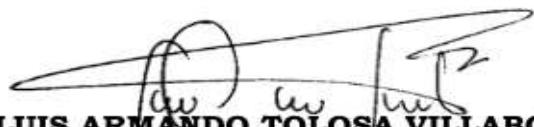
TERCERO: Ordenar al Juzgado Promiscuo de Familia de Honda (Tolima), que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo la solicitud de “*nulidad parcial e inaplicación*” elevada por el aquí tutelante el 11 de marzo de 2020, con observancia de las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Negar la protección reclamada frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, por carencia actual de objeto.

QUINTO: Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación electrónica o por mensaje de datos, a todos los interesados y remítase copia de este pronunciamiento a los juzgados involucrados.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala



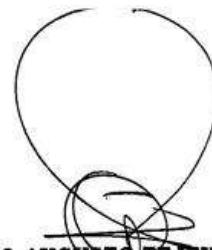
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado.
Hecho voto



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



FRANCISCO TERCERA BARRIOS
Magistrado

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «*control de convencionalidad*».

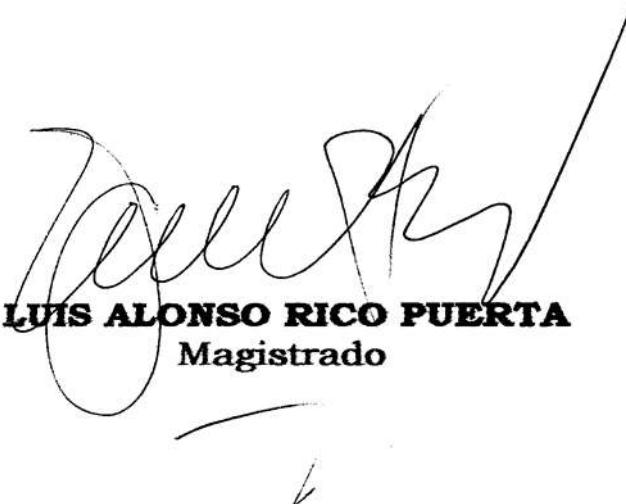
Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el «*control de convencionalidad*» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado «*el efecto útil de la Convención*»¹⁶, lo cual acontecerá en los eventos donde pueda verse «*mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional*

¹⁶ CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

*de protección de los derechos humanos*¹⁷; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedida reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

¹⁷ CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.